



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUSTICIA RESTAURATIVA
Y TERAPÉUTICA
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

Protocolos

de Enfoque de Justicia
Restaurativa y Terapéutica
de la Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Protocolos de Enfoque de Justicia
Restaurativa y Terapéutica
de la RAMA JUDICIAL**

2025

Flórez Rodríguez, Max Alejandro. Peña Solano, Leonel Mauricio.

Protocolos de enfoque de justicia restaurativa y terapéutica de la Rama Judicial – 1.ª Edición – Bogotá:
Consejo Superior de la Judicatura, 2025.

192 p. ; 28 x 21,5 cm.

ISBN Impreso: ISBN 978-958-5570-83-2

ISBN Digital: 978-958-5570-84-9

1. Justicia Restaurativa – Justicia Terapéutica – Protocolos – Enfoques restaurativos y terapéuticos –
Derecho penal – Procesos Judiciales. 2. Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial – Colombia

Autores:

Max Alejandro Flórez Rodríguez

Leonel Mauricio Peña Solano

Equipo consultor:

Arturo Suárez Acero

André Scheller D'Angelo

Annette Pearson

Leonardo Calvete Merchán

María Alejandra Cáceres Ramírez

Catalina Pidrahíta Gutiérrez

Ricardo Pinzón Contreras

© **MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**
LEONEL MAURICIO PEÑA SOLANO

© **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2025**

Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra

www.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/justicia-restaurativa

Impresión: Imprenta Nacional de Colombia

www.imprenta.gov.co

Impreso en Bogotá, Colombia · *Printed in Bogotá, Colombia.*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO

Presidente

MARY LUCERO NOVOA MORENO

Vicepresidente

CLAUDIA REGINA EXPÓSITO VÉLEZ

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

Magistrados

The background is an abstract composition of warm, textured brushstrokes in shades of orange, yellow, and green. Several hands are depicted in various poses, reaching upwards or outwards, rendered in a soft, painterly style. The overall mood is one of hope and human connection.

Justicia Restaurativa y Terapéutica

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN A LOS PROTOCOLOS PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA TERAPÉUTICA EN EL PROCESO JUDICIAL.....	13	INFORME SOBRE AVANCES DE PRÁCTICAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y OBTENCIÓN DE RESULTADOS RESTAURATIVOS.....	43
PRESENTACIÓN		MODELO DE DISCURSO DEL JUEZ SOBRE LA SENSIBILIZACIÓN DE LAS PARTES PARA QUE ACUDAN A LA JUSTICIA RESTAURATIVA	45
PROTOCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y TERAPÉUTICA DE LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA	15	MODELO DE DISCURSO DEL JUEZ SOBRE LA SENSIBILIZACIÓN DE LAS PARTES PARA QUE ACUDAN A LA JUSTICIA RESTAURATIVA	47
INTRODUCCIÓN CONCEPTUAL Y NORMATIVA A LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA JUSTICIA TERAPÉUTICA	17	ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO.....	51
PROTOCOLOS PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA, INCORPORACIÓN DE ACUERDOS Y COMUNICACIÓN DE RESULTADOS RESTAURATIVOS AL FUNCIONARIO PENAL.....	17	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (Ley 906 de 2004)	53
PROTOCOLO PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA	29	AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (Arts. 321-330 de la Ley 906 de 2004-CPP).....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	35	AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (Arts. 286-293 de la Ley 906 de 2004-CPP)	55
PROTOCOLOS PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCESO JUDICIAL	39	AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (Arts. 338- 44 de la Ley 906 de 2004-CPP).....	57
PROTOCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA, INCORPORACIÓN DE RESULTADOS RESTAURATIVOS AL FUNCIONARIO PENAL.....	41	AUDIENCIA PREPARATORIA (Arts. 355-365 de la Ley 906 de 2004-CPP).....	59

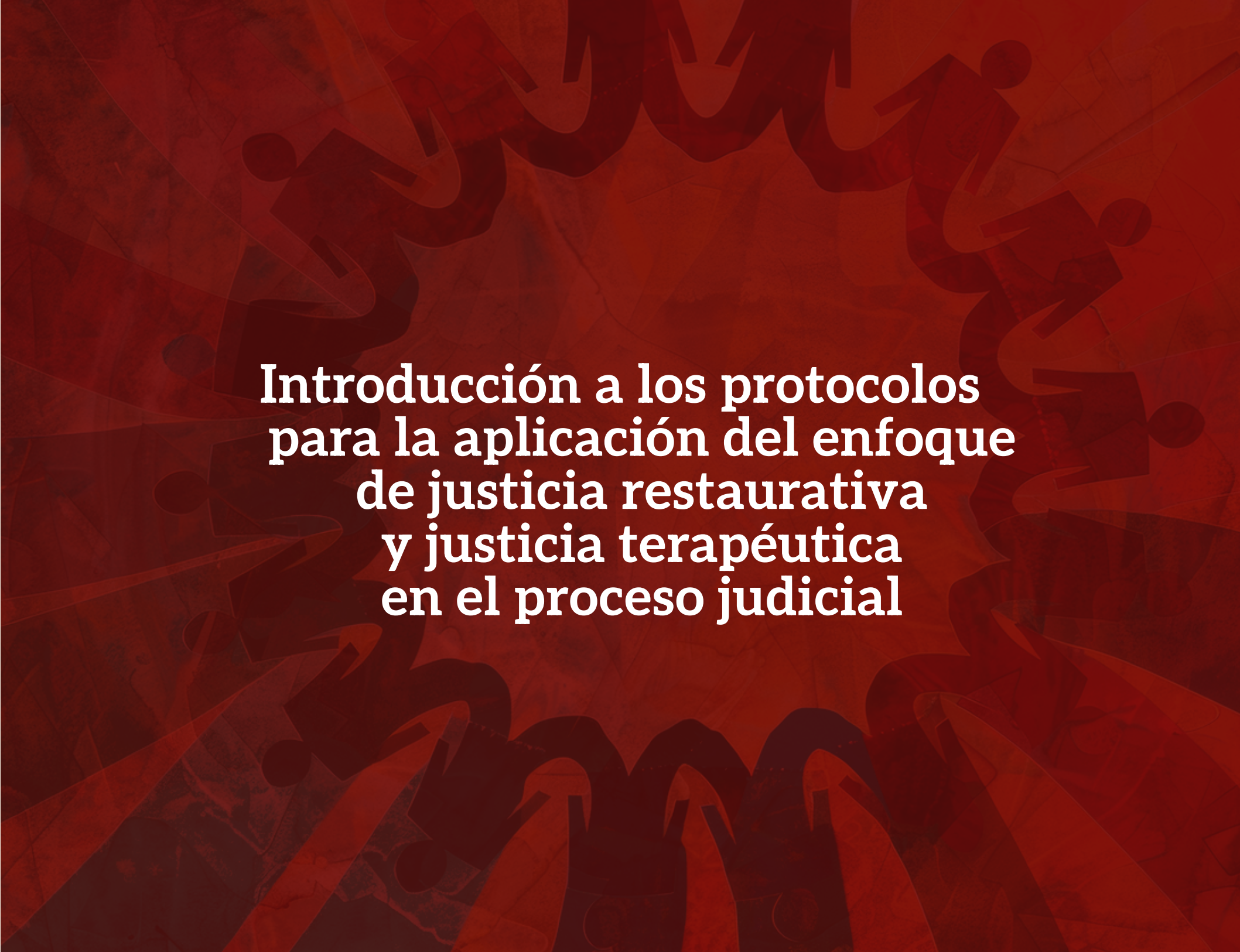
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (Arts. 366-454 de la Ley 906 de 2004-CPP).....	61	AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (Arts. 140, 144 de la Ley 1098 de 2006-CIA y arts. 286-294 de la Ley 906 de 2004-CPP)	79
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (Art. 447 de la Ley 906 de 2004-CPP)	63	AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (Arts. 140, 144 de la Ley 1098 de 2006-CIA y arts. 338-344 de la Ley 906 de 2004-CPP)	81
ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA	65	AUDIENCIA PREPARATORIA (Arts. 140, 144 de la Ley 1098 de 2006-CIA y arts. 355- 365 de la Ley 906 de 2004-CPP)	83
ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA (Arts. 459-483 de la Ley 906 de 2004-CPP y Ley 1709 de 2014)	67	AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (Arts. 140, 144, 161, 174, 177-189 de la Ley 1098 de 2006-CIA y arts. 366-454 de la Ley 906 de 2004-CPP)	85
PROTOCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCESO PENAL ABREVIADO	69	AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN (Arts. 161, 177-189 de la Ley 1098 de 2006-CIA y arts. 447 Ley 906 de 2004-CPP)	87
AUDIENCIA CONCENTRADA (Art. 542 de la Ley 906 de 2004-CPP)	71	ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES	89
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (Art. 544 de la Ley 906 de 2004)	73	ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (Artículos 140, 177 y 178 de la Ley 1098 de 2006 del CIA)	91
PROTOCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES.....	75	PROTOCOLOS PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN EL PROCESO JUDICIAL.....	93
AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (Arts. 140, 174-175 de la Ley 1098 de 2006/CIA y arts. 321-330 de la Ley 906 de 2004-CPP).....	77		

ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA.....	95	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	115
MODELO DE DISCURSO DEL JUEZ SOBRE LA SENSIBILIZACIÓN DE LAS PARTES PARA QUE SE ACOJAN A LA JUSTICIA TERAPÉUTICA.....	99	AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA (Art. 174 del CIA y Arts. 321 a 330 de la Ley 906 de 2004–CPP)	117
PROTOCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO.....	101	AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO (Art. 154 de la Ley 906 de 2004–CPP).....	121
AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA (Arts. 321 a 330 de la Ley 906 de 2004–CPP).....	103	AUDIENCIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE RENUNCIA POR CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS (Arts. 321 a 330 de la Ley 906 de 2004–CPP).....	123
AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO (Art. 154 de la Ley 906 de 2004–CPP).....	107	PROTOCOLO DE ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.....	125
AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL (Arts. 321 a 330 de la Ley 906 de 2004–CPP).....	109	ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN (Artículos 178 de la Ley 1098 de 2006 del CIA).....	127
PROTOCOLO DE ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA.....	111	ANEXOS.....	129
CÓDIGO PENITENCIARIO.....	111	ANEXO 1: DECLARACIÓN DE CARTAGENA 2022 – SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA JUSTICIA RESTAURATIVA.....	131
ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA (Artículos 459–483 de la Ley 906 de 2004 del CPP y Ley 1709 de 2014).....	113	ANEXO 2: DECLARACIÓN DE CARTAGENA 2024 – HACIA UNA JUSTICIA CENTRADA EN LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN AMÉRICA LATINA.....	134
PROTOCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES.....	115	ANEXO 3: ACUERDO QUE REGULA LAS AUDIENCIAS DE SEGUIMIENTO.....	139

ANEXO 4 DECÁLOGO IBEROAMERICANO SOBRE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA.....	141
ANEXO 5: REGLAS COMUNES IBEROAMERICANAS SOBRE JUSTICIA PENAL JUVENIL RESTAURATIVA	145
FLUJOGRAMAS APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS PROTOCOLOS DEL ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA TERAPÉUTICA EN EL PROCESO JUDICIAL.....	165
ANEXO 6: FLUJOGRAMAS DE AUDIENCIAS	167
FLUJOGRAMAS DE AUDIENCIAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA PROCEDIMIENTO ORDINARIO	167
1 - Audiencia de legalización de principio de oportunidad (Artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004-CPP)	167
2- Audiencia de formulación de imputación (Artículos 286 a 294 de la Ley 906 de 2004-CPP).....	168
3- Audiencia de formulación de acusación (Artículos 338 a 344 de la Ley 906 de 2004-CPP).....	169
4- Audiencia preparatoria (Artículos 355 a 365 de la Ley 906 de 2004-CPP)	170
5- Audiencia de juicio oral (Artículos 366 a 454 de la Ley 906 de 2004-CPP)	171
6- Audiencia de individualización de pena (Artículo 447 de la Ley 906 de 2004-CPP)	172

PROCEDIMIENTO ABREVIADO	
1- Audiencia concentrada (Artículo 542 de la Ley 906 de 2004-CPP)	173
2 - Audiencia de juicio oral (Artículo 544 de la Ley 906 de 2004-CPP).....	174
PROCEDIMIENTO ORDINARIO SRPA	
1 - Audiencia de legalización de principio de oportunidad (Artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004-CPP) (Artículos 140 Y 174 de la Ley 1098 de 2006-CIA)	175
2 - Audiencia de formulación de imputación (Artículos 286 a 294 de la Ley 906 de 2004-CPP) (Artículos 140 y 144 de la Ley 1098 de 2006-CIA).....	176
3 - Audiencia de formulación de acusación (Artículos 338 a 344 de la Ley 906 de 2004-CPP) (Artículos 140 y 144 de la Ley 1098 de 2006-CIA).....	177
4 - Audiencia preparatoria (Artículos 355 a 365 de la Ley 906 de 2004-CPP) (Artículos 140 y 144 de la Ley 1098 de 2006-CIA).....	178
5 - Audiencia de juicio oral (Artículos 366 a 454 de la Ley 906 de 2004-CPP) (Artículos 140, 144, 161, 174 y 177 de la Ley 1098 de 2006-CIA)	179
6- Audiencia de individualización de la sanción (Artículo 447 de la Ley 906 de 2004-CPP) (Artículos 161, 177 a 189 de la Ley 1098 de 2006-CIA).....	180

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SRPA ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA	(Artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004–CPP) (Artículos 139, 140, 174 y 175 de la Ley 1098 de 2006–CIA) ...	186
1 - Enfoque de justicia restaurativa en la ejecución de las sanciones en el SRPA (Artículos 140, 177, 178 Y 189 de la Ley 1098 de 2006–CIA) ...		181
2 - Enfoque de justicia restaurativa en la ejecución de la pena (Artículos 459 a 483 de la Ley 906 de 2004–CPP) (Ley 1709 de 2014)		182
FLUJOGRAMAS DE AUDIENCIAS DE JUSTICIA TERAPEÚTICA PROCEDIMIENTO ORDINARIO		
1- Audiencia de legalización de la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de suspensión (Artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004–CPP).....		183
2 - Audiencia de seguimiento (Numeral 9 del artículo 154 de la Ley 906 de 2004–CPP)...		184
3 - Audiencia de aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia (Artículos 323, 327 y 329 de la Ley 906 de 2004–CPP).....		185
PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES		
1- Legalización de la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de suspensión en el SRPA	(Artículos 140 y 174 de la Ley 1098 de 2006–CIA) (Artículos 323, 327 y 329 de la Ley 906 de 2004–CPP).....	188
	PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SRPA ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPEÚTICA	
	1 - Enfoque de justicia terapéutica en la ejecución de la sanción en el SRPA (Artículos 140, 177, 178 Y 189 de la Ley 1098 de 2006–CIA) ...	189
	2 - Enfoque de justicia terapéutica en la ejecución de la pena (Artículos 459 a 483 de la Ley 906 de 2004–CPP) (Ley 1709 de 2014).....	190
	Cápsulas de justicia restaurativa y justicia terapéutica	191
	Página web de justicia restaurativa y justicia terapéutica del Consejo Superior de la Judicatura	191

The background features a circular arrangement of stylized hands in various shades of red and brown, all reaching towards the center. The hands are rendered in a simple, graphic style, with some showing fingers and palms. The overall composition is symmetrical and conveys a sense of unity and support.

**Introducción a los protocolos
para la aplicación del enfoque
de justicia restaurativa
y justicia terapéutica
en el proceso judicial**

PRESENTACIÓN

PROTOCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y TERAPÉUTICA DE LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

Los protocolos de justicia restaurativa y justicia terapéutica de la rama judicial de Colombia son el resultado de una serie de diálogos, análisis y ejercicios reflexivos en los que han participado jueces y magistrados de la especialidad penal de diferentes lugares del país, con el liderazgo del Consejo Superior de la Judicatura y el apoyo de las autoridades de los poderes judiciales del Estado de México y de la República de Costa Rica.

Asimismo, se han recibido aportes de funcionarios judiciales, servidores públicos, académicos, intelectuales y miembros de organizaciones no gubernamentales de distintas latitudes quienes, desde las experiencias y logros obtenidos en programas de justicia restaurativa y de justicia terapéutica, dieron su opinión para fortalecer el diseño inicial de los protocolos, y así tener la versión definitiva.

El texto de los protocolos tiene en cuenta diferentes formas de comunicar los resultados de la justicia restaurativa al funcionario judicial, de modo tal que la justicia penal trascienda los límites de la finalidad retributiva de la sanción y se ubique en una dimensión reconstructiva del tejido social fracturado con el conflicto o delito. De la misma forma, facilitan el acceso a programas y prácticas estatales propios de la

justicia terapéutica que buscan que el proceso penal sea más humano, minimice el daño que pueda ocasionar a las partes en conflicto y, más allá de la sanción, permita en su accionar la aplicación de alternativas que lleven a la reconstrucción de los proyectos de vida que se alteran o se truncan con el delito.

Este documento constituye un aporte a la transformación de los modos de comprender y tratar de resolver los conflictos, ya que los enfoques y prácticas relativos a la justicia restaurativa y la justicia terapéutica implican también cambios en la forma de abordarlos desde la administración de justicia.

En ese sentido, debido a que la incorporación de estos enfoques y modelos de justicia en el ámbito procesal es relativamente reciente en Iberoamérica y nueva en Colombia, se ha contado con los aportes de la comunidad judicial y la sociedad civil, pues se han explorado formas de interpretación y acción judicial novedosas, que se espera traigan diversos beneficios a los inmiscuidos en el conflicto penal, a la colectividad en general y a la administración de justicia.

Incorporar los enfoques y modelos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el proceso penal colombiano materializa

un avance significativo en la configuración de un auténtico esquema de justicia abierta, al facilitar que las partes en conflicto asuman el protagonismo en la construcción de las soluciones a sus controversias y que se hagan responsables de la multicausalidad que ha llevado a la comisión del delito, para desde allí producir transformaciones comportamentales significativas orientadas a la reconstrucción de los lazos sociales, los proyectos de vida y las actitudes positivas para la convivencia humana, lo que produce mayor cercanía entre el ciudadano y la rama judicial.

Para ello resulta fundamental implementar procesos de sensibilización y formación que les permitan a los funcionarios judiciales contar con herramientas prácticas que orienten la aplicación de los enfoques de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el proceso penal, y dar efectos jurídicos a los resultados de las prácticas y programas de estos modelos de justicia a partir de las herramientas constitucionales y legales existentes.

La construcción e implementación de los protocolos de justicia restaurativa y justicia terapéutica de la rama judicial de Colombia es el primer paso firme de un proceso en el que se avizora la necesaria actualización de la normativa y finalidad de los procedimientos penal de adultos, de adolescentes y abreviado, adecuándolos a las condicionantes constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos orientadas a la humanización del derecho penal y la preeminencia de las soluciones concertadas y pacíficas de los conflictos frente a las respuestas institucionales centradas exclusivamente en el castigo.

Finalmente, estos protocolos facilitan la articulación de la rama judicial con otras entidades estatales que tienen un rol en el procedimiento penal, sea como partes o intervinientes, o de manera indirecta en el cumplimiento de deberes funcionales en la aplicación de políticas públicas especialmente en materia de justicia restaurativa y justicia terapéutica, lo mismo que en lo relativo a la ejecución de órdenes jurisdiccionales que implican cualquiera de las formas de privación de la libertad. También, establecen un canal de interacción relevante con las ONG y en general con las entidades de derecho privado que desarrollan las prácticas y programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica en los ámbitos regional y local.

Por esto, implementar los protocolos de justicia restaurativa y justicia terapéutica amplía los escenarios de participación activa de la colectividad, de colaboración con la sociedad civil, de diálogo entre víctima y agresor, de reparación integral de los daños causados y de realización de una justicia acorde con las necesidades de los inmiscuidos en el conflicto penal y la comunidad en general, dotando a la administración de justicia del dinamismo, oportunidad y cercanía que se reclama por la ciudadanía.

Los protocolos de justicia restaurativa y justicia terapéutica de la rama judicial de Colombia están compuestos por los 'Protocolos de enfoque de justicia restaurativa, incorporación de acuerdos y comunicación de resultados restaurativos al funcionario judicial' y el 'Protocolo de enfoque de justicia terapéutica', cuya estructura y fundamento es la siguiente:

Introducción conceptual y normativa a la justicia restaurativa y la justicia terapéutica

PROTOCOLOS PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA, INCORPORACIÓN DE ACUERDOS Y COMUNICACIÓN DE RESULTADOS RESTAURATIVOS AL FUNCIONARIO PENAL

La justicia restaurativa implica incluir una mirada alternativa, otra forma de percepción y una práctica institucional diversa a la tradición punitivista, que no ha resuelto ni ayudado a resolver problemas sociales o humanos; además, pretende hacerlo con el más auténtico objetivo de fundar la convivencia en la reconciliación en términos de justicia y equidad, en medio de un océano de dudas y desconfianzas públicas sustentadas en el miedo al otro, a la obstinación de no reconocer los errores y las faltas, al valor simbólico del perdón, y a la idea común de que solamente con la prisión se nivelan las cargas derivadas del daño que implica el delito.

La justicia restaurativa, así concebida, resulta ser una experiencia valiosa, pues no excluye a las partes en la búsqueda de condiciones que permitan reconocer, tramitar, resolver y superar los conflictos como mecanismo de prevención del injusto, contrario a lo que sucede cuando la institucionalidad procura solucionar parcialmente el problema o, como dijera el

profesor Alessandro Baratta, cuando lo que se hace es “robar el conflicto a quienes están involucrados en este”¹.

NOCIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA

La justicia restaurativa se materializa con la reconstrucción consensuada de las relaciones sociales o familiares destruidas con el conflicto, como consecuencia de un resultado restaurativo, derivado del acuerdo alcanzado entre ofendido y ofensor, previo procedimiento, facilitado por un mediador o conciliador en equidad, y desarrollado, generalmente, con el acompañamiento de la familia o la comunidad, donde el trasgresor reconoce al otro como víctima y viceversa, el infractor se entera del sufrimiento del ofendido, adquiere consciencia del daño que causó, experimenta una transformación positiva, asume su responsabilidad, repara o restaura, y los dos se reintegran a la colectividad.

.....
¹ Baratta, A. (2006). Principios del Derecho Penal Mínimo. En *Criminología y Sistema Penal, Compilación in memoriam*. (pp. 316-324).

En la justicia penal, el delito se considera como infracción a la ley, mientras que en la justicia restaurativa, como el daño ocasionado a otro o a la comunidad. Tradicionalmente, la justicia penal reposa sobre los pilares de autoridad de la ley, la seguridad de la sociedad y la educación del culpable, todo gira en torno al trasgresor, con exclusión de la víctima. En cambio, la justicia restaurativa hace énfasis en la singularidad y la memoria del ofendido, o sea, en lo reconstructivo, bajo el entendido de que el injusto o la injusticia destruye una relación que la justicia debe tratar de recomponer, o, por lo menos, facilitar que las partes lo hagan; también hace notar que algunos derechos permanecen quebrantados; igualmente, permite comprender tanto que el perjuicio no se agota con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, como cuál es el significado del sufrimiento, lo que lleva al reconocimiento mutuo entre víctima y victimario, y, como efecto, la construcción del futuro, basado en un resultado reconciliatorio, que incluye circunstancias personales de los que se trabaron en el conflicto, las manifestaciones auténticas de arrepentimiento, el deseo de superación de las diferencias, el compromiso de restauración o compensación por el daño, pero sobre todo voluntad de restablecer la confianza y los nexos sociales quebrantados o perdidos².

De tal manera, un enfoque de justicia restaurativa en el proceso penal implica, en primer lugar, entender que la sanción, principalmente la prisión, no puede ser la única ni la

más importante respuesta del Estado para abordar y resolver los conflictos sociales. En segundo lugar, que las alternativas dirigidas a contar con instrumentos más eficaces y adecuados para superar la conflictividad y restablecer los derechos o bienes afectados o destruidos con la conducta antijurídica no se encuentran en los mecanismos judiciales tradicionales, sino que deben incorporar herramientas que desde el ámbito comunitario se han decantado históricamente para superar la situación irregular y tratar de recuperar el nexos social deshecho, para garantía de los derechos y expectativas de los implicados, y con el objetivo de hacer del conflicto y su adecuada resolución un instrumento primordial en el fortalecimiento de la colectividad.

La justicia restaurativa, desde los puntos de vista sustancial y procedimental, está conformada por una serie de elementos esenciales, como son el reencuentro, el reconocimiento, la responsabilidad, la reparación o restauración, la reconstrucción y la reintegración.

El ofensor se reincorpora al grupo para evitar el aislamiento y la estigmatización de la pena. Así mismo, incluye la reinserción de la víctima a la colectividad, no pocas veces marginada con ocasión de la conducta injusta. De esta manera, se recupera la confianza en el victimario y se reconstruye el tejido social roto con el comportamiento injusto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Debe resaltarse que el artículo 2.º del Acto Legislativo 3 de 2002, modificatorio del artículo 250 de la Constitución, dice:

.....
2 Sanpedro, J. (2010). La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución del conflicto penal. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 8(17), 87-124.

“La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”.

Ello es desarrollado en los artículos 518 a 527 de la Ley 906 de 2004, que regulan lo referente a la justicia restaurativa, consagran los principios generales y las condiciones para la remisión de los casos a los programas restaurativos e incorporan algunas definiciones contenidas en el documento Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal³.

El artículo 24 de la Ley 1826 de 2017 dispone que “los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado [...] hasta antes de que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal [...]”, mientras que el artículo 524 de la Ley 906 de 2004 permite acudir a dichos mecanismos desde la formulación de la imputación hasta antes del inicio del juicio oral y el artículo 140 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra que “el proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño y el artículo 178, que las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa [...]”.

3 Anexo al Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre la reunión del Grupo de Expertos en Justicia Restaurativa del 7 de enero de 2002.

ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCESO PENAL

El Consejo Superior de la Judicatura pretende armonizar la justicia formal con la justicia no formal, o sea, la justicia penal con la justicia restaurativa.

De ahí que las partes de una riña o una discusión deben ser atendidas por el Sistema Local de Justicia, a través de la justicia comunitaria, para solucionar el conflicto y evitar que escale o se agrave hasta el punto de que resulte necesaria su judicialización.

La justicia restaurativa opera paralela o extrajudicialmente antes, durante y después del proceso penal, bajo la coordinación de instituciones oficiales, como el Centro Juvenil de Justicia Restaurativa de la Alcaldía de Bogotá, unidades de mediación y conciliación en equidad en casas de justicia y organizaciones no gubernamentales, como la Confraternidad Carcelaria de Colombia y la Fundación Paz y Bien, entre otras⁴.

Por ello, se propone que cuando el conflicto sea un delito, formulada la denuncia, el receptor envíe copia a un centro de prácticas de justicia restaurativa para que adelante el procedimiento de justicia restaurativa, regido por el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal.

4 Tapias, A. (2017). Implementación de justicia restaurativa en mecanismos alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa. En *Justicia Restaurativa en Colombia (aplicación desde la academia)* (p. 202). Ediciones USTA.

Con relación al manual de directrices de funcionamiento de la mediación, previsto en el artículo 527 de la Ley 906 de 2004, que debía elaborar el Fiscal General de la Nación, la Corte Constitucional expresó:

Es claro que el objetivo del manual [...] no es el de regular la mediación o los otros mecanismos de justicia restaurativa, en razón que frente a estas materias se impone la reserva legal, su ámbito es el determinar los criterios y condiciones que, al interior de la Fiscalía, propicien un desempeño más eficiente de los fiscales en sus funciones [...]. Esas directrices internas del fiscal general, a través de un manual, no tienen la virtualidad de modificar las reglas y las condiciones establecidas por la Constitución y la ley procesal para la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa en general, y en particular la mediación, sino que se orientan a garantizar su plena observancia⁵.

De lo anterior surge que el citado manual está destinado a un mejor desempeño de los fiscales frente a la justicia restaurativa, pero no tiene un carácter vinculante para el juez que puede facilitar el acceso de los involucrados en el conflicto a dicha justicia a través de los diferentes mecanismos, como la mediación, la conciliación en equidad, los paneles de impacto, la reparación oblicua y los círculos restaurativos, entre otros.

.....

5 Corte Constitucional. (26 de septiembre de 2005). Sentencia C-979 [M. P. Córdoba, J.].

El panorama de las prácticas de justicia restaurativa se complementa con la regulación de la mediación penal por la Fiscalía General de la Nación, pero no se agota allí, ya que si bien en la mediación lo que se persigue es la obtención de un acuerdo construido entre las partes en un contexto de relativa igualdad, lo que en algunos casos ocurrirá, en la mayoría de conflictos de carácter penal, la asimetría entre la situación del agresor y la vulnerabilidad de la víctima llevan a que sea más aconsejable la realización de otras prácticas de justicia restaurativa reconocidas en las ciencias humanas y sociales, que pueden ser más asertivas respecto a las necesidades de los participantes, y de mayor efectividad frente a la obtención de resultados auténticos.

Se ha hecho referencia a la conciliación en equidad, a pesar de que no está explícitamente consagrada en el Código de Procedimiento Penal como mecanismo de justicia restaurativa, porque ante un resultado restaurativo el juez no puede negarse a darle los efectos correspondientes dentro del proceso penal. La Fiscalía General de la Nación ya dio el primer paso al respecto con la expedición de la Resolución 2417 de 11 de julio de 2017, cuyo artículo 45 dispone que “trasladado el escrito de acusación en los delitos querellables y en cumplimiento del parágrafo 2.º del artículo 536 de la Ley 906 de 2004, los fiscales promoverán la conciliación como mecanismo de solución de conflictos. Adicionalmente, tendrán en cuenta otras formas de justicia restaurativa que podrán aplicarse en cualquier momento hasta antes de que se emita el fallo de primera instancia”.

Tales conciliaciones en equidad y los círculos o reuniones restaurativas, cuando producen un resultado restaurativo, deben ser tenidos en cuenta por el juzgador, de acuerdo con una interpretación extensiva del artículo 521 de la Ley 906 de 2004, que estipula que “son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación” o por analogía *in bonam partem*, según otro punto de vista.

Mecanismos que requieren de un buen grado de creatividad y sensibilidad respecto de la aplicación de formas novedosas de resolución de los conflictos y que son de posible aceptación por la autoridad judicial, a pesar de no estar consagrados legalmente, porque el juez no puede ser ajeno a la realidad y descartar un resultado restaurativo, en que se hace justicia y que implica la terminación del proceso abreviado, o incide en la tasación de la sanción en el proceso ordinario, o en la ejecución de la pena.

Otro avance se encuentra presente en la expedición, por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la Resolución 383 de 2022, por medio de la cual se adopta el manual de justicia restaurativa y se dictan otras disposiciones para el funcionamiento de la mediación penal, de 11 de mayo de 2022, que al regular lo correspondiente a la mediación penal, integra el panorama general de las prácticas restaurativas, por lo que esta normativa resulta complementaria a estos protocolos de la rama judicial.

Como surge de lo expuesto, la justicia restaurativa es dialogada, consensuada y la construyen las partes

involucradas en el conflicto; en consecuencia, el juez no la imparte, y por ello le corresponde “garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño” en el proceso de responsabilidad penal juvenil, de acuerdo con el 140 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y seguir un enfoque restaurativo en dicha actuación como en los procesos ordinario y abreviado, o sea, aprovechar las oportunidades que le brinda el trámite penal para atraer al ofendido y al ofensor hacia las prácticas restaurativas con ilustración de las características de la justicia restaurativa, indicación de los efectos jurídicos, personales y familiares para ellos y la comunidad, la solución del conflicto y la reconstrucción de las relaciones sociales deterioradas.

En el procedimiento ordinario, con algunas salvedades, la justicia restaurativa es un complemento de la justicia retributiva, no la sustituye, no la reemplaza, sino que implica la implementación de un enfoque restaurativo en las diferentes etapas del proceso penal. Por eso, el artículo 524 de la Ley 906 de 2004 dispone:

En los delitos con pena mínima superior a cinco años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción y el artículo 526 reitera que los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse la sentencia.

Como la justicia restaurativa es más amplia que la retributiva, tiene en cuenta al ofensor y, principalmente, a la víctima. Se caracteriza porque la respuesta frente al conflicto no es única, sino múltiple, idea el futuro y reconstruye las relaciones sociales. Los mecanismos de conciliación y mediación, cuando producen un resultado restaurativo, en el procedimiento abreviado, conducen a la preclusión de la actuación o la extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1826 de 2017, pues si la reparación es suficiente para resolver un conflicto social, la pena cede ante ella, como anota Claus Roxin.

De ahí que el juez deberá explicar a los trenzados en el conflicto la importancia de que se pueda solucionar mediante mecanismos autocompositivos, basados en el diálogo entre víctimas y ofensores, con la participación de la comunidad,

para lo que otorgará los tiempos necesarios, con el fin de llegar a acuerdos restaurativos cuando haga la remisión del asunto, y los orientará acerca de los programas de facilitación y atención que ofrecen entidades públicas y privadas, así como las redes de apoyo disponibles en sus distintas modalidades.

El escenario del proceso penal de corte adversarial, en general, no propicia los acercamientos hacia la justicia restaurativa, por lo que se requiere de un funcionario judicial que comprenda el valor de hacer del derecho penal la *ultima ratio*, sensibilizado en la importancia de las prácticas restaurativas, y la trascendencia que tienen para construir la paz social, que brinde a los infractores la posibilidad de redimirse, corregir

el rumbo de su actuar y reparar el daño ocasionado a las víctimas.

Es fundamental que, a través de la invitación permanente de los funcionarios judiciales a agresores y ofendidos, se les dé a conocer a las virtudes y beneficios de la justicia restaurativa, con énfasis en que su validez y pertinencia está vigente durante todas las etapas del proceso judicial y en la ejecución de la pena.

De igual forma, atañe al funcionario judicial causar empatía y confianza, utilizar un lenguaje afable y asertivo, acudir a la escucha activa y a las técnicas de la entrevista motivacional para que las partes del conflicto se involucren en las prácticas de justicia restaurativa.

A continuación, se indican las oportunidades en que los jueces pueden adoptar un enfoque de justicia restaurativa en cada fase del proceso penal.

- **Función del fiscal en la indagación preliminar**

Obviamente, la investigación previa está a cargo de la Fiscalía y a esta le corresponde realizar el enfoque restaurativo durante su desarrollo, por lo que de concurrir la víctima a ampliar la denuncia o averiguar por el avance de la actuación, etc., debe ser informada sobre la justicia restaurativa para que, si es su voluntad, vaya a un centro de conciliación en equidad o mediación para los fines pertinentes.

Cuando un adolescente es capturado en flagrancia, de conformidad con lineamientos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el defensor de familia debe solicitar un

estudio de expertos, con el fin de establecer su situación familiar, económica, social, psicológica, cultural y sus necesidades. Lineamiento que ha de ampliarse para que tal equipo también lo ilustre sobre las características de la justicia restaurativa, y si voluntariamente se acoge al programa respectivo, se envíe copia de lo pertinente a un centro de prácticas restaurativas, sin que ello impida la judicialización, lineamientos que puede expedir de conformidad con los artículos 148 y 163 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Igualmente, el ampliado lineamiento es conveniente extenderlo a aquellos menores de 18 años en conflicto con la ley penal no privados de la libertad para los fines indicados en el párrafo precedente.

- Papel del juez en la investigación penal

Formulada la imputación (artículos 286 a 293 de la Ley 906 de 2004), así como el juez de control de garantías explica al procesado lo concerniente a la justicia premial o aceptación unilateral de cargos y los beneficios que ello comporta, por ejemplo, la rebaja de pena de hasta la mitad (artículo 351 *ibidem*), también debe ilustrarlo sobre la justicia restaurativa o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa para ofendido y ofensor. Además, hará referencia a las prácticas restaurativas, como los paneles de impacto y la reparación oblicua. De forma similar, ha de proceder cuando el ofendido concurra a alguna audiencia

preliminar. Igualmente, les indicará que tienen derecho a consultar un abogado.

Para la realización de la audiencia de formulación de imputación es indispensable la comparecencia del indiciado, pero no de la víctima, que generalmente no concurre; sin embargo, hay eventos en que suele hacerlo.

Por otro lado, el artículo 161 de la Ley 1098 de 2006 dispone que, para los “efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad solo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad solo procederá como medida pedagógica”. Si se ha producido un resultado restaurativo, habrá eventos en los que se ha alcanzado esa finalidad pedagógica, lo que impedirá que se decrete medida de aseguramiento u originará su revocatoria. Si la necesidad del internamiento preventivo obedeció a “peligro grave para la víctima, el denunciante [...] o la comunidad” (artículo 181 *ibidem*), un resultado de aquella índole llevará a la revocatoria de la medida.

En el trámite ordinario, si la necesidad de la medida de aseguramiento radica exclusivamente en la eventual no comparecencia debido a la gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este, según el numeral dos del artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, no debe decretarse cuando se ha obtenido con una práctica de la justicia en mención un resultado restaurativo. En el mismo sentido, si se ha impuesto porque constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima

(numeral 2 del artículo 308 *idem*) ha de revocarse la medida de aseguramiento, según el artículo 318.

- El rol del juez en la fase de juzgamiento

Al juzgador le corresponde realizar el enfoque restaurativo mencionado en párrafos precedentes, en la audiencia de acusación (artículo 339), pero respecto de la víctima que ha asistido para los efectos previstos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, y con relación al ofensor en la audiencia preparatoria del artículo 356 o en la audiencia concentrada del artículo 542, concretamente darles a conocer el artículo 519, que contiene las reglas generales de los procedimientos de justicia restaurativa.

Igualmente, si en alguna práctica de justicia restaurativa surge un resultado que implique la reparación integral del daño causado, proceden las causales primera⁶ y séptima del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, que se refieren al principio de oportunidad.

De la misma manera, si en una conciliación en equidad se produce un resultado restaurativo, en el procedimiento ordinario, por un delito contra el patrimonio económico, se ha de reconocer la disminución de la pena de la mitad a las tres

cuartas partes, de conformidad con el artículo 269 del Código Penal, como fenómeno posdelictual.

También, el resultado restaurativo viabiliza los preacuerdos y negociaciones cuando el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo (artículo 349 del CPP), pues ya ha ocurrido el reintegro.

Además, permite superar la prohibición del numeral seis del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 de no aplicación del “principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados”, toda vez que el resultado de aquella especie implica la reparación del daño.

Como antes se anotó, ha de tenerse en cuenta que, en el proceso ordinario, es posible acudir a la mediación desde la formulación de la imputación hasta antes del inicio del juicio oral, por lo que si se trata de un delito perseguible de oficio con pena mínima no mayor a cinco años de prisión en que el resultado restaurativo se logró después de ese límite, no puede aplicarse el principio de oportunidad o causal séptima del artículo 324, sino que sirve para la individualización de la pena (artículo 526 del CPP).

El resultado restaurativo frente a los delitos con pena mínima superior a cinco años de prisión tiene efectos en la individualización de la sanción (artículo 526). Para ello, debe acudirse al numeral 6 del artículo 55 del Código Penal, que consagra como circunstancia de menor punibilidad “reparar

6
Chaparro, V. (2010). Sistema de responsabilidad penal para adolescentes (justicia restaurativa) (p. 166). Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. Así mismo, si ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible”.

Lo mismo es factible en la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, incluso preguntar al acusado si ha participado en un programa de justicia restaurativa o en alguna práctica restaurativa, pues hay entidades no gubernamentales que realizan lo último en forma paralela al diligenciamiento penal.

Actitud similar puede seguir el juez en la audiencia del artículo 189 de Ley 1098 de 2006, porque debe preguntar al adolescente sobre su “situación familiar, económica, social, psicológica y cultural y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para imposición de la sanción”, por lo que un resultado restaurativo tiene influencia en la selección de la sanción, siempre y cuando no proceda el principio de oportunidad.

Debe recordarse que el principio de oportunidad es preferente, según el artículo 174 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y cuando en la conciliación en equidad o la mediación o cualquier otro mecanismo de justicia restaurativa surja un acuerdo restaurativo, ha de acudir a la causal séptima del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 para suspender el procedimiento a prueba mientras el ofensor cumple el acuerdo, por ejemplo, en la indemnización de perjuicios a plazo, y se obtiene el resultado restaurativo, que permita la finalización de la actuación judicial. Si en el informe a que hace referencia el artículo 526 del Código de Procedimiento Penal se indica que hubo un resultado

restaurativo, como la reparación simbólica, no hay necesidad de tal suspensión.

También, es posible que el ofensor, adicto a las sustancias psicoactivas, en un mecanismo de justicia restaurativa, asuma la obligación de someterse al tratamiento respectivo que lo lleve a superar tal dependencia, lo que implicaría la suspensión del proceso penal a prueba en uso del principio de oportunidad y originaría la aplicación de la justicia terapéutica o la incursión en los denominados “modelos de tribunales de tratamiento de adicciones”, que escaso desarrollo tienen en Colombia⁷.

Los resultados restaurativos, obtenidos a través de la mediación, han producido los efectos previstos en la legislación penal, al aplicarse el numeral 7 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal en cuanto opera el principio de oportunidad “cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de éste se cumpla con las condiciones impuestas”, lo que se viene haciendo a iniciativa de algunos fiscales y del Centro Juvenil de Justicia Restaurativa de Bogotá.

Si en virtud de una práctica de justicia restaurativa, las partes del conflicto llegan a un acuerdo o resultado restaurativo,

.....

7 A nivel internacional se puede consultar el estudio: *Tribunales de Drogas: una respuesta internacional para infractores dependientes de drogas* (2013), de la Comisión Interamericana para el Control y Abuso de Drogas (OEA documentos oficiales; OEA/ser.L/XIV.b.10). A nivel nacional: Benavides, F. (2017). *Tribunales de Tratamiento de Droga, Estudio sobre su viabilidad en Colombia*. Bogotá.

la entidad o el facilitador remitirá a la autoridad judicial el informe previsto en el inciso segundo del artículo 526 de la Ley 906 de 2004, que contendrá lo indicado en el protocolo respectivo.

- **Actitud del juez en la ejecución de la sanción**

Durante el seguimiento de la sanción es posible ordenar un estudio psicosocial para saber la situación del adolescente y su evolución frente a la medida decretada o si ha acudido a la justicia restaurativa, o se ha presentado un resultado restaurativo, para proceder a la modificación o su sustitución, de conformidad con los artículos 178 y 187 de la Ley 1098 de 2006.

El resultado restaurativo facilita la sustitución de la prisión penitenciaria por domiciliaria, porque han sido reparados los daños ocasionados con el delito. En el evento de que no se haya indemnizado, se recomienda que el juez ilustre al sentenciado o condenado sobre los mecanismos de justicia restaurativa que le permitan cumplir la obligación prevista en la letra b del ordinal cuarto del artículo 38B del Código Penal de reparar los daños ocasionados con el delito. *Mutatis mutandis*, lo mismo sucede con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional.

En cuanto al párrafo 1.º del artículo 29B del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el artículo 8.º del Decreto 2636 de 2004, el resultado restaurativo en mención, “cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento” conduce a la libertad

inmediata, pues ya se ha reparado integralmente el daño con posterioridad a la condena.

Durante el trámite del proceso y la ejecución de la sentencia condenatoria el ofensor puede acudir a un programa de justicia restaurativa, en los que generalmente se labora y es conveniente que dichas actividades sean tenidas en cuenta por los centros de reclusión como trabajo que sirve para redimir pena. El resultado restaurativo es un elemento de juicio que ha de tenerse en cuenta por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando vaya a pronunciarse sobre “las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones en cumplimiento de la condena”, según el numeral cinco del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En las visitas a las penitenciarías, el juez puede ilustrar a los privados de la libertad sobre las características de la justicia restaurativa y en el evento de que alguno se interese en esta, librar el oficio respectivo a un centro de prácticas de justicia restaurativa para lo pertinente.

No sobra indicar que cuando un indígena, condenado por la jurisdicción ordinaria, es trasladado al resguardo de donde proviene para que cumpla la sanción, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe expresar en qué consiste la justicia restaurativa, cuáles son sus consecuencias, la finalidad que persigue, al centro de armonización del pueblo originario para que este invite a la víctima a que brinde su consentimiento para que se adelante el procedimiento

ancestral que lleve a un resultado restaurativo, que se comunicará a aquella autoridad judicial, con el fin de que produzca los efectos respectivos.

ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

La justicia restaurativa genera efectos positivos sociales, familiares, relacionales y jurídicos, como los siguientes:

1. Distinguir lo justo de lo injusto, detectar y contrarrestar comportamientos que reflejan indiferencia, aceptación indebida de conductas, sumisión, desigualdad e identificar valores y virtudes sociales, como la hospitalidad, la solidaridad, el cuidado del otro, la apropiación del territorio, el sentido de pertenencia y el compromiso con lo colectivo, establecer los límites del comportamiento propio y las expectativas frente a la conducta esperada de los demás, por lo que la resolución consensuada del problema fomenta la cultura de la solución pacífica del conflicto, la convivencia y la tolerancia, y permite la configuración de un imaginario de seguridad al recobrar la confianza en el otro y en el sistema de justicia⁸.
2. “La presencia de la comunidad, siempre que ello sea posible, fomenta el control informal del infractor,

.....

8 Ardila, É., (2016). ¿La justicia en equidad puede ser justicia comunitaria? En Ardila, É., Castro-Herrera, F., Cruz, M., Jaramillo, J y Navarrete, Á. *Huellas y trazos de la justicia comunitaria en Colombia: una década de aportes y desafíos de la Escuela*. (pp. 181 y 182). Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina (Unijus). Universidad Nacional de Colombia.

contribuyendo a la disminución de futuros delitos. Esto significa un movimiento de revitalización de la propia comunidad que asume la responsabilidad contributiva ante el fenómeno de la pacificación social⁹. Es decir, contribuye en la prevención general.

3. Impide la victimización secundaria porque el ofendido supera temores, tiene voz y voto, contribuye a la definición de la obligación propuesta al trasgresor y, por las características del trámite, no está rodeada de dolor, o vergüenza frente al ofensor¹⁰.
4. Evita la victimización terciaria, entendida no como la actitud social de recibir amistosamente al victimario, sino como el sentimiento de impotencia y humillación que experimenta el ofendido al ver la inserción social del ofensor por un sistema que no atiende sus necesidades e intereses.
5. La reparación se da en lo emocional, personal, económico, familiar, social y relacional, pues se restablecen los lazos sociales destruidos con el conflicto, la víctima es restaurada en su dignidad y la comunidad la acoge para apoyarla en la reanudación o en un nuevo proyecto de vida.
6. El proceso transformador de la justicia restaurativa permite recuperar para la comunidad al trasgresor por ser

.....

9 Dias Dos Santos, Ílison. *Derecho penal de garantías*. IB de F, Montevideo, 2018, p. 65.

10 Dias Dos Santos, ob. ci. p. 49.

consciente del daño irrogado, reparar y aceptar las normas que rigen la sociedad. El condenado, que ha estado en un procedimiento de dicha justicia, se ha concientizado del daño causado, asumido la responsabilidad, adquirido la voluntad de respetar la normativa y los derechos ajenos, por lo que, recobrada la libertad, generalmente, no vuelve a delinquir. O sea, tal justicia tiene un papel protagónico en la resocialización y en la denominada prevención terciaria.

A pesar de todo lo anterior, hace falta ampliar la justicia restaurativa en el país, pues es muy escasa su cobertura, no obstante, el gran potencial que se tiene, y aunque los jueces convenzan a las partes del conflicto para que construyan la solución por medio de esta, no hay centros de mediación, conciliación en equidad o de prácticas restaurativas, con algunas pocas excepciones, para hacer la remisión de los casos.

A tal expansión puede contribuir la justicia comunitaria, realizada por los operadores de la comunidad, constituidos de conformidad con el sistema jurídico nacional, para que a través del justo común (normativa propia¹¹) tramiten y decidan los conflictos¹². Sin embargo, debe tenerse cuenta que no siempre la justicia comunitaria es impartida por un operador,

sino construida por las partes en conflicto con la ayuda de un facilitador, como el mediador o conciliador en equidad¹³.

Es sabido que en barrios y veredas existen las juntas de acción comunal, con conciliadores en equidad¹⁴, encargados de facilitar que en los territorios y comunidades las partes en conflicto lo resuelvan, y se logren los acuerdos y resultados restaurativos. Esta es la justicia construida por los integrantes de la comunidad, que permite a los protagonistas restablecer las relaciones sociales destruidas por el problema surgido entre ellos.

Por lo anterior, es de suma importancia establecer estrategias que permitan la implementación de la justicia restaurativa en los territorios y en los sistemas locales de justicia, respectivamente.

Servir a la comunidad, facilitar la participación en las decisiones que los afectan y asegurar la vigencia de un orden justo son fines esenciales del Estado, según el artículo segundo de la Constitución, mientras que el artículo 250 consagra la justicia restaurativa. Preceptos que son desarrollados por la ley, como el Código de la Infancia y la Adolescencia, que en el numeral tres del artículo 41 dispone que “deberá garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia en los niveles

11 Normas de comportamiento de la sociedad que la gente acata, aunque no estén consagradas en la ley [...], según Édgar Ardila Amaya, ob. cit, p. 119.

12 Cf, Ardila Amaya, *ibidem*.

13 El facilitador es un experto en técnicas de mediación o conciliación, sapiente en justicia comunitaria o en equidad y en justicia restaurativa, que sabe cómo abordar el problema y a las partes para que superen los miedos o temores, se reúnan y logren, mediante el diálogo y el consenso, un resultado restaurativo.

14 Artículos 45 y 46 de la Ley 743 de 2002.

nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos”. De tal manera, corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho (Programa de Sistemas Locales de Justicia) coordinar con gobernaciones y alcaldías la creación de centros de prácticas de justicia restaurativa, como el Centro Juvenil de Justicia Restaurativa del Distrito Capital, o atañe a las autoridades locales designar facilitadores o conciliadores en equidad, como los que desempeñan esta función en las casas de justicia de algunas localidades de Bogotá.

En los barrios y veredas de Colombia hay más de 67.000 juntas de acción comunal y el Grupo de Acción Comunal del Ministerio del Interior define espacios de participación para la formulación, ejecución, seguimiento y adopción de las políticas públicas de fortalecimiento de la acción comunal, incluida la capacitación en conciliación (artículos 45 y 46 de la Ley 743 de 2002). Si el aprendizaje y las destrezas se amplían a las prácticas de justicia restaurativa y a los efectos jurídicos de los acuerdos o resultados restaurativos en el proceso penal, se armoniza la justicia formal con la no formal, se acerca la justicia al ciudadano, lo que conducirá a transformaciones positivas, cambios culturales, solución pacífica de los conflictos, restablecimiento de las relaciones sociales deterioradas, mejoramiento de la convivencia y la seguridad, además de formar comunidades.

PROTOCOLO PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA

Las bondades y oportunidades que brinda la justicia restaurativa, aunado a los desarrollos normativos de orden

constitucional y legal, han evolucionado hacia el desarrollo y concreción de los enfoques y puesta en marcha de programas de justicia terapéutica.

Este modelo de justicia, de acuerdo con lo expresado por los profesores Wexler y Winick, sus creadores, se centra en el impacto que ejerce la ley en la vida emocional y en el bienestar psicológico de las personas que se encuentran ante un procedimiento legal o adversativo¹⁵. El derecho se considera como una fuerza social que produce comportamientos y consecuencias, pudiendo ser estas terapéuticas o antiterapéuticas, esto es, beneficiosas o perjudiciales para las personas a las que se aplica¹⁶.

Conforme con ello, una de las dimensiones principales de la justicia restaurativa se materializa mejor a través del enfoque terapéutico, ya que está orientado a la recuperación de las condiciones de vida de quienes se han involucrado en el conflicto o delito, a través de metodologías propias de las ciencias sociales, que constituyen auténticas alternativas al encarcelamiento y abordajes interdisciplinarios, cuyos resultados son más benéficos y significativos para la transformación de las condiciones de vida de los procesados, especialmente si las causas que lo llevaron al uso de la

15 Wexler, D., y Winick, B. (1996). The Development of Therapeutic Jurisprudence. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*

16 Winick, B. y J., Wexler. D. B. (1996). *Judging in a therapeutic key. Therapeutic Jurisprudence and the Courts.*, Durham, NC, Carolina Academic Press, p. 7

violencia o a la comisión delictiva están basadas en adicciones de diferentes tipos o problemas de salud mental.

David Wexler ha señalado sobre este asunto que “la justicia terapéutica y la justicia restaurativa comparten e interesan en cómo superar el problema de los delincuentes criminales que niegan el dolor de sus víctimas, tanto para curar al delincuente como para prevenir una mayor victimización¹⁷”.

La justicia terapéutica considera al derecho como un potencial agente terapéutico y, por eso, incorpora al ordenamiento jurídico principios e instrumentos propios de las ciencias de la conducta, por ejemplo, la psicología, pero sin vulnerar en ningún caso los derechos de las personas y siempre dentro del respeto al debido proceso. La justicia terapéutica pretende humanizar el derecho, centrada en lo humano, lo emocional y lo psicológico del derecho y de los procesos legales, para así promover el bienestar de las personas a las que afecta. Cuando se alude al derecho, se hace referencia a tres categorías diferentes: las normas legales, los procesos judiciales y el rol de los distintos operadores que intervienen en la aplicación de las normas, como los jueces, los abogados o la policía¹⁸.

17 Wexler, D., 1997. Therapeutic Jurisprudence in a Comparative Law Context. *Behavioral Sciences and The Law*, 15(3).

18 Pillado, E. (2019). *Hacia un proceso penal más reparador y socializador. avances desde la justicia terapéutica*. Dickinson. (p. 15).

Su propósito es proponer normas y procedimientos legales, así como comportamientos de los agentes jurídicos, que resulten positivos para la vida emocional y el bienestar psicológico de los usuarios del sistema legal, es decir, terapéuticos, y erradicar todo aquello que pudiera ser potencialmente antiterapéutico en cualquier proceso. Además, la justicia terapéutica busca no solo resolver los casos judiciales sino también la causa que los origina¹⁹.

Asimismo, y en punto de las reformas institucionales y el rol de la rama judicial, Esther Pillado manifiesta: “El funcionamiento de la justicia terapéutica supone la asunción por parte del juez de un rol especial, en cuanto deja de ser simplemente quien dicta sentencia para involucrarse en la lógica de la solución de conflictos basada en la búsqueda de una respuesta específica para la problemática en la que están inmersas las partes con una finalidad terapéutica”.

Un buen ejemplo de ese nuevo papel del juez es el que nos ofrecen los Tribunales de resolución de problemas²⁰, entre

19 Fariña, F. *Custodia compartida, corresponsabilidad parental y justicia terapéutica como nuevo paradigma*. <https://www.redalyc.org/journal/3150/315051754012/>

20 Los juzgados de resolución de problemas conocen de asuntos que, a menudo, implican a sujetos que necesitan servicios de tratamiento social, de salud mental o por abuso de drogas (entre otros, los supuestos de delitos cometidos por personas con problemas de alcoholismo, consumo de drogas, salud mental o situaciones de violencia familiar). El pionero de estos juzgados fue el Juzgado de Menores, que se inició en Chicago, en 1998, como un intento de proporcionar un planteamiento rehabilitador al problema de la delincuencia juvenil, en vez del planteamiento punitivo de los juzgados penales de adultos. Vid. Winick, B.J., *Justicia terapéutica y los Juzgados de resolución de problemas*, <http://www.law2.arizona.edu/depts/upr->

los que se destacan los tribunales de tratamiento de drogas, que fueron pioneros a finales de la década del ochenta en el estado de Florida²¹, en una época en que el elevado índice de consumo de sustancias psicoactivas provocó un alto número de condenas a penas privativas de libertad que sobrepoblaron el ya saturado sistema penitenciario estadounidense; ante esta situación, verificada la estrecha relación entre

consumo de drogas y criminalidad, se creó una alternativa al proceso penal convencional destinada a los infractores que cometían delitos motivados por su adicción a las drogas²².

Esquemáticamente, el conjunto de las alternativas de la justicia terapéutica que se han desarrollado en el mundo con éxito incluye²³:

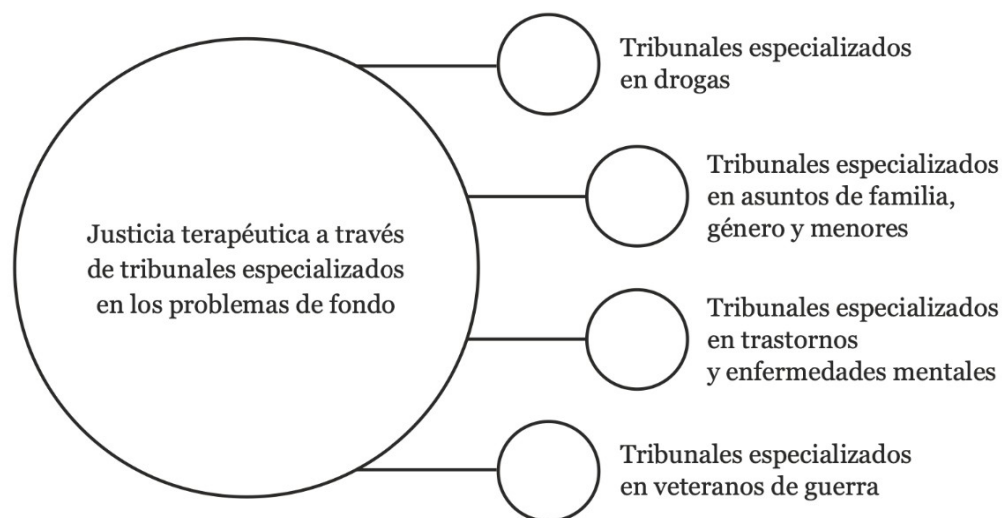


Ilustración 1: Tribunales especializados con enfoque de justicia orientada a los problemas.

Fuente: Varona (2018)

tj/JUSTICIATERAPÉUTICAylosJRP,BruceWinick.PDF

21 Actualmente, estos tribunales se han extendido por diversos estados de Estados Unidos y también por otros países, como Canadá, Australia, Brasil, Chile y México.

22 Fensterseifer, D., *Therapeutic Jurisprudence e o Programa de Justiça Terapêutica: em busca de uma redução do impago da lei sobre o indivíduo*. <http://www.direito.ufmg.br/revista>. Como se citó en Pillado, E. (2019). *Hacia un proceso penal más reparador y socializador. avances desde la justicia terapéutica*. Dickinson. (pp. 18-19).

23 Como se citó en Varona, G. (2018). *Justicia restaurativa desde la criminología: mapas para un viaje inicial*. Dykinson.

A partir del 2012 y con ocasión a la creación de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, se evidenció la posibilidad de aplicar los objetivos principales que orientan la justicia terapéutica en los procedimientos penales, entendiendo que la finalidad de tal justicia es el estudio de las normas y procedimientos legales y de la actuación de todos los agentes involucrados en ello, y cuyo propósito es fomentar leyes, procedimientos y roles legales que contribuyan al bienestar emocional y psicológico de las partes afectadas directamente, así como atender la causa que motiva la comisión de conductas delictivas.

Para poner en marcha la justicia terapéutica es necesario implementar trámites que optimicen los procedimientos, lo que significa acudir a los medios de terminación anticipada del proceso (conciliación, mediación, principio de oportunidad, juicios abreviados, reparación del daño, entre otros) y a la redefinición de las funciones y roles de los operadores jurídicos, la especialización de estos e integrar un actuar multidisciplinar al proceso (jurídico y psicosocial). Adicionalmente, la justicia terapéutica goza de una característica compartida con la justicia restaurativa, pues la víctima obtiene una mayor atención, con el fin de evitar la victimización secundaria y, de esta forma, conseguir una adecuada reparación; pero también se logra la prevención del delito y la disminución de la reincidencia.

La justicia terapéutica se materializa a través de los denominados tribunales o cortes de drogas, consumos problemáticos de alcohol, manejo de la ira, control de impulsos o excombatientes, que surgen como el reconocimiento

de que el proceso tradicional no produce un cambio en el comportamiento adictivo o mental de los infractores y que, por el contrario, la excesiva judicialización y aumento de penas producen un efecto de “puerta giratoria” en el sistema penal.

Los tribunales, las cortes o programas de seguimiento que soportan su actuar en la justicia terapéutica son el medio idóneo para tratar a las personas que, con ocasión a alguna de estas afecciones, realizan una conducta delictiva, dado que el modelo está basado en la escucha activa, el respeto, la empatía, la identificación y la expresión de emociones, la actitud positiva y la toma de decisiones con soporte en evidencia científica.

Ahora, se debe señalar que entre la justicia restaurativa y la justicia terapéutica existen puntos de contacto, complementariedad y autonomía²⁴, así:

Ambas justicias, si bien tiene un mismo fin –impartir una justicia sin daño en que las partes involucradas ganen y se gestione el conflicto dando a cada uno lo que es justo, esto es, una justicia de ganadores y no una justicia de vencedores–, atienden la causa del conflicto desde puntos diferentes: la justicia restaurativa parte de que la comunidad tiene el rol protagónico en la resolución del conflicto, por medio de

.....
24 Peña, L. (2021). Reflexiones sobre un derecho penal en clave constitucional y restaurativa: política criminal y justicia transformativa. En: *Justicia Restaurativa. Aportes y reflexiones sobre el campo restaurativo y la cultura de paz.*

la responsabilización, la solución amigable y la atención principalmente de la víctima. En contraste, en la justicia terapéutica, el eje principal es el ofensor y sus situaciones particulares que le llevaron a transgredir la norma penal, y resuelta o atendida esta situación, solucionar el asunto que lo llevó a instancias judiciales, es decir, a través de la asunción de responsabilidad, el perdón y la reparación del daño causado con el actuar contrario a la ley penal.

Como puntos de contacto se pueden enunciar los siguientes:

- Ambas justicias plantean una transformación radical en la forma en la que la sociedad y el Estado orientan sus prácticas cotidianas, cambian de perspectiva, entienden e interpretan los mandatos normativos.
- Se habla de un conflicto, en el que hay un acto en contra de las personas o de la comunidad. Tienen indudablemente un enfoque más humano y el conflicto se considera como un daño a las personas y que ocasiona la fractura de las relaciones.
- Incluyen una mirada alternativa, otra forma de percepción y una práctica diversa a la institucional, o disímil a la tradicional punitivista que no resuelve problemas sociales sustanciales.
- Pretenden reconstruir las relaciones entre ofensor y ofendido, situando la convivencia en la reconciliación en términos de justicia o equidad y, por ende, una comunicación no estigmatizante entre individuo y sociedad.

- Buscan que la persona que ocasiona un daño tome conciencia y asuma su responsabilidad. No se hace referencia a los criterios culpabilísticos como factor de atribución.
- Tienen como finalidad erradicar la concepción o idea común de que la prisión es una manera de nivelar las cargas originadas por el daño que causa el delito.
- Involucran a las partes en la búsqueda de condiciones que permiten reconocer, tramitar, resolver y superar los conflictos como un mecanismo efectivo en la prevención del injusto. Los protagonistas son las personas en conflicto, a quienes se busca empoderar. Devuelve el conflicto a los involucrados.
- Parten de un enfoque participativo no adversarial.
- Son justicias que no se imponen, lo que supone que ambas se concretan con la voluntad de las partes.

Estas se complementan en los siguientes aspectos:

- La justicia restaurativa se nutre de la justicia terapéutica en la medida en que la segunda atiende el daño a través de una intervención multidisciplinaria, es decir, transforma a quienes participan en la facilitación de la resolución del conflicto, dado que procura que los profesionales que intervienen posean una mirada más humana de las condiciones de ofensor y ofendido.
- La justicia terapéutica se complementa con la justicia restaurativa en el momento en que se abre paso al

reconocimiento del daño causado con el actuar del ofensor, esto es, una vez atendido el ofensor en su condición particular de salud por adicciones (sustancias psicoactivas, alcohol) o trastornos mentales (manejo de ira o excombatientes) se abre paso al proceso restaurativo, ello a fin de atender al ofendido y reparar el daño causado.

Además, se debe indicar que la justicia terapéutica y la justicia restaurativa son respuestas que pretenden la inclusión social de quien se ha visto comprometido en una conducta punible a través de procesos de resocialización no retributivos, apoyados en otras ciencias sociales diferentes al derecho. Una vez identifica a ofensor y ofendido, se inicia la atención por medio de un enfoque terapéutico, es decir, se tienen en cuenta la norma penal y la salud mental. Al respecto, Pillado (2019) señala que la justicia terapéutica trata de estudiar el “rol del derecho como agente terapéutico²⁵”, analizando el impacto que una determinada ley, norma o proceso provoca sobre la vida emocional y el bienestar psicológico de las personas afectadas por su aplicación. Es una forma de administrar justicia que abandona la condición retribucionista del derecho penal, la concepción dual de “crimen y castigo”, para desde un entorno social buscar las verdaderas causas del ilícito penal y su tratamiento no solo desde la víctima sino desde el infractor. Es replantear o interpretar la ley con sentido humanista.

.....
25 Pillado, E. (2019). *Hacia un proceso penal más reparador y resocializador: avances desde la justicia terapéutica*. Dykinson.

Puntualmente para Colombia, es necesario no perder de vista dos situaciones que apremian para la regulación de la justicia terapéutica, una de carácter normativo y otra en el ámbito práctico de la articulación interinstitucional²⁶.

En primer lugar, la Ley 2098 de 2021, revisada en su constitucionalidad por la Sentencia C-155 de 2022, en el artículo 22 introdujo el inciso tercero al artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, así:

En el tratamiento penitenciario será prioritaria la intervención de los equipos psicosociales de las entidades públicas y privadas que de mejor manera permitan alcanzar los fines de la resocialización y la protección a la persona condenada, mediante programas, prácticas y acciones dirigidas a facilitar la justicia terapéutica y la justicia restaurativa.

De ahí que los protocolos de justicia restaurativa y terapéutica facilitan el desarrollo práctico en el proceso judicial y en la ejecución de la pena del mencionado mandato legal.

Como segundo hito de desarrollo normativo de la justicia terapéutica, se encuentra el Acuerdo PCSJA22-11995 promulgado el 8 de septiembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, en que se reglamentan las peticiones de

.....
26 Peña, L. La necesaria reforma al derecho penal colombiano desde una visión integral de justicia constructiva. En: *Justicia restaurativa. Un nuevo paradigma para resolver conflictos*. Resistencia Chaco: Editorial ConTexto.

audiencias preliminares en el marco de la justicia restaurativa y terapéutica, en aplicación del principio de oportunidad.

Finalmente, en el ámbito práctico, la articulación interinstitucional en la que ha avanzado el Consejo Superior de la Judicatura con entidades de cooperación internacional, como la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley-INL, de la Embajada de los Estados Unidos en Colombia, con el Ministerio de Justicia y los entes territoriales principalmente de Bogotá, Medellín y Barranquilla, ha dado frutos en el desarrollo y consolidación del Programa de Seguimiento Judicial al Tratamiento de Drogas, que está inspirado en el modelo de tribunales de tratamiento de drogas, donde han participado funcionarios judiciales del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, tanto en la formación especializada para la aplicación de este modelo de justicia terapéutica como en las audiencias de seguimiento para la aplicación del principio de oportunidad (numeral 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004) correspondiente a la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa entendida en sentido amplio.

Esta dimensión práctica se complementa con la necesidad de contar a nivel nacional con una red de entidades que realicen prácticas de justicia

restaurativa, de modo tal que el ciudadano que participa de un proceso judicial pueda conocer, a través del Consejo Superior de la Judicatura, de la oferta de servicios disponible en el distrito judicial correspondiente. Para ello, se hace necesario implementar el registro o directorio nacional de entidades

de dicha índole, de modo que los funcionarios judiciales y las partes en el proceso puedan acceder a información precisa y actualizada de dicha oferta, diferenciada por niveles de experticia y disponibilidad en los territorios.

Esto impulsará una mayor especialización en las organizaciones de la sociedad civil y un compromiso más fuerte con la justicia restaurativa y terapéutica por parte de los entes territoriales y el poder ejecutivo, lo que redundará en la creación de políticas públicas y judiciales que avancen hacia una decidida humanización del derecho penal y la prevención de los conflictos, violencias y delitos futuros.

BIBLIOGRAFÍA

- Baratta, A. (1986). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal*. Editora Siglo XXI.
- Barros, C. (2015) *Justicia restaurativa. Amanecer de una era*. México: Porrúa. Beloff, M. (Dir.) (2017) *Nuevos problemas de la justicia juvenil*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Braithwaite, J. y Pettit, P. (2015). *No solo su merecido. Por una justicia penal que vaya más allá del castigo*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Calvete, L. (2022). *Enfoques restaurativo y terapéutico en el ámbito judicial*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Calvo Soler, R. (2018). *Justicia juvenil y prácticas restaurativas*. Ulzama: NED Ediciones.

- Comisión Asesora de Política Criminal. (2012). *Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano*.
- De la Cuesta, J. L. y Subijana, I. J. (2017). *Justicia restaurativa y terapéutica. Hacia innovadores modelos de justicia*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- Duff, A. (2015). Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Fariña, F., Oyhamburu, M. S. y Wexler, D. (Coords). (2020). *Justicia terapéutica en Iberoamérica*. Madrid: Wolters Kluwer.
- Fundación Latinoamericana Objetivo 16. (2021). *Justicia restaurativa. Aportes y reflexiones sobre el campo restaurativo y la cultura de paz*.
- Gómez, C. y Guzmán, C. (2020). *Instituciones procesales penales consensuales. Tomo III. La oportunidad como principio fundante del proceso penal de la adolescencia*. Universidad Externado de Colombia: Bogotá.
- Ministerio de Justicia et al. (2021). *Plan Nacional de Política Criminal*. Bogotá.
- Peña, L. (2021). Reflexiones sobre un derecho penal en clave constitucional y restaurativa: política criminal y justicia transformativa. En: *Justicia Restaurativa. Aportes y reflexiones sobre el campo restaurativo y la cultura de paz*.
- Peña, L. (2023). La necesaria reforma al derecho penal colombiano desde una visión integral de justicia constructiva. En: *Justicia restaurativa. Un nuevo paradigma para resolver conflictos*. Resistencia Chaco: Editorial ConTexto.
- Pillado, É. (2019). *Hacia un proceso penal más reparador y resocializador. avances desde la justicia terapéutica*. Madrid: Dykinson.
- Ruiz, M. (Dir.). *Justicia restaurativa. Un nuevo paradigma para resolver conflictos*. Resistencia Chaco: Editorial ConTexto.
- Sampedro, J. A. (2019). *La rehumanización del sistema penal. Una propuesta desde las víctimas y la justicia restaurativa*. Bogotá: Ibáñez.
- Stobbs, N., Bartels, L. y Vols, M. (Eds.) (2019). *The methodology and practice of Therapeutic Jurisprudence*. Carolina Academic Press.
- Walgrave, L. (Ed.). (2002). *Restorative justice and the law*. New York: Routledge
- Wexler, D. B. (Ed.). (2008). *Rehabilitating lawyers. Principles of Therapeutic Jurisprudence for criminal law practice*. Carolina Academic Press.
- Wexler, D., Oyhamburu, M. S. y Fariña, F. (Coords). (2020). *Justicia Terapéutica: un nuevo paradigma penal*. Madrid: Wolters Kluwer.

Zehr, H. (2012). *Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia*. Harrisonburg: MennoMedia.

CORTE CONSTITUCIONAL:

Sentencia T-153 de 1998

Sentencia C-067 de 2003

Sentencia C-203 de 2005

Sentencia C-684 de 2009

Sentencia T-388 de 2013

Sentencia C-341 de 2014

Sentencia T-718 de 2015

Sentencia T-762 de 2015

Sentencia C-294 de 2021

Comunicado 10. Sentencia Su-122-22. Marzo 31 de 2022.

Sentencia SU-122 de 2022

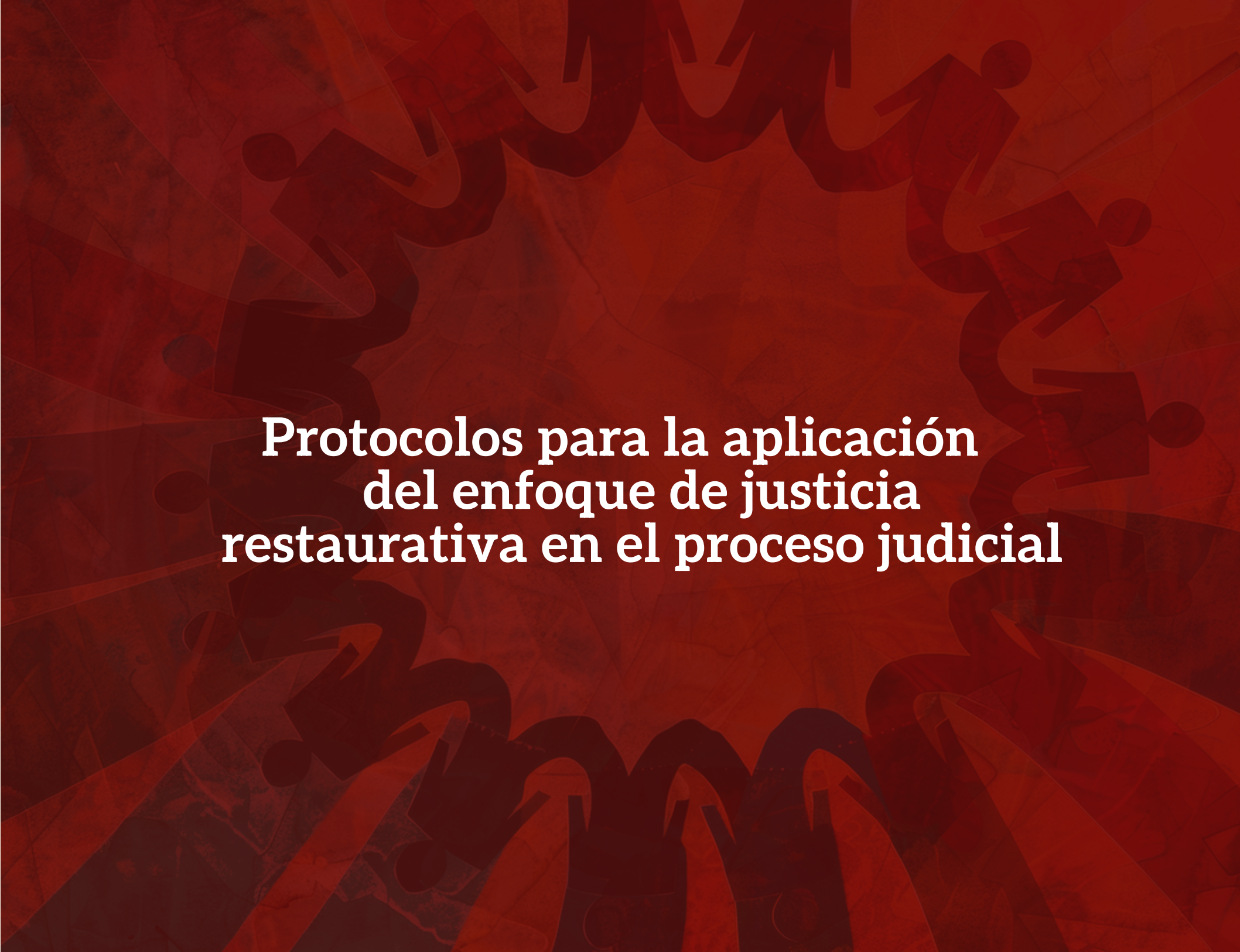
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

SP3989-2022 Radicación No. 52947, de 30 de noviembre de 2022

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Acto Legislativo 01 de 2021

Acto Legislativo 03 de 2001

The background features a circular arrangement of stylized human figures in various shades of red and brown. Each figure has its arms raised, and their hands are positioned to hold the hands of the adjacent figures, forming a continuous ring. The overall effect is one of unity and collective support.

**Protocolos para la aplicación
del enfoque de justicia
restaurativa en el proceso judicial**

The background of the slide is an abstract painting with warm, earthy tones of orange, yellow, and green. It features several hands reaching upwards from the bottom, suggesting a sense of hope, growth, or reaching for a goal. The central text is contained within a white rectangular box.

**Protocolos de enfoque de justicia
restaurativa, incorporación de resultados
restaurativos al funcionario penal**

Informe sobre avances de prácticas de justicia restaurativa y obtención de resultados restaurativos

El informe que presente la entidad o el facilitador de la práctica de justicia restaurativa a la autoridad judicial en la etapa procesal correspondiente deberá contener lo siguiente:

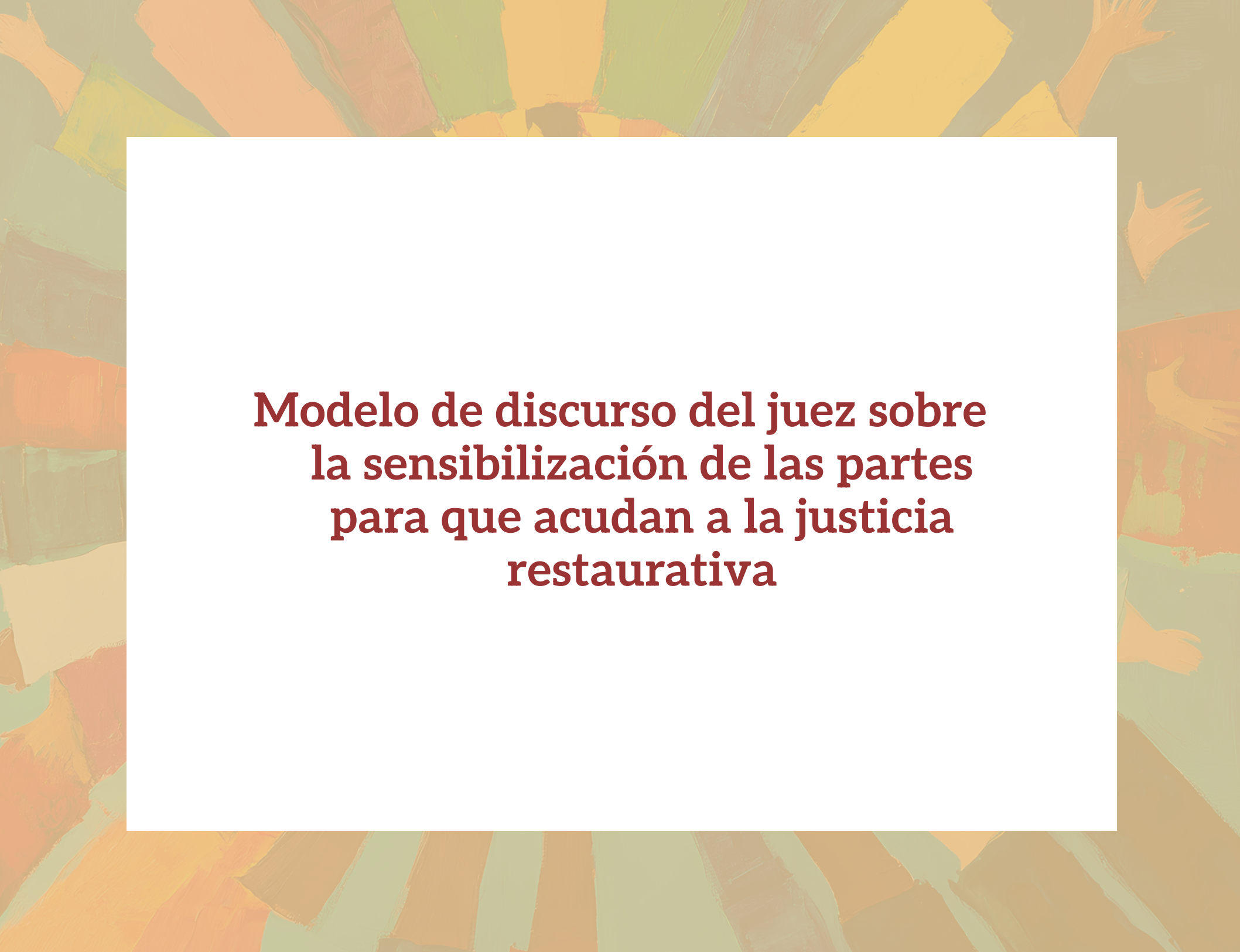
- Autoridad a la que se dirige (fiscal o juez, según la fase de la actuación judicial penal).
- Identificación de la víctima, el ofensor, comunidad afectada y las comunidades afectivas a las que cada uno pertenece.
- Consentimiento informado y expreso de las partes del conflicto que lleve al convencimiento de que no han sido coaccionadas ni forzadas a participar en las prácticas de justicia restaurativa.
- Datos de identificación de la entidad o del centro de mediación, o del centro de prácticas de justicia restaurativa, mediador, conciliador en equidad, juez de paz o facilitador que dirigió el procedimiento de justicia restaurativa.
- Descripción sucinta del método de facilitación o práctica de justicia restaurativa implementada (mediación,

conciliación en equidad, paneles de impacto, conferencia familiar, círculo restaurativo, etc.). Esta descripción debe incluir:

- Número de sesiones efectuadas.
- Herramientas metodológicas utilizadas (tótem de la palabra, silla vacía, cartas, etc.).
- Evidencias de la realización de las actividades (listados de asistencia, acta de reunión, fotografías, etc.).
- Descripción de los resultados de la práctica de justicia restaurativa, que contendrá:
 - Avances y logros.
 - Compromisos adquiridos.
 - Síntesis de los acuerdos adoptados con obligaciones proporcionales al daño ocasionado. Estas obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles, con determinación de tiempo, modo y lugar de cumplimiento.

- Cumplimiento total o parcial de los acuerdos suscritos, o resultado restaurativo si lo hubiese.
- Manifestación de satisfacción de las necesidades de la víctima y del ofensor con el acuerdo o resultado restaurativo.
- Conclusiones por parte del facilitador respecto a la práctica y al resultado restaurativo.
- Indicación por parte del facilitador sobre el cumplimiento total o parcial del acuerdo restaurativo, o de su incumplimiento.
- Anexar el acta contentiva del acuerdo.

Nota: este modelo no excluye otras formas de presentación de los acuerdos y resultados restaurativos al fiscal o juez; sin embargo, se trata del mínimo de información requerida para otorgar los efectos jurídicos previstos en la ley.

The background of the slide is an abstract painting with warm, earthy tones of orange, yellow, and green. It features several hands reaching upwards from the bottom, suggesting a sense of hope, growth, or reaching for justice. The central text is contained within a white rectangular box.

**Modelo de discurso del juez sobre
la sensibilización de las partes
para que acudan a la justicia
restaurativa**

Modelo de discurso del juez sobre la sensibilización de las partes para que acudan a la justicia restaurativa

En este estado de la actuación judicial, es oportuno indicarles que el derecho penal no es la única ni la principal forma de solucionar el conflicto surgido por la comisión de un delito, pues al respecto ha surgido la justicia restaurativa, que se materializa con la reconstrucción consensuada de las relaciones sociales o familiares destruidas, como consecuencia de un resultado restaurativo, derivado del acuerdo alcanzado entre ofendido y ofensor, previo procedimiento, realizado con la colaboración de un facilitador (mediador o conciliador en equidad), y desarrollado, generalmente, con el acompañamiento de la familia o la comunidad, donde el trasgresor reconoce al otro como víctima y viceversa, el infractor se entera del sufrimiento del ofendido, adquiere consciencia del daño que causó, experimenta una transformación positiva, asume su responsabilidad, repara o restaura y los dos se reintegran a la colectividad.

Para ello existen las prácticas de justicia restaurativa que permiten abordar la conducta punible, sus causas, sus consecuencias y aportar positivamente hacia un futuro

basado en la convivencia y la recuperación de la confianza en el otro.

Dichas prácticas están a cargo de organismos públicos o privados y se acude a estas de manera libre y voluntaria. Durante su realización, usted como ofendido u ofensor puede retirar su consentimiento, sin que la participación en alguna de estas pueda utilizarse como prueba de culpabilidad en la actuación judicial, y el incumplimiento del acuerdo tampoco se usará para condenar o agravar la pena o sanción. Este acuerdo deberá contener obligaciones razonables y proporcionales al daño ocasionado.

Víctima y victimario se encuentran o reencuentran en un programa de justicia restaurativa para el diálogo, la reflexión y el autocuestionamiento. El ofensor se entera del sufrimiento o perjuicio causado al ofendido, dimensiona los efectos del agravio. La víctima tiene la oportunidad de hacer preguntas, expresar sus sentimientos, conocer la situación, las causas, motivos o razones que llevaron a aquel a actuar y dar su opinión de cuál debe ser el resultado. Los dos indican sus necesidades, expectativas o intereses. El ofensor adquiere

consciencia del daño y asume su responsabilidad con las respectivas obligaciones de reparar o restaurar.

Con la intención de superar las diferencias, pueden llegar a un acuerdo y comenzar la construcción del futuro, con base en el cumplimiento de los compromisos adquiridos o en la obtención del resultado de justicia restaurativa, como es la iniciación o continuación de un proyecto de vida ya sea ofendido u ofensor.

En general, se considera como reparación las acciones de arreglo pactadas para superar la afectación, por ejemplo, el servicio a la comunidad. La reparación material se realiza mediante la compensación, la devolución o la indemnización. La reparación simbólica consiste en ofrecimiento de disculpas, manifestación de arrepentimiento, solicitud de ser perdonado.

La justicia restaurativa impide la victimización secundaria, porque el ofendido supera temores, tiene voz y voto, contribuye a la definición de la obligación propuesta al trasgresor y, por las características del trámite, no está rodeada de dolor o vergüenza frente al ofensor. También, evita la victimización terciaria, al imposibilitar que el ofendido tenga sentimientos de impotencia y de humillación que experimenta el agredido al ver la inserción social del ofensor por un sistema que no atiende sus necesidades e intereses.

Igualmente, una práctica de justicia restaurativa mejora el acompañamiento del ofendido por su familia, lo hace sentirse atendido, pues le colabora en superar la situación y comenzar o reiniciar un proyecto de vida.

En lo referente al trasgresor, una práctica de justicia restaurativa lo lleva a reencontrarse con su familia, si antes fue marginado

o se automarginó o fue distanciado a raíz del conflicto; ser entendido y ayudado a fortalecer las relaciones intrafamiliares; y labrar así su futuro.

La comunidad comprende socialmente el problema e interviene en la construcción colectiva de la solución del conflicto al asumir su responsabilidad contributiva en la pacificación y facilitación de la integración de ofendido y ofensor a su entorno

Desde el punto de vista social, la justicia restaurativa permite distinguir lo justo de lo injusto, detectar y contrarrestar comportamientos que reflejan indiferencia, aceptación indebida de conductas, sumisión y desigualdad; también conduce a identificar valores y virtudes sociales, como la hospitalidad, la solidaridad, el cuidado del otro, la apropiación del territorio, el sentido de pertenencia y el compromiso con lo colectivo. Además, lleva a establecer los límites del comportamiento propio y las expectativas frente a la conducta esperada de los demás, por lo que la resolución consensuada del problema fomenta la cultura de la solución pacífica del conflicto, la convivencia y la tolerancia, y produce la configuración de un imaginario de seguridad al recobrar la confianza en el otro y en el sistema de justicia.

Los efectos jurídicos de los resultados de las prácticas o programas de justicia restaurativa varían según el estado de la actuación procesal penal, así:

Indagación preliminar (causales primera y séptima del artículo 324 de la Ley 906 de 2004-principio de oportunidad).

- Si se trata de un acuerdo de justicia restaurativa se suspende el procedimiento judicial a prueba para que

en un lapso determinando se cumplan las obligaciones pactadas.

- Si se está frente a un resultado que implique la reparación integral del daño causado, la Fiscalía prescindirá del ejercicio de la acción penal, el juez de control de garantías declarará su extinción, ordenará la libertad inmediata y el archivo definitivo de la actuación.

Investigación

En el trámite ordinario, si la necesidad de la medida de aseguramiento radica exclusivamente en la eventual no comparecencia debido a la gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este, según el numeral dos del artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, no debe decretarse cuando se ha obtenido un resultado de justicia restaurativa.

En el mismo sentido, cuando se ha impuesto porque constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima (numeral 2 del artículo 308) ha de revocarse la medida de aseguramiento, de conformidad con el artículo 318.

El resultado de esa clase viabiliza los preacuerdos y negociaciones cuando el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo (artículo 349 del CPP), pues ya ha ocurrido el reintegro.

También es posible la aplicación del principio de oportunidad, como en la indagación preliminar, pero debe tenerse en

cuenta las condiciones a las que se hace referencia en el acápite siguiente.

Juzgamiento

- El resultado de justicia restaurativa en un delito contra el patrimonio económico produce la disminución de la pena de la mitad a las tres cuartas partes, según el artículo 269 del Código Penal.
- En el proceso ordinario, es posible acudir a la mediación desde la formulación de la imputación hasta antes del inicio del juicio oral, por lo que, si se trata de un delito perseguible de oficio con pena mínima no mayor a cinco años de prisión que no supera la órbita personal del perjudicado, el resultado de justicia restaurativa causará la aplicación del principio de oportunidad o causal séptima del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.
- El resultado restaurativo frente a los delitos con pena mínima superior a cinco años de prisión tiene efectos en la individualización de la sanción (artículo 526). Para ello, debe acudirse al numeral 6 del artículo 55 del Código Penal, que consagra como circunstancia de menor punibilidad “reparar voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. Así mismo, si ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible”.
- Lo mismo es factible en la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, para el otorgamiento de subrogados ante un resultado de justicia restaurativa.

Ejecución de la pena

- El resultado restaurativo facilita la sustitución de la prisión penitenciaria por domiciliaria porque han sido reparados los daños ocasionados con el delito. En el evento de que no se haya indemnizado, se ilustra al sentenciado o condenado sobre los mecanismos de justicia restaurativa que le permitan cumplir la obligación prevista en la letra b del ordinal cuarto del artículo 38B del Código Penal de reparar los daños ocasionados con el delito.
- Lo mismo sucede con relación a la libertad condicional.
- En cuanto al párrafo 1.º del artículo 29B del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el artículo 8.º del Decreto 2636 de 2004, el resultado restaurativo en mención, “cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento” conduce a la libertad inmediata, pues ya se ha reparado integralmente el daño con posterioridad a la condena.
- El resultado restaurativo es un elemento de juicio que ha de tenerse en cuenta por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando vaya a pronunciarse sobre las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones en cumplimiento de la condena, según el numeral cinco del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En el procedimiento abreviado, un resultado de justicia restaurativa lleva a la preclusión del proceso penal y la libertad inmediata, por lo que no se produce antecedente judicial (artículo 547 del CPP).

En el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, ante un resultado de justicia restaurativa, puede presentarse lo siguiente:

- Sobre la aplicación del principio de oportunidad debe acudirse a lo expresado con relación a los adultos, pero ha de tenerse en cuenta que este principio es preferente y es posible utilizarlo en la indagación preliminar y en cualquier fase del proceso juvenil penal.
- Habrá eventos en los que se ha alcanzado esa finalidad pedagógica, lo que impedirá que se decrete el internamiento preventivo u originará su revocatoria.
- Si la necesidad del internamiento preventivo obedeció a “peligro grave para la víctima, el denunciante [...] o la comunidad” o “riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso”, de conformidad con el artículo 181, el resultado en mención lleva a la revocatoria de la medida, en atención a su interés superior.
- En la audiencia del artículo 189 de Ley 1098 de 2006, influye en la selección y cantidad de la sanción, siempre y cuando no proceda el principio de oportunidad.
- Durante el seguimiento de la sanción sirve para su modificación o sustitución, de conformidad con los artículos 178 y 187 de la Ley 1098 de 2006.

The background of the slide is an abstract painting with warm, earthy tones of orange, yellow, and green. It features several hands reaching upwards from the bottom, suggesting a sense of hope, growth, or reaching for a goal. The central text is contained within a white rectangular box.

Enfoque de justicia restaurativa en el procedimiento penal ordinario

Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

(Artículos 321-330 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

De acuerdo con los requisitos específicos de la causal séptima del artículo 324 del CPP, la Fiscalía deberá:

- Acreditar que se está ante un caso en que resulta viable acudir a una práctica de justicia restaurativa, o que ya se ha avanzado en su aplicación, o que se está frente a un acuerdo o resultado restaurativo, para lo que presentará el acta o informe correspondiente (ver p. 33).
- Solicitar al juez la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba por un tiempo que no excederá de tres años, y enunciar las obligaciones a cumplir por el indiciado o procesado, como son, entre otras (artículo 326 del CPP), las siguientes:
 - Prestar servicios sociales a favor de la comunidad.
 - Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas (siempre y cuando medie su consentimiento).

- Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia de sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas.
- Someterse a tratamiento médico o psicológico. Reparar integralmente el daño.

Verificado el cumplimiento de lo acordado, la Fiscalía podrá solicitar al juez la extinción de la acción penal y el archivo definitivo de la actuación.

Lomismo deberá pedir si el informe da cuenta del cumplimiento del acuerdo restaurativo y ya se ha obtenido el resultado de justicia restaurativa.

De tal pedimento se dará traslado a las “partes e intervinientes”.

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Presentada por el fiscal delegado la argumentación legal y constitucional sobre la necesidad de aplicación del principio de oportunidad, se resuelve sobre su procedencia²⁷.

.....
²⁷ Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses

SUSPENSIÓN

Aprueba la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de suspensión del procedimiento a prueba.

- La suspensión operará hasta cuando se cumplan los compromisos adquiridos en los acuerdos surgidos en

de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito” (Sentencia C-979 de 2005).

Para ello es importante que indiciado o procesado y víctima se enteren de los programas de justicia restaurativa, dirigidos a alcanzar resultados restaurativos que, en los términos del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, logren satisfacer las necesidades del ofendido, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que los resultados de justicia restaurativa originan beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad y la garantía de no repetición, entre otras.

las prácticas de justicia restaurativa (causal séptima del artículo 324 del CPP).

RENUNCIA

Aprueba la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de renuncia a la persecución penal.

- Declarará la extinción de la acción penal.
- Ordenará la libertad inmediata en caso de que el beneficiado esté privado de la libertad.
- Comunicará la decisión al Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación para su registro.

RECURSOS

Indicará la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

(Artículos 286–293 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Así como el juez explica al procesado lo referente a la justicia premial o aceptación unilateral de cargos y los beneficios que ello comporta, por ejemplo, la rebaja de pena de hasta la mitad (artículo 351 del CPP), también deberá ilustrarlo sobre la justicia restaurativa, en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor (ver p. 36). Igualmente, les indicará que tienen derecho a consultar un abogado.

Ha de aclararse que para la realización de la audiencia de formulación de imputación es indispensable la comparecencia del indiciado, pero no de la víctima, que generalmente no concurre; sin embargo, hay eventos en que suele hacerlo.

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos constitutivos del delito imputado.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación, de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo y solicitará la exhibición del informe o acta correspondiente (ver p. 33).
- Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
 - Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en que consistió el acompañamiento, y si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas de justicia restaurativa.
 - Si la respuesta es negativa, procederá así:
 - Preguntará al imputado si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento de justicia restaurativa, en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas de justicia restaurativa.
 - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:

- Preguntará a ofendido y ofensor si tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.

Si la víctima y/o el agresor consintieren en acogerse a la justicia restaurativa, el juez lo comunicará a la Fiscalía

para que envíe lo pertinente al centro de mediación, o el juez directamente remitirá las copias respectivas a un centro de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (Artículos 338-344 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

En esta audiencia se determina la calidad de víctima y su apoderado. Si el ofendido concurre, el juez le explicará lo referente a la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas, beneficios y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que le representa. Igualmente, le indicará a víctima y ofensor que tienen derecho a consultar un abogado²⁸ (ver p. 36).

.....

28 Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito” (Sentencia C-979 de 2005).

Para ello es importante que indiciado o procesado y víctima se enteren de los programas de justicia restaurativa, dirigidos a alcanzar resultados restaurativos que, en los términos del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, logren satisfacer las necesidades del ofendido, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que los resultados de justicia restaurativa originan beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad y la garantía de no repetición, entre otras.

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, en que hubo acuerdo o resultado restaurativo, el ofendido así lo manifestará al juez.

En el evento contrario, el juez procederá así:

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos objeto de acusación.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
 - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas de justicia restaurativa fue ilustrada y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.

- Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al imputado si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento de justicia restaurativa, en qué centro de mediación, de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa y el estado del mismo.

- Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:

- Preguntará si ofendido y ofensor tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.

Si la víctima y/o el agresor consintieren en acogerse a la justicia restaurativa, el juez lo comunicará a la Fiscalía para que envíe lo pertinente a centro de mediación, o el juez directamente remitirá las copias respectivas a un centro de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa.

AUDIENCIA PREPARATORIA

(Artículos 355–365 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Así como el juez explica al procesado lo referente a la justicia premial o aceptación unilateral de cargos y los beneficios que ello comporta, por ejemplo, la rebaja de pena de hasta la tercera parte (artículos 351 y 356 del CPP), también deberá ilustrarlo sobre la justicia restaurativa, en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor. Igualmente, le indicará que tienen derecho a consultar un abogado (ver p. 36).

Ha de aclararse que para la realización de la audiencia preparatoria es indispensable la comparecencia del indiciado, pero no de la víctima, que generalmente no concurre; sin embargo, hay eventos en que suele hacerlo.

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, con un acuerdo o resultado restaurativo, el ofendido lo manifestará al juez.²⁹

.....

29 Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa, “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito”. (Sentencia C-979 de 2005).

En el evento contrario, el juez procederá así:

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos objeto de acusación.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
 - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor

.....

En virtud de lo anterior, es fundamental que el procesado y la víctima reconocida en el proceso penal, tengan conocimiento de los programas de justicia restaurativa dirigidos a alcanzar resultados restaurativos, que en los términos del artículo 518 del código de Procedimiento Penal, logren satisfacer las necesidades de las víctimas, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que la aplicación de la justicia restaurativa puede traer beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece importantes ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad, la garantía de no repetición, entre otras.

para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.

- Si la respuesta es afirmativa, se preguntará en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas de justicia restaurativa fue ilustrada y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
- Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al acusado si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento de justicia

restaurativa, en qué centro de mediación, de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa.

- Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:
 - Preguntará si ofendido y ofensor tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.

Si víctima o agresor consintiere en acogerse a la justicia restaurativa, el juez lo comunicará a la Fiscalía para que envíe lo pertinente a centro de mediación, o el juez directamente remitirá las copias respectivas a un centro de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

(Artículos 366-454 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Antes de declarar instalada la audiencia de juicio oral, el juez así como explica al procesado lo referente a la justicia premial o aceptación unilateral de cargos y los beneficios que ello comporta, por ejemplo la rebaja de pena de una sexta parte (artículo 539 del CPP), también deberá ilustrarlo sobre la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor (ver p. 36). Lo mismo hará en el evento de que concurra la víctima. Igualmente, les indicará que tienen derecho a consultar un abogado.

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, con un acuerdo o resultado restaurativo, el ofendido lo manifestará al juez.

En el evento contrario, el juez procederá así:

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos objeto de acusación.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa se adelanta

el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.

- Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla o averiguar sobre los resultados de la investigación.
 - Si la respuesta es afirmativa, se preguntará en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas de justicia restaurativa fue ilustrada y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
 - Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al acusado si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento de justicia restaurativa, en qué centro de mediación, de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa, el estado de la actuación y si hubo acuerdo o resultado restaurativo.
 - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:

- Preguntará si ofendido y ofensor tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.
 - Si víctima o agresor consintiere en acogerse a la justicia restaurativa, el juez directamente envía lo pertinente a un centro de conciliación en equidad o de prácticas restaurativas o lo comunica a la Fiscalía para que proceda en igual forma respecto de un centro de mediación.

Si el acusado no está privado de la libertad, el juez podrá abstenerse de iniciar el juicio oral cuando víctima y victimario han brindado su consentimiento de acudir a un centro de mediación o conciliación en equidad o de prácticas restaurativas para iniciar el procedimiento de justicia restaurativa, para lo que fijará un plazo razonable con el fin de que lleguen a un acuerdo o resultado restaurativo.

Pero, si el procesado estuviere privado de la libertad, el juez instalará la audiencia de juicio oral y en el caso de que ofendido y ofensor manifiesten su voluntad de participar en un procedimiento de justicia restaurativa, en que posteriormente

haya un acuerdo o resultado restaurativo por un delito cuya pena no excede los cinco años de prisión y solo ha afectado la órbita personal de la víctima, no se podrá hacer uso del principio de oportunidad sino que ello debe ser tenido en cuenta para la dosificación de la sanción.

Si existe un acuerdo o resultado restaurativo, el juez revisará el respectivo informe y procederá así:

- Se lo entregará al fiscal para que solicite el principio de oportunidad ante el juez de control de garantías, si el mínimo de la pena no supera los cinco años de prisión y el bien jurídico afectado no sobrepasa la órbita personal del perjudicado.
- En los delitos con pena superior a cinco años de prisión, tendrá en cuenta el resultado restaurativo en el instante procesal correspondiente para la dosificación de la sanción o concesión de subrogados.

Si no hubiese acuerdo o resultado restaurativo, continuará con el trámite de la audiencia de juicio oral.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

(Artículo 447 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

Acorde con lo plasmado en el artículo 447 del CPP, si el sentido del fallo fuere condenatorio, se aprobare el acuerdo celebrado con la fiscalía, o hubiere aceptación unilateral de cargos, se procederá con la individualización de la pena y la sentencia.

Esta es la etapa en la que se concreta la individualización de la sanción, y se realizan los juicios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, del cumplimiento de sus fines y de la procedencia de subrogados penales³⁰.

.....

30 28 El artículo 3.º de la Ley 599 de 2000 establece que la sanción penal responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En punto del principio de necesidad, la Corte Constitucional ha señalado que la pena busca preservar “la convivencia armónica y pacífica de los asociados no solo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad”. (Sentencia C-467 de 2001).

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que “la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación.” (Sentencia C-181 de 2016).

En ese orden de ideas, alcanzar un resultado restaurativo entre el procesado y la víctima debe tener un efecto sobre la cantidad y forma de la sanción, no solo porque se tiene una manifestación del autor que se compromete a ajustar en adelante su comportamiento a derecho, sino también, porque dicho resultado es producto de

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

El juez le indicará al procesado que en esta audiencia se examinarán los criterios de la dosimetría de la pena, a la luz de posibles procedimientos de justicia restaurativa que hayan producido un resultado restaurativo (ver p. 36).

En el evento de que no existiere un resultado restaurativo y esté en curso un trámite de justicia restaurativa, el juez deberá advertir al enjuiciado que este se tendrá en cuenta solamente si se allega antes de proferida la sentencia, de lo contrario, si el acuerdo o resultado restaurativo se obtiene con posterioridad, solamente podrán ser reportados ante el juez de

.....

un acuerdo voluntario que constata el interés del autor de la conducta delictiva por reinsertarse a la comunidad que alguna vez afectó.

De otro lado, según el artículo 4.º del Código Penal, el carácter retributivo de la pena tiene la justicia como criterio modulador, es decir, la retribución no puede extenderse por fuera de lo justo. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el carácter retributivo “se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena” (Sentencia C-806 de 2002), por lo que un resultado de justicia restaurativa debe ser tenido en cuenta por el juez de conocimiento para fijar su duración y la concesión de subrogados. Si ese resultado se obtiene con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo considerará en los asuntos de su competencia.

Por lo tanto, cuando el juez conoce de la existencia de un resultado restaurativo que satisface las necesidades de la víctima en punto de su reparación económica y emocional, donde se ha reconocido la responsabilidad por parte del autor de la conducta y se ha garantizado el derecho a la verdad, ello debe ser atendido dentro del traslado en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 para que sea objeto de análisis al momento de la imposición de la pena; o presentado ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para darle efectos jurídicos en las decisiones que deba adoptar durante el cumplimiento de la sanción.

ejecución de penas y medidas de seguridad para los efectos que correspondan.

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, en que se haya obtenido un acuerdo o resultado restaurativo, el ofensor o el ofendido lo manifestará al juez.

En el evento contrario, el juez procederá así:

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor ha participado en algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa con relación a los hechos objeto de acusación.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
 - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:

- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.

- Si la respuesta es afirmativa, preguntará en que consistió el acompañamiento, y si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa.
- Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:

Si se ha adelantado un proceso restaurativo a cargo de un centro de mediación o de prácticas restaurativas, se deberá entregar el informe al juez para evaluación.

Una vez revisado el informe, el juez podrá considerar tales resultados en la dosificación de la pena o la procedencia de subrogados penales.



Enfoque normativo de justicia restaurativa en la ejecución de la pena

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Ley 906 de 2004

CÓDIGO PENITENCIARIO

Ley 65 de 1993

Ley 1709 de 2014

ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA **(Artículos 459-483 de la Ley 906 de 2004 del CPP y Ley 1709 de 2014)**

Al juez de ejecución de penas le corresponde desplegar un enfoque de justicia restaurativa durante la fase de ejecución de la sanción, principalmente, en las visitas que realiza a los establecimientos penitenciarios con el fin de establecer las condiciones en que se cumple la prisión.

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Esta es la oportunidad en que el juez podrá reunir a las personas privadas de la libertad y explicarles en qué consiste la justicia restaurativa, resaltando esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor³¹ (ver p. 36).

31 El artículo 3.º de la Ley 599 de 2000 establece que la sanción penal responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En punto del principio de necesidad, la Corte Constitucional ha señalado que la pena busca preservar “la convivencia armónica y pacífica de los asociados no solo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad” (Sentencia C-467 de 2001).

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que “la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y

Ha de aclararse que la participación en procedimientos de justicia restaurativa no altera ni modifica el fallo condenatorio, ni la individualización de la pena.

Sin embargo, tratándose de la ejecución de la sentencia, un resultado restaurativo puede facilitar la sustitución de la prisión penitenciaria por domiciliaria, la libertad condicional, o tener incidencia en las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.

Si alguna persona privada de la libertad manifiesta su voluntad de participar en un procedimiento de justicia restaurativa, el juez podrá sostener una entrevista individual y confidencial.

sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación” (Sentencia C-181 de 2016).

En ese orden de ideas, alcanzar un resultado de justicia restaurativa entre el condenado y la víctima debe tener efecto en la ejecución de la sanción, no solo porque se tiene una manifestación del infractor en que se compromete a ajustar en adelante su comportamiento a derecho, sino también porque dicho resultado es producto de un acuerdo voluntario que corrobora su interés por reinserirse a la comunidad que alguna vez afectó.

Al respecto, si se ha logrado un resultado restaurativo con posterioridad a la firmeza de la sentencia condenatoria, se debe tener en cuenta por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para la concesión subrogados, la sustitución de la prisión penitenciaria por domiciliaria y los demás asuntos pertinentes de su competencia o en las decisiones que deba adoptar durante el cumplimiento de la sanción.

- Preguntará al condenado si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si conoce algún programa ofrecido en el establecimiento penitenciario y si ha participado en este.
 - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará al condenado si está de acuerdo en hacer parte de un procedimiento de justicia restaurativa.
 - Si la respuesta es afirmativa, el juez podrá enviar copia de lo pertinente a la penitenciaria, si esta cuenta con un programa de justicia restaurativa, en el evento contrario, la remitirá a un centro de mediación, de conciliación en equidad o prácticas restaurativas.

Finalizado el procedimiento de justicia restaurativa, el informe del facilitador podrá dar cuenta de alguna o varias las situaciones como las siguientes:

- La reparación integral de las víctimas.
- La realización de actividades en favor de la recuperación de las víctimas.
- El desarrollo de actividades sociales a favor de la comunidad.

- La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.
- La participación en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.
- La manifestación de arrepentimiento por la conducta realizada.
- Someterse a tratamiento médico o psicológico.

En el evento de estar frente a un resultado restaurativo, el juez determinará sus efectos, de conformidad con lo indicado anteriormente, o sea, para la sustitución de la prisión penitenciaria por domiciliaria, la concesión de la libertad condicional, entre otros. Además, si se trata “de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento” (artículo 8.º del Decreto 2636 de 2004), tal resultado producirá la libertad inmediata.

De estar frente a un acuerdo restaurativo, como el pago de perjuicios a plazo, el juez de ejecución de penas deberá efectuar su seguimiento para que, una vez cumplidas las obligaciones, se otorgue al resultado los efectos correspondientes.

The background of the slide is an abstract painting with warm, earthy tones of orange, yellow, and green. It features several hands reaching upwards, suggesting a sense of hope or reaching for justice. The central text is contained within a white rectangular box.

Protocolos de enfoque de justicia restaurativa en el proceso penal abreviado

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Ley 906 de 2004

Ley 1826 de 2017

AUDIENCIA CONCENTRADA

(Artículo 542 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Así como el juez explicará al procesado lo referente a la justicia premial o aceptación unilateral de cargos y los beneficios que ello comporta, por ejemplo, la rebaja de pena de hasta una tercera parte (artículos 539 y 542 del CPP), también deberá ilustrarlo sobre la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor (ver p. 36). Igualmente, les indica que tienen derecho a consultar un abogado³².

.....

32 Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa, “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito”. (Sentencia C-979 de 2005).

En virtud de lo anterior, es fundamental que el procesado y la víctima reconocida en el proceso penal, tengan conocimiento de los programas de justicia restaurativa dirigidos a alcanzar resultados restaurativos, que en los términos del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, logren satisfacer las necesidades de las víctimas, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que la aplicación de la justicia restaurativa puede traer beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece importantes ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el

Ha de aclararse que, para la realización de la audiencia concentrada, es necesaria la presencia del fiscal y el defensor, pero no de la víctima, que generalmente no concurre; sin embargo, hay eventos en que suele hacerlo.

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos constitutivos del delito.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
 - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía o al acusador privado si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.

.....

restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad, la garantía de no repetición, entre otras.

- Si la respuesta es afirmativa, preguntará en que consistió el acompañamiento, y si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa.
- Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al acusado si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento de justicia restaurativa, en qué centro de mediación, de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa.
 - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:

Si la víctima y el agresor consienten en acogerse a la justicia restaurativa, el juez directamente enviará lo pertinente a un centro de conciliación en equidad o de prácticas restaurativas o lo comunicará a la Fiscalía para que proceda en igual forma respecto de un centro de mediación.

Si existe acuerdo o resultado restaurativo, el juez revisará el respectivo informe y procederá así:

- Si el informe, acompañado del acta correspondiente, contiene un resultado restaurativo, precluirá la actuación (artículo 547 del CPP).
- Si en el informe consta un acuerdo de justicia restaurativa con obligaciones sujetas a plazo o condición, deberá el juez efectuar su seguimiento directamente o a través de un centro de mediación, conciliación o de prácticas restaurativas para que, una vez obtenido un resultado restaurativo, ponga fin al proceso penal.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

(Artículo 544 de la Ley 906 de 2004)

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

El juez explicará al acusado lo referente a la justicia premial o aceptación unilateral de cargos y los beneficios que ello comporta, por ejemplo, la rebaja de pena de una sexta parte (artículo 539 del CPP) y también deberá ilustrarlo sobre la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor (ver p. 36). Igualmente, les indicará que tienen derecho a consultar un abogado, en el evento que concurra la víctima.

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, con un acuerdo o resultado restaurativo, el ofendido lo manifestará al juez.

En el evento contrario:

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos objeto de acusación.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
- Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué consistió el acompañamiento, y si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa y cuál el estado de la misma.
 - Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al acusado si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad o de práctica de justicia restaurativa, el estado de la actuación y si hay acuerdo o resultado restaurativo.
 - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:

- Preguntará si ofendido y ofensor tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.
 - Si la víctima y el agresor consienten en acogerse a la justicia restaurativa, el juez directamente envía lo pertinente a un centro de conciliación en equidad o de prácticas restaurativas o lo comunica a la

Fiscalía para que proceda en igual forma respecto de un centro de mediación.

Si existe acuerdo o resultado restaurativo, el juez revisará el respectivo informe y procederá así:

- Dará por extinta la acción penal ante un resultado restaurativo (artículo 547 del CPP).



Protocolos de enfoque de justicia restaurativa en el procedimiento penal para adolescentes

CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Ley 1098 de 2006

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Ley 906 de 2004

AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

(Artículos 140, 174-175 de la Ley 1098 de 2006 del CIA y artículos 321-330 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

De acuerdo con los requisitos específicos de la causal séptima del artículo 324 del CPP, la Fiscalía deberá:

- Demostrar que se está ante delitos querellables (artículo 522 del CPP) o perseguibles de oficio en los que la privación de la libertad no supere cinco años y el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado.
- Acreditar que se está ante un caso en que resulta viable acudir a una práctica de justicia restaurativa, o que ya se ha avanzado en su aplicación, o que se está frente a un acuerdo o resultado restaurativo, para lo que presentará el acta o informe correspondiente (ver p. 36).
- Solicitar al juez la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba por un tiempo que no excederá de tres años y enunciar las obligaciones a cumplir por el indiciado o procesado, como son, entre otras (artículo 326 del CPP), las siguientes:
 - Prestar servicios sociales a favor de la comunidad.
 - Colaborar activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas (siempre y cuando medie su consentimiento).

- Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas.
- Someterse a tratamiento médico o psicológico.
- Reparar el daño.

Verificado el cumplimiento de lo acordado, la Fiscalía podrá solicitar el archivo definitivo de la actuación en la etapa previa a la imputación.

Si el informe da cuenta del cumplimiento de las obligaciones restaurativas, el fiscal pedirá la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia al ejercicio de la acción penal cuando existe imputación.

Una vez presentada la solicitud, se dará traslado a las partes.

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Argumentación legal y constitucional de la procedencia o no de la aplicación del principio de oportunidad³³.

.....

33 Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito”. (Sentencia C-979 de 2005).

Por lo anterior, es fundamental que el adolescente y el ofendido tengan conocimiento de los programas de justicia restaurativa dirigidos a alcanzar resultados restaurativos, que en los términos del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal logren satisfacer las necesidades de las víctimas, el respeto de los derechos de todos los

SUSPENSIÓN

Aprueba la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de suspensión del procedimiento a prueba:

- La suspensión operará hasta que se cumplan los compromisos de la justicia restaurativa (causal séptima del artículo 324 del CPP).

involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que la aplicación de la justicia restaurativa puede traer beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece importantes ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad, la garantía de no repetición, entre otras.

RENUNCIA

Aprueba la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de renuncia de la acción penal.

- Declarará la extinción de la acción penal.
- Ordenará la libertad inmediata en caso de que el beneficiado esté privado de la libertad.
- Comunicará la decisión al Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación para su registro.

RECURSOS

Señalará la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

(Artículos 140, 144 de la Ley 1098 de 2006 del CIA y artículos 286-294 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

El juez explicará al adolescente o joven qué es la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias pedagógicas, protectoras, jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor. Igualmente, le indicará que tiene derecho a consultar a un abogado³⁴ (ver p. 36).

.....

34 Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito”. (Sentencia C-979 de 2005).

Por lo anterior, es fundamental que el adolescente y el ofendido tengan conocimiento de los programas de justicia restaurativa dirigidos a alcanzar resultados restaurativos que, en los términos del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, logren satisfacer las necesidades de las víctimas, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que la aplicación de la justicia restaurativa puede traer beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece importantes ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad, la garantía de no repetición, entre otras.

Ha de aclararse que para la realización de la audiencia de formulación de imputación es indispensable la participación del adolescente, pero no de la víctima, que generalmente no concurre; sin embargo, hay eventos en que suele hacerlo.

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos constitutivos del delito imputado.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo y solicitará la exhibición del acta de informe correspondiente. (Ver pág. 33).
 - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla o averiguar sobre los resultados de la investigación.
 - Si la respuesta es afirmativa, pregunta en que consistió el acompañamiento, y si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa.

- Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al adolescente o joven si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar
 - Si la respuesta es afirmativa, pregunta si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad o de práctica de justicia restaurativa.
 - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:
- Preguntará si ofendido y ofensor tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.
 - Si la víctima o el agresor consintiere en acogerse a la justicia restaurativa, el juez lo comunicará a la Fiscalía para que envíe lo pertinente a centro de mediación, o el juez directamente remitirá las copias respectivas a un centro de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa.

Si se cuenta con un informe de procedimiento de justicia restaurativa, el juez lo revisará y podrá remitir lo pertinente a la Fiscalía para que esta solicite el principio de oportunidad ante el juez de control de garantías.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

(Artículos 140, 144 de la Ley 1098 de 2006 del CIA y artículos 338-344 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

En esta audiencia se determina la calidad de víctima y su apoderado. Si el ofendido concurre, el juez le explicará lo referente a la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas, beneficios y consecuencias pedagógicas, protectoras, jurídicas, personales, familiares y sociales que le representa (ver p. 36). Igualmente, le indicará que tanto víctima como ofensor tienen derecho a consultar un abogado³⁵.

.....

35 Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito” (Sentencia C-979 de 2005).

Por lo anterior, es fundamental que el adolescente y el ofendido tengan conocimiento de los programas de justicia restaurativa dirigidos a alcanzar resultados restaurativos que, en los términos del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, logren satisfacer las necesidades de las víctimas, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que la aplicación de la justicia restaurativa puede traer beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece importantes ventajas para

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, con un acuerdo o resultado restaurativo, el ofendido lo manifestará al juez.

En el evento contrario, el juez procederá así:

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos objeto de acusación.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
 - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.

.....

la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad, la garantía de no repetición, entre otras.

- Si la respuesta es afirmativa, se preguntará en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas de justicia restaurativa fue ilustrada y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
- Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al adolescente o joven si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento de justicia restaurativa, en qué centro de mediación, de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa y el estado de la misma.
 - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará si ofendido y ofensor tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.

- Si la víctima y el agresor consienten en acogerse a la justicia restaurativa, el juez lo comunicará a la Fiscalía para que envíe lo pertinente a centro de mediación, o el juez directamente remitirá las copias respectivas a un centro de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa.

Si se cuenta con un informe de procedimiento de justicia restaurativa, el juez lo revisará, y de acuerdo con ello el juez:

- Podrá remitir lo pertinente a la Fiscalía para que ésta solicite el principio de oportunidad ante el juez de control de garantías.
- Si se solicita y aplica el principio de oportunidad con suspensión condicional de procedimiento, durante la audiencia de formulación de acusación, el juez de conocimiento deberá declararlo en esta audiencia, pues no podría citar a audiencia preparatoria.

AUDIENCIA PREPARATORIA

(Artículos 140, 144 de la Ley 1098 de 2006 del CIA y artículos 355-365 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

El juez explicará al adolescente o joven qué es la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias pedagógicas, protectoras, jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor. Igualmente, le indicará que tienen derecho a consultar un abogado (ver p. 36).

Ha de aclararse que para la realización de la audiencia preparatoria es indispensable la participación del adolescente, pero no de la víctima, que generalmente no concurre; sin embargo, hay eventos en que suele hacerlo.

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, con un acuerdo o resultado restaurativo, el ofendido lo manifestará al juez³⁶.

.....

36 Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito”. (Sentencia C-979 de 2005).

Por lo anterior, es fundamental que el adolescente y el ofendido tengan conocimiento de los programas de justicia restaurativa dirigidos a alcanzar resultados restaurativos

En el evento contrario, el juez procederá así:

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos objeto de acusación.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
 - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.

que, en los términos del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, logren satisfacer las necesidades de las víctimas, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que la aplicación de la justicia restaurativa puede traer beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece importantes ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad, la garantía de no repetición, entre otras.

- Si la respuesta es afirmativa, preguntará en que consistió el acompañamiento, y si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa.
- Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al adolescente o joven si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad o de práctica de justicia restaurativa.
 - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:
- Preguntará si ofendido y ofensor tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.
 - Si la víctima y el agresor consienten en acogerse a la justicia restaurativa, el juez lo comunicará a la Fiscalía para que envíe lo pertinente a centro de mediación, o el juez directamente remitirá las copias respectivas a un centro de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

(Artículos 140, 144, 161, 174, 177-189 de la Ley 1098 de 2006 del CIA y artículos 366-454 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Antes de declarar instalada la audiencia de juicio oral, el juez deberá ilustrar al adolescente o joven sobre la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias pedagógicas, protectoras, jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor (ver p. 36). Igualmente, les indicará que tienen derecho a consultar un abogado, en el evento que concurra la víctima³⁷.

.....

37 Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito”. (Sentencia C-979 de 2005).

Por lo anterior, es fundamental que el adolescente y el ofendido tengan conocimiento de los programas de justicia restaurativa dirigidos a alcanzar resultados restaurativos que, en los términos del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, logren satisfacer las necesidades de las víctimas, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que la aplicación de la justicia restaurativa puede traer beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece importantes ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, con un acuerdo o resultado restaurativo, el ofendido lo manifestará al juez.

En el evento contrario, el juez procederá así:

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos objeto de acusación.
 - Si la respuesta es afirmativa, pregunta en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
 - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.

.....

restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad, la garantía de no repetición, entre otras.

- Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué consistió el acompañamiento, y si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa y cuál el estado de la misma.
- Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al adolescente o joven si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad o de práctica de justicia restaurativa.
 - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:
- Preguntará si ofendido y ofensor tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.
 - Si la víctima y el agresor consienten en acogerse a la justicia restaurativa, el juez directamente envía lo pertinente a un centro de conciliación en equidad o de prácticas restaurativas o lo comunica a la Fiscalía para que proceda en igual forma respecto de un centro de mediación.

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

**(Artículos 161, 177-189 de la Ley 1098 de 2006
del CIA y artículos 447 Ley 906 de 2004 del CPP)**

Acorde con lo plasmado en el artículo 447 del CPP, si hubiere fallo condenatorio, o si se hubiere presentado aceptación unilateral de cargos, se procederá con la audiencia individualización e imposición de sanción.

Esta es la etapa en la que se concreta la individualización de la sanción, y se realizan los juicios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, con base en la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural, y cualquier otra materia relevante para la imposición de la sanción.

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

El juez le informará al adolescente o al joven que en esta audiencia se pueden examinarán los criterios de la dosimetría de la sanción a luz de posibles procedimientos de justicia restaurativa que hayan tenido lugar produciendo un acuerdo o resultado restaurativo (ver p. 36).

En el evento de que no existiere un resultado restaurativo y esté en curso, el juez deberá advertir al adolescente o al joven que un acuerdo o resultado restaurativo se podrá tener en cuenta a fin de modificar la sanción o sustituirla (artículos 178 y 187 del CIA).

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, en que se haya obtenido un acuerdo o resultado restaurativo, el ofensor o el ofendido lo manifestará al juez.

En el evento contrario, el juez procederá así:

- Preguntará a la Fiscalía si el adolescente o joven ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos objeto de acusación.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
 - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en que consistió el acompañamiento, y si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de

conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa.

- Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al adolescente o joven si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad o de práctica de justicia restaurativa.
 - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:

Si la víctima o el agresor consintieren en acogerse a la justicia restaurativa, el juez puede sugerir al adolescente o joven participar de un procedimiento restaurativo, que podrá desarrollarse con la valoración y acompañamiento de los

facilitadores y educadores, así como del apoyo de la familia o su comunidad afectiva, en

- El centro de atención especializado, de ser sancionado con privación de libertad (artículo 187 del CIA).
- La institución del operador pedagógico, de ser sancionado con una medida no privativa de la libertad (artículos 182, 183, 184, 185 y 186 del CIA).
- También podrá adelantarse en programas ofertados por los entes territoriales, en cualquiera de las sanciones.

Si se ha adelantado un proceso restaurativo a cargo de un centro de mediación o de prácticas restaurativas, se deberá entregar el informe al juez para evaluación.

Si se cuenta con un informe de procedimiento de justicia restaurativa, el juez lo revisará y podrá considerar tales resultados al momento de la definición de la sanción a imponer.

Enfoque de justicia restaurativa en la ejecución de las sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

LEY 1098 DE 2006

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para
la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Adoptadas por la Asamblea General
en la Resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección
de los Menores Privados de Libertad

(Reglas de La Habana) adoptadas por la Asamblea
General en la Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre
las Medidas No Privativas de la Libertad
(Reglas de Tokio)

ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

(Artículos 140, 177 y 178 de la Ley 1098 de 2006 del CIA)

Al juez penal del circuito de adolescentes le corresponde el control de la ejecución de las sanciones que impone en la sentencia (artículo 177 del CIA), ya sean privativas de la libertad, o no privativas de la libertad (amonestación, reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internamiento en medio semicerrado, privación de la libertad en centro de atención especializada).

Durante la fase de ejecución de las sanciones, el juez también deberá desplegar un enfoque de justicia restaurativa aunque el adolescente o joven no esté privado de la libertad o en las visitas que realiza de manera periódica a los centros de atención especializada para verificar que se están alcanzando las finalidades protectora, educativa y restaurativa, según los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales, esto es, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana) incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano al considerar que codifican "las principales obligaciones internacionales de Colombia en la materia" (Sentencia C-684 de 2009).

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

En las visitas a los centros de atención especializada, el juez tiene la oportunidad de reunir a los adolescentes y jóvenes sancionados para explicarles en qué consiste la justicia restaurativa, como forma de solución de conflictos, que tiene ventajas, beneficios y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales para ofendido y ofensor (ver p. 36).

Si algún adolescente o joven privado de la libertad manifiesta su voluntad de participar en un procedimiento de justicia restaurativa, el juez podrá sostener una entrevista individual y confidencial.

- Preguntará al adolescente o joven condenado si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
 - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si conoce algún programa ofrecido en el centro de atención especializada y si ha participado en este.
 - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará al adolescente o joven si está de acuerdo en hacer parte de un procedimiento de justicia restaurativa.
 - Si la respuesta es afirmativa, el juez enviará copia de lo pertinente al centro de atención especializada si cuenta con un programa de justicia restaurativa; en el evento contrario, la remitirá a un centro de

mediación, de conciliación en equidad o en que se realicen prácticas restaurativas.

Finalizado el procedimiento de justicia restaurativa, el informe del facilitador dará cuenta de alguna o varias de las situaciones siguientes:

- La reparación integral de las víctimas.
- La realización de actividades en favor de la recuperación de las víctimas.
- El desarrollo de actividades sociales a favor de la comunidad.
- La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas (siempre y cuando medie su consentimiento).
- La participación en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.
- La manifestación de arrepentimiento por la conducta realizada.
- Someterse a tratamiento médico o psicológico.

En el evento de estar frente a un resultado restaurativo, el juez determinará sus efectos, o sea, modificará o sustituirá la sanción privativa de la libertad por otra no privativa, como

amonestación, reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internamiento en medio semicerrado (artículos 178 y 187 del CIA).

De estar frente a un acuerdo restaurativo, como el pago de perjuicios a plazo, el juez de ejecución deberá efectuar su seguimiento para que, una vez cumplida las obligaciones, se otorgue al resultado los efectos correspondientes.

Cuando el acuerdo restaurativo consista en participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas, el juez de ejecución de la sanción deberá hacer el seguimiento y una vez alcanzado el resultado restaurativo, determinará sus efectos.

Igualmente, el juez podrá convocar a los adolescentes o jóvenes sancionados no privados de la libertad y explicarles en qué consiste la justicia restaurativa como forma de solución de conflictos y qué ventajas, beneficios y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales tiene para el ofendido y el ofensor. Si alguno de ellos manifiesta su interés en participar en un programa de justicia restaurativa, podrá tener una reunión confidencial con él y continuará en lo pertinente con lo indicado anteriormente en esta sección del protocolo, pero ante un posterior resultado restaurativo, la modificación o sustitución deberá hacerse entre sanciones no privativas de la libertad.

The background features a dark red, textured surface with a repeating pattern of stylized human figures in a circular arrangement, rendered in a slightly darker shade of red. The figures are simplified, showing heads, torsos, and limbs, and are positioned as if holding hands or standing in a circle.

**PROTOCOLOS PARA LA APLICACIÓN
DEL ENFOQUE DE JUSTICIA
TERAPÉUTICA EN EL PROCESO
JUDICIAL**

The background of the slide is an abstract painting. It features several hands in various colors (orange, yellow, green, blue) reaching out or gesturing. The background is composed of large, overlapping brushstrokes in shades of orange, yellow, green, and blue, creating a textured, layered effect. The overall color palette is warm and vibrant.

Enfoque de Justicia Terapéutica

Justicia terapéutica

En sentencias de la Corte Constitucional (C-221 de 1994 y la C-574 de 2011, entre otras), se indica que el consumo de sustancias psicoactivas en algunas ocasiones origina enfermedad y un grave problema de salud pública, lo que llevó a plantear la necesidad de crear alternativas que atendieran a las personas con consumo problemático, que incidía en la comisión de conductas delictivas, como el acompañando pedagógico, profiláctico y terapéutico, que les permitiera a ellas y a sus familia superar sus dificultades.

La comisión de conductas delictivas con ocasión de la adicción a sustancias psicoactivas y al alcohol, o por trastornos mentales (manejo de ira, estrés postraumático en excombatientes, entre otros) obligan al sistema penal a entrelazar su labor con el sistema de salud, con el fin de procurar un resultado positivo y, de esta manera, cumplir con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como también aplicar al principio de proporcionalidad (artículo 3.º del CP), que implica observar la correlación entre la magnitud de la pena y la gravedad del delito.

Modelo de discurso del juez sobre la sensibilización de las partes para que se acojan a la justicia terapéutica

MODELO DE DISCURSO DEL JUEZ SOBRE LA SENSIBILIZACIÓN DE LAS PARTES PARA QUE SE ACOJAN A LA JUSTICIA TERAPÉUTICA

En el presente estado de la actuación judicial, es oportuno indicarles que el derecho penal no es la única ni la principal forma de solucionar el conflicto que surge por la comisión de un delito.

El Estado está interesado en que las causas que llevaron a la situación problemática se remuevan efectivamente para evitar que vuelvan a ocurrir, que los conflictos continúen en el futuro, o que la violencia ejercida pueda incrementarse o convertirse en venganza.

En situaciones en que la posible causa de la actividad delictiva es el consumo de sustancias psicoactivas, alcohol, o se tienen desequilibrios de salud mental —consistentes en dificultades para el control de los impulsos y de la violencia—, es posible la aplicación de un enfoque de justicia terapéutica en la actuación procesal penal.

A través de este modelo de justicia integrativa, la administración de justicia busca comprender la situación personal que viven las partes vinculadas procesalmente y

ofrecer alternativas pedagógicas, profilácticas y terapéuticas que permitan superar esas dificultades.

Para ello se cuenta con programas de tratamiento especializado que proveen las gobernaciones y alcaldías, en los que se integran equipos psicosociales que brindan tratamiento especializado para superar dichas adicciones y problemas de salud emocional.

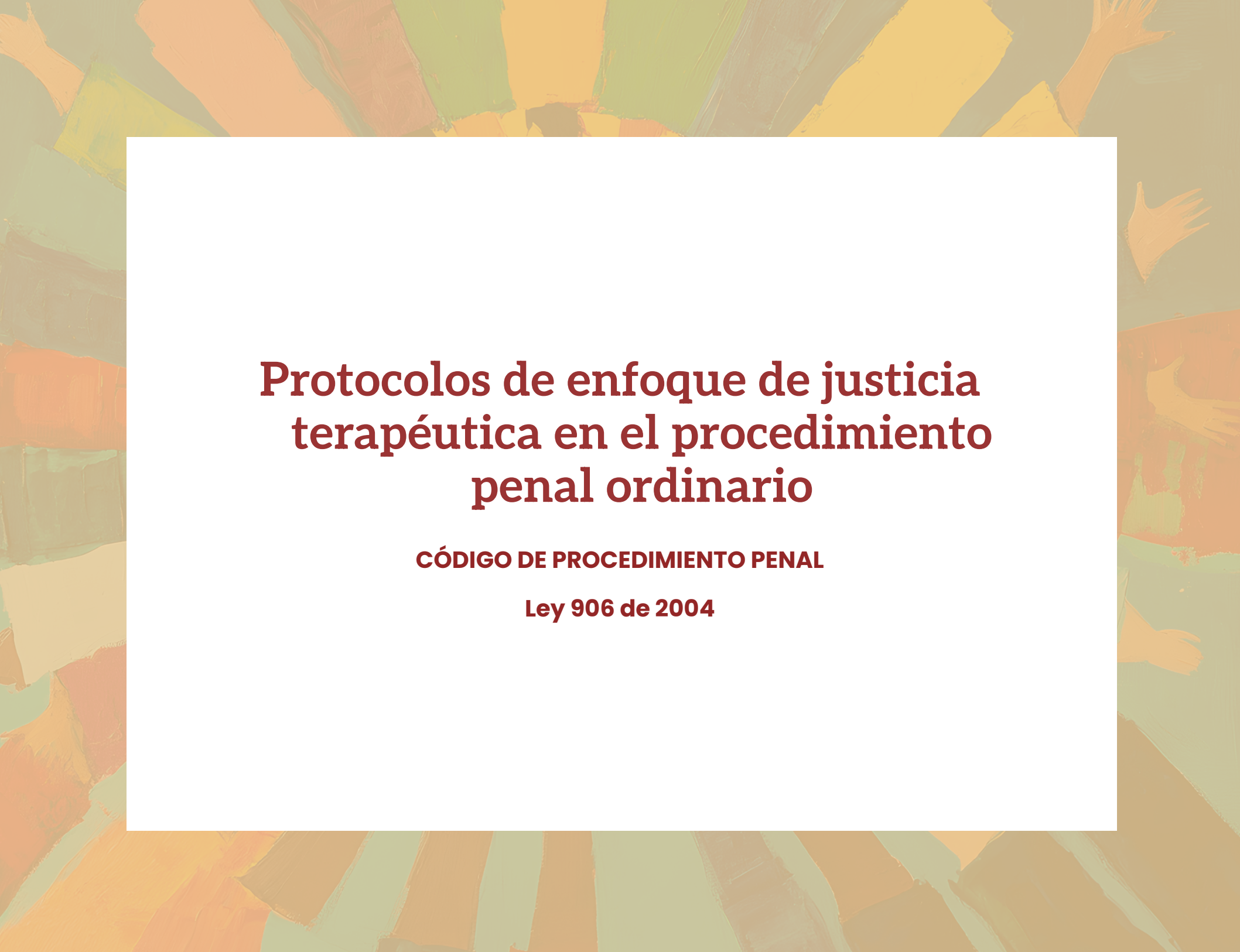
Se debe ser consciente de que dicho consumo deteriora la salud, las relaciones intrafamiliares y sociales, en ese sentido, es importante dejarlo. Primero con la desintoxicación y segundo con la deshabituación, con el apoyo y comprensión familiar para ir estrechando los lazos afectivos e incorporarse paulatinamente a la comunidad, que anhela acogerlo para restablecer unas relaciones armoniosas.

Si la persona indiciada o procesada acepta y da su consentimiento para ingresar a alguno de estos programas, supera sus dificultades y con posterioridad participa en prácticas de justicia restaurativa que lleven a reconocer y

reparar el daño causado con el delito y de ello derivar los beneficios procesales que para su caso establece la ley, debe indicarlo para proceder a su postulación.

Una vez se logre un resultado terapéutico, este será comunicado al funcionario judicial y tendrá validez en la actuación penal, y,

como consecuencia, según la etapa procesal, en calidad de ofensor, recibirá un beneficio judicial por el reconocimiento de su responsabilidad y su compromiso, en procura de la rehabilitación, sin que tal reconocimiento pueda ser utilizado en su contra.

The background of the slide is an abstract painting with warm, earthy tones of orange, yellow, and green. It features several hands reaching upwards, suggesting a theme of justice, hope, or human rights. The hands are rendered in a soft, painterly style, with some appearing to be in motion or reaching towards the top of the frame. The overall composition is centered and balanced, with the text overlaid on a white rectangular area.

Protocolos de enfoque de justicia terapéutica en el procedimiento penal ordinario

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Ley 906 de 2004

**AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
EN LA MODALIDAD DE SUSPENSIÓN
DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA**

(Artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

1. Mediante lenguaje claro, asertivo y motivacional, el juez enunciará el objeto de la audiencia, explicará en qué consiste la justicia terapéutica, e indicará cuáles son sus efectos personales, familiares, sociales y jurídicos (p. 92).
2. Intervención de la Fiscalía (numeral 7 del artículo 324 del CPP).
 - Al imputado o acusado, a sus familiares y a la víctima, se les explicará qué es el principio de oportunidad y las consecuencias que genera su aplicación.
 - Se demostrará que se está ante un caso en que es posible acudir a la justicia restaurativa y a la justicia terapéutica, que hay un plan de reparación del daño, se está adelantando una práctica restaurativa, o existe un acuerdo de justicia restaurativa que debe cumplirse.
 - Se presentará el informe del especialista en salud sobre el consumo problemático de sustancias psicoactivas o el problema de salud mental que llevó al indiciado, imputado o acusado a la comisión del delito, y la orden de remisión a la IPS que adelantará el tratamiento.
 - Se exhibirá el acta en que figuran los compromisos adquiridos por el indiciado, imputado o acusado.

- Se indicará a la familia del indiciado, imputado o acusado la necesidad de apoyarlo con la red vincular para alcanzar los fines perseguidos.

Se solicitará al juez declarar la legalidad a la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, en el marco de la justicia restaurativa, por lapso no superior a tres años (artículo 326 del CPP), para lo siguiente, entre otras obligaciones:

- Participar en programas especiales de tratamiento terapéutico con el fin de superar el consumo problemático de sustancias psicoactivas.
 - Someterse a tratamiento médico o psicológico por problemas de salud mental.
 - Participar en una práctica de justicia restaurativa.
 - Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.
 - Prestar servicios sociales a favor de la comunidad.
 - Observar buena conducta individual, familiar y social.
3. Intervención del juez.
 - Se concederá la palabra a la defensa y al Ministerio Público para que se refieran a la solicitud de la Fiscalía.
 - Se verificará que la Fiscalía haya oído a la víctima sobre la aplicación del principio de oportunidad (artículo 328

del CPP), si el ofendido está presente, se le preguntará sobre su conocimiento del objeto de la audiencia.

- A continuación, se procederá así:
 - Se mencionarán los objetivos de la suspensión del procedimiento a prueba.
 - Se reiterarán los compromisos adquiridos según el plan previsto en el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, o los contenidos en el acta de acuerdo exhibida por el fiscal.
 - Se referirá a la obligación de participar en el respectivo programa sobre el manejo de problemas mentales, control de la ira o de desintoxicación y deshabituación al consumo de sustancias psicoactivas. Obligación que, entre otras implicaciones, comprende:
 - Acudir a las jornadas, reuniones o sesiones de terapia a las que sea convocado.
 - Seguir las metodologías establecidas por los profesionales del programa en cada una de las actividades.
 - Cumplir las acciones señaladas por los profesionales del programa para alcanzar los logros preestablecidos.
 - Informar a los encargados de las actividades y al juez, cuando sea requerido, los avances o retrocesos relacionados con los objetivos del programa.
- Se hará referencia al deber de aprovechar las oportunidades que brinda la red de apoyo, tales como aprender un arte, profesión, oficio, así como adelantar cursos de capacitación.
- Se señalarán las condiciones que se deben cumplir de acuerdo con el artículo 326 del CPP, que pueden ser:
 - ◇ Residir en un lugar determinado.
 - ◇ Prestar servicios a instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad (letra *c ibidem*).
 - ◇ Someterse a un tratamiento médico o psicológico (letra *d idem*).
 - ◇ La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley (letra *g*).
 - ◇ No reincidir en la conducta, la cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito o la comisión de otros delitos (letra *m*).
- Se le explicará al indiciado, imputado o acusado el objetivo de la suspensión del procedimiento a prueba, lo que se hará durante la suspensión y sus tres posibles desenlaces, a saber:
 - Si cumple los compromisos, la Fiscalía podrá solicitar la renuncia a la persecución penal.
 - Si no alcanza los resultados esperados en el tiempo establecido, pero se evidencia dedicación y adherencia

al tratamiento, la Fiscalía podrá pedir la prórroga de la suspensión del procedimiento a prueba.

- Si incumple las obligaciones y no se demuestra adherencia al tratamiento, la Fiscalía podrá solicitar la revocatoria de la aplicación del principio de oportunidad y, en consecuencia, la reanudación de la actuación penal.
 - Más adelante, preguntará a indiciado, imputado o acusado, si ha comprendido la totalidad de lo que se le ha manifestado, sobre su interés en participar en el programa de justicia terapéutica y su voluntad para cumplir los compromisos que viabilizan el desarrollo del programa.
 - Se le preguntará a la familia del imputado o procesado, si está dispuesta a acompañarlo y apoyarlo en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, principalmente en lo relacionado con el tratamiento terapéutico, de conformidad con

las instrucciones de los expertos del programa respectivo.

- Una vez brindado el consentimiento libre y voluntario por el indiciado o procesado, y efectuada la manifestación de la familia de acompañarlo y apoyarlo en su participación en el programa respectivo, el juez procederá a resolver si legaliza o no la aplicación del principio de oportunidad. Si la decisión es positiva, establecerá un cronograma de audiencias de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones adquiridas y la evolución del tratamiento, con el fin de materializar la justicia terapéutica, lo que requiere continua intervención judicial, monitoreo y respuesta inmediata al comportamiento, entre otros aspectos. Además, se levantará un acta en que figuren los compromisos relacionados con el programa, los cuales suscribirán el indiciado, imputado o acusado y un representante de su familia.

AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO

(Artículo 154 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

A partir del numeral 9 del artículo 154 del CPP, el juez de control de garantías puede realizar periódicamente el seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el indiciado, imputado o acusado. La finalidad de estas audiencias reside en la evaluación de avances o dificultades en el tratamiento³⁸, la inclusión social y los resultados restaurativos.

El juez dará la palabra a las "partes e intervinientes", para que se refieran a lo alcanzado y los obstáculos que el indiciado, imputado o acusado ha tenido durante el periodo de suspensión; reconocerá los logros alcanzados, y ajustará o readecuará los compromisos asumidos, según la respuesta al tratamiento, y, de ser necesario, ordenará gestionar los servicios requeridos para el cabal cumplimiento del programa.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. El juez enuncia el objeto de la audiencia.
2. Intervención de la Fiscalía.
 - Se abordará lo relativo al cumplimiento de los compromisos adquiridos, los avances y retrocesos durante el periodo de prueba. Se indicarán los cambios que presente el indiciado, imputado o acusado en sus

.....

³⁸ Las audiencias de seguimiento tienen como finalidad verificar el cumplimiento en cada una de las fases del proceso de desintoxicación y deshabitación al consumo de sustancias psicoactivas y manejo de problemas de salud mental.

patrones de consumo o problemas de salud mental, sus actividades, su vinculación a programas de inclusión, su participación en prácticas de justicia restaurativa, entre otras.

- A partir de lo probado, se solicitará:
 - Mantener la suspensión del procedimiento en atención al cumplimiento de los compromisos.
 - La prórroga de la suspensión del procedimiento en el evento de estar próximo su vencimiento y aún no contar con la adherencia adecuada del indiciado, imputado o acusado al programa.
 - La legalización del principio de oportunidad en modalidad renuncia a la persecución penal, cuando se han cumplido las condiciones y se ha alcanzado la finalidad pretendida.
 - La revocatoria de la aplicación del principio de oportunidad por incumplimiento grave y persistente de las obligaciones adquiridas.
- 3. Intervención del juez.
 - Concederá la palabra en el siguiente orden:
 - Al Ministerio Público para que se pronuncie sobre el avance, retroceso y situaciones particulares del indiciado, imputado o acusado respecto del programa.
 - Al defensor para que se refiera al desarrollo del tratamiento seguido por su representado.

- Al delegado o representante del programa³⁹ para que presente el informe sobre las vicisitudes, progresos y cambios significativos del indiciado o procesado, en relación con el tratamiento, con especial mención de las condiciones familiares y del entorno social que fortalecen u obstaculizan alcanzar la finalidad perseguida.
- Desde un lenguaje motivacional y asertivo, generador de confianza, se invitará al indiciado, imputado o acusado a hablar sobre sus compromisos adquiridos, el cumplimiento del plan restaurativo, la evolución del tratamiento, las crisis, y a que exprese su incertidumbre, la manera en que ha reafirmado su imagen, potencialidades, reflexiones y expectativas con el tratamiento y su proyecto de vida (ver p. 93).
- El juez también podrá preguntar a la familia del indiciado o procesado sobre su rol en el proceso terapéutico, los cambios observados, las necesidades que identifica y las posibles formas de ser satisfechas.
- El juez efectuará sus consideraciones frente al seguimiento, los conceptos emitidos, los informes y las intervenciones.
- Después de reconvenir, el juez podrá ajustar algunos compromisos, o referirse a los estímulos, que resolverá en uno de los sentidos siguientes:
 - Mantener la suspensión del procedimiento a prueba en atención a que se están cumpliendo los compromisos y fijará fecha y hora para la próxima audiencia de seguimiento.
 - Prorrogar la suspensión del procedimiento y señalará data y hora para la siguiente audiencia, ante la inminencia de vencerse el término de suspensión.
 - Legalizar la aplicación del principio de oportunidad en modalidad renuncia a la persecución penal, cuando se han cumplido las obligaciones adquiridas⁴⁰.
 - Revocar la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, ante el grave y reiterado incumplimiento de las obligaciones contraídas.

.....

39 Hay programas de entidades privadas, pero la mayoría son de las alcaldías o de las gobernaciones, que cuentan con un delegado que se encarga de articular con las diferentes secretarías (salud, inclusión social, recreación, educación, familia, seguridad y convivencia, entre otras) la prestación de los servicios que se requieren para el cumplimiento de las finalidades de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica.

.....

40 En caso de verificar el cumplimiento de todos los compromisos el fiscal podrá variar su solicitud por la de aplicación del principio de oportunidad en modalidad renuncia.

AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL (Artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

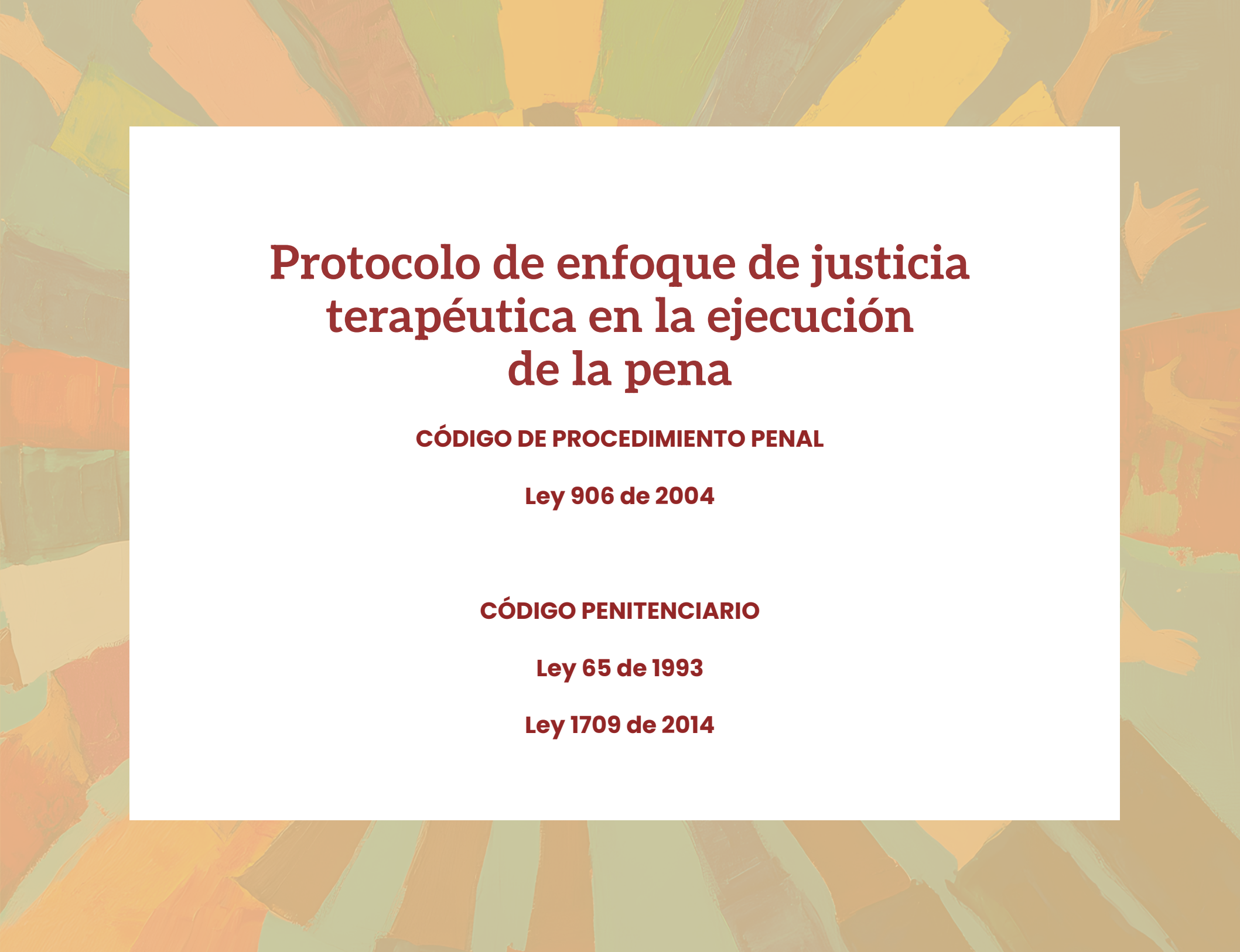
1. El juez enunciará el objeto de la audiencia.
2. Intervención de la Fiscalía.
 - Se referirá al cumplimiento de los compromisos adquiridos y de la adherencia al tratamiento terapéutico (artículo 323 del CPP).
 - Se solicitará al juez que se imparta legalidad a la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia a la persecución penal.
3. Intervención del juez.

Se concederá la palabra a las "partes e intervinientes" para que se pronuncien sobre la solicitud de la Fiscalía, además podrán hacer referencia o presentar informe sobre las labores, actividades, comportamiento del indiciado o imputado, los resultados, y si se ha alcanzado la finalidad esperada con el programa terapéutico y el principio de oportunidad.

 - Se verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, de la siguiente manera:
 - *Resumen fáctico y procesal.* En relación a la legalización de la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, con indicación de autoridades, "partes o intervinientes",

fechas, compromisos, plan de reparación, programas, entre otras.

- i. *Cumplimiento de condiciones.* Se evidenciará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el infractor, para lo que puede tener en cuenta el acta de legalización de la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, el acta contentiva del acuerdo de justicia restaurativa, el plan restaurativo, el acta de compromisos terapéuticos, los informes sobre el desarrollo del programa en que se destaquen las fases de desintoxicación y deshabitación al consumo de sustancias psicoactivas o del tratamiento de problemas de salud mental e informes sobre inclusión social, entre otros.
- b. Se procederá a resolver sobre la legalización o no, de la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de renuncia a la persecución penal.
 - i. Si legaliza tal aplicación, declarará la extinción de la acción penal y ordena el archivo definitivo de las diligencias. Decisión que hace tránsito a cosa juzgada.
 - ii. Si deniega la petición de la Fiscalía, continuará suspendido el procedimiento a prueba hasta que se demuestre el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el indiciado o procesado y el fiscal presente nueva solicitud.

The background of the slide is an abstract painting with warm, earthy tones of orange, yellow, and green. It features several hands reaching out from the right side, suggesting a theme of support, justice, or human connection. The central text is contained within a white rectangular box.

Protocolo de enfoque de justicia terapéutica en la ejecución de la pena

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Ley 906 de 2004

CÓDIGO PENITENCIARIO

Ley 65 de 1993

Ley 1709 de 2014

ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

**(Artículos 459-483 de la Ley 906 de 2004
del CPP y Ley 1709 de 2014)**

Al juez de ejecución de penas le corresponde desplegar el enfoque de justicia terapéutica durante la fase de ejecución de la pena, principalmente, en las visitas que realiza a los establecimientos penitenciarios con el fin de establecer las condiciones en que se cumple la prisión.

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Esta es la oportunidad en que el juez podrá reunir a las personas privadas de la libertad y explicarles en qué consiste la justicia terapéutica, resaltar las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa para el ofendido y ofensor⁴¹ (ver p. 92).

.....

41 El artículo 3.º de la Ley 599 de 2000 establece que la sanción penal responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En punto del principio de necesidad, la Corte Constitucional ha señalado que la pena busca preservar “la convivencia armónica y pacífica de los asociados no solo en cuanto ella, por su poder disuasivo e intimidatorio, evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad” (Sentencia C-467 de 2001).

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que “la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y

Debe aclararse que la participación en procedimientos de justicia terapéutica no altera ni modifica el fallo condenatorio, ni la individualización de la pena.

Sin embargo, tratándose de la ejecución de la sentencia, un resultado de justicia terapéutica puede facilitar la sustitución de la prisión penitenciaria por domiciliaria, la libertad condicional, o tener incidencia en las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.

Si alguna persona privada de la libertad manifiesta su voluntad de participar en un programa de justicia terapéutica, el juez podrá sostener una entrevista individual y confidencial con ella, en la que procederá así:

- Le preguntará al condenado si previamente ha sido informado acerca de la justicia terapéutica, sus posibilidades y formas de operar.

.....

sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación” (Sentencia C-181 de 2016).

En ese orden de ideas, la justicia terapéutica tiene consecuencias en la ejecución de la sanción, porque ha estado antecedida de una manifestación del infractor de comprometerse a ajustar su comportamiento al derecho, y el resultado de justicia terapéutica es la reafirmación de su interés por reinsertarse a la comunidad que alguna vez afectó.

- Si la respuesta es afirmativa, le preguntará si conoce algún programa ofrecido en el establecimiento penitenciario y si ha participado en este.
- Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
 - Se referirá a la participación en un programa sobre el manejo de problemas mentales o control de la ira o de desintoxicación y deshabituación al consumo de sustancias psicoactivas. Participación que, entre otras implicaciones, comprende:
 - Acudir a las jornadas, reuniones o sesiones de terapia a las que sea convocado.
 - Seguir las metodologías establecidas por los profesionales del programa en cada una de las actividades.
 - Cumplir las acciones señaladas por los profesionales del programa para la obtención de los logros preestablecidos.
 - Informar a los encargados de las actividades y al juez, cuando sea requerido, sobre los avances o retrocesos relacionados con los objetivos del programa.
 - Se señalarán las condiciones pertinentes a cumplirse, las cuales pueden ser:
 - Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.
 - Someterse a tratamiento médico o psicológico.
 - La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos por la ley.
 - Acudir a una práctica de justicia restaurativa
 - No reincidir en la conducta.
- Se preguntará al condenado si está de acuerdo en vincularse a un programa de justicia terapéutica.
 - Si la respuesta es afirmativa, el juez podrá enviar copia de lo pertinente a la penitenciaría, si esta cuenta con un programa de justicia terapéutica, en el evento contrario, a una institución pública o privada que tenga un programa de dicha índole.



Protocolos de enfoque de justicia terapéutica en el procedimiento penal para adolescentes

CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Ley 1098 de 2006

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Ley 906 de 2004

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA

(Artículo 174 del CIA y artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

1. Mediante lenguaje claro, asertivo y motivacional, el juez enunciará el objeto de la audiencia, explicará en qué consiste la justicia terapéutica, e indicará cuáles son sus efectos personales, familiares, sociales y jurídicos (ver p. 93).
 2. Intervención de la Fiscalía (numeral siete del artículo 324 del CPP).
 - Se demostrará que se está ante un caso en que resulta posible la aplicación de justicia restaurativa, se ha alcanzado un resultado restaurativo o se ha obtenido un acta contentiva del acuerdo.
 - Se presentará la orden médica del especialista en salud, que establece que el adolescente o joven indiciado, imputado o acusado tiene un consumo problemático de drogas, alcohol o un problema de salud mental que llevó a la comisión del delito, y que remite a la IPS que adelantará el tratamiento.
 - Se mostrará el acta de compromisos suscrita con el indiciado, imputado o acusado en la cual se señalan las condiciones que se cumplirán durante el periodo de prueba y cómo se va a desarrollar su cumplimiento.
- Se dirigirá al adolescente o joven indiciado, imputado o acusado, sus familiares y a la víctima, explicando, en un lenguaje comprensible, qué es el principio de oportunidad, en qué consiste, y cuáles son las implicaciones que puede generar el mismo.
 - Se indicará a la familia del adolescente o joven indiciado, imputado o acusado la necesidad de apoyo que requiere por parte de su red vincular para alcanzar los fines propuestos; en señal de aceptación, el familiar o acudiente también firmará el acta de compromisos.
 - Se solicitará al juez que se imparta legalidad a la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa, por el término que considere necesario⁴² (art. 174 del CIA y art. 326 del CPP). A través de la suspensión, se pretende:
 - Participar en programas especiales de tratamiento terapéutico con el fin de superar problemas de dependencia de sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas.
 - Someterse a tratamiento médico o psicológico por problemas de salud mental.
 - Participar en un proceso restaurativo.

42 De acuerdo con la experiencia en la justicia terapéutica en el SRPA, el término mínimo sugerido es de seis meses para lograr la adherencia en las fases de desintoxicación y deshabitación.

- Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.
- Prestar servicios sociales a favor de la comunidad.
- Observar buena conducta individual, familiar y social.

3. Intervención del juez.

- Se concederá la palabra a la defensa y al Ministerio Público para que se refieran a la solicitud de la Fiscalía.
- Se otorgará la palabra a la defensoría de familia del SRPA, para exponer las observaciones que considere pertinentes frente a la petición de la Fiscalía, y para presentar el informe psicosocial del adolescente o joven.⁴³
- Se verificará que la Fiscalía haya oído a la víctima sobre la aplicación del principio de oportunidad (artículo 328 del CPP), si el ofendido está presente, se le preguntará sobre su conocimiento del objeto de la audiencia.
 - A continuación, procederá así:

.....

43 El informe psicosocial debe ser preparado a propósito de la solicitud de aplicación del principio de oportunidad, en que se resalte si, de acuerdo con las condiciones del adolescente y su familia, los compromisos suscritos conducirán a la superación de su adicción, así como la posibilidad de implementar un proceso de justicia restaurativa con la víctima.

- Se mencionarán los objetivos de la suspensión del procedimiento a prueba.
- Se reiterarán los compromisos adquiridos, según el plan previsto en el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal o los contenidos en el acta de acuerdo exhibida por el fiscal, con énfasis en las obligaciones que se adquieren con las EAPB e IPS en las fases desintoxicación y deshabitación por consumo de sustancias psicoactivas o en el manejo de problemas mentales
- Se referirá a la obligación de participar en el respectivo programa sobre el manejo de problemas mentales o control de la ira o de desintoxicación y deshabitación al consumo de sustancias psicoactivas. Obligación que, entre otras implicaciones, comprende:
 - Acudir a las jornadas, reuniones o sesiones de terapia a las que sea convocado.
 - Seguir las metodologías establecidas por los profesionales del programa en cada una de las actividades.
 - Cumplir las acciones señaladas por los profesionales del programa para la obtención de los logros preestablecidos.
 - Informar a los encargados de las actividades y al juez, cuando sea requerido, los avances o

retrocesos relacionados con los objetivos del programa.

- Se hará referencia al deber de aprovechar las oportunidades que brinda la red de apoyo, como aprender un arte, profesión, oficio o adelantar cursos de capacitación.
- Se señalarán las condiciones pertinentes a cumplirse (artículo 326 del CPP), que pueden ser:
 - Residir en un lugar determinado.
 - Prestar servicios a instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad (letra c ibidem).
 - Someterse a tratamiento médico o psicológico (letra d idem).
 - La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley (letra g).
 - No reincidir en la conducta, la cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito o la comisión de otros delitos (letra m).
- Se explicará al indiciado, imputado o acusado el objetivo de la suspensión del procedimiento a prueba, lo que se hará durante la suspensión y sus tres posibles desenlaces, a saber:
 - Si cumple los compromisos, la Fiscalía podrá solicitar la renuncia a la persecución penal.
 - Si no alcanza los resultados esperados en el tiempo establecido, pero se evidencia dedicación y adherencia al tratamiento, la Fiscalía podrá pedir la prórroga de la suspensión del procedimiento a prueba.
 - Si incumple las obligaciones y no se demuestra adherencia al tratamiento, la Fiscalía podrá solicitar la revocatoria de la aplicación del principio de oportunidad y, en consecuencia, la reanudación de la actuación penal.
- Luego, se le preguntará al indiciado, imputado o acusado si ha comprendido la totalidad de lo que se le ha manifestado, sobre su interés en participar en el programa de justicia terapéutica y su voluntad de cumplir los compromisos que viabilizan el desarrollo del programa.
- Se le preguntará a la del imputado o procesado, si está dispuesta a acompañarlo y apoyarlo en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, principalmente en lo relacionado con el tratamiento terapéutico, de conformidad con las instrucciones de los expertos del programa respectivo.

Una vez brindado el consentimiento libre y voluntario por el indiciado o procesado, y efectuada la manifestación de la familia de acompañarlo y apoyarlo en su participación en el programa respectivo, motivadamente el juez procederá a resolver si legaliza o no la aplicación del principio de oportunidad.

Si la decisión es positiva, se establecerá un cronograma de audiencias de seguimiento al cumplimiento de las

obligaciones adquiridas y la evolución del tratamiento, con el fin de materializar la justicia terapéutica, lo que requiere continua intervención judicial, monitoreo y respuesta inmediata al comportamiento, entre otros aspectos.

Además, se levantará un acta en que figuren los compromisos relacionados con el programa, que suscribirán el indiciado, imputado o acusado y un representante de su familia.

AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO

(Artículo 154 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

Con base en el numeral 9 del artículo 154 del CPP, el juez de control de garantías puede realizar periódicamente el seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el indiciado, imputado o acusado. La finalidad de estas audiencias reside en la evaluación de avances o dificultades en el tratamiento⁴⁴, la inclusión social y los resultados restaurativos.

El juez dará la palabra a las "partes e intervinientes" para que se refieran a lo alcanzado y los obstáculos que el indiciado, imputado o acusado ha tenido durante el periodo de suspensión. Reconocerá los logros alcanzados y ajustará o readecuará los compromisos asumidos, según la respuesta al tratamiento, y, de ser necesario, ordenará gestionar los servicios requeridos para el cabal cumplimiento del programa.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. El juez enuncia el objeto de la audiencia.
2. Intervención de la Fiscalía.
 - Se abordará lo relativo al cumplimiento de los compromisos adquiridos, los avances o retrocesos

.....

⁴⁴ Las audiencias de seguimiento tienen como finalidad verificar el cumplimiento en cada una de las fases del proceso de desintoxicación y deshabitación al consumo de sustancias psicoactivas y manejo de problemas de salud mental.

durante el periodo de prueba. Se indicarán los cambios que presente el indiciado, imputado o acusado en sus patrones de consumo o problemas de salud mental, sus actividades, la vinculación a programas de inclusión y su participación en prácticas de justicia restaurativa, entre otras.

- A partir de lo probado, solicitará:
 - Mantener la suspensión del procedimiento en atención al cumplimiento de los compromisos.
 - La prórroga de la suspensión del procedimiento en el evento de estar próximo su vencimiento y aún no contar con la adherencia adecuada del indiciado, imputado o acusado al programa.
 - La legalización del principio de oportunidad en modalidad renuncia a la persecución penal, cuando se han cumplido las condiciones y alcanzado la finalidad pretendida.
 - La revocatoria de la aplicación del principio de oportunidad por incumplimiento grave y persistente de las obligaciones adquiridas.
- 3. Intervención del juez.
 - Concederá la palabra así:
 - Al Ministerio Público para que se pronuncie sobre el avance o retroceso y situaciones particulares del indiciado, imputado o acusado respecto del programa.

- Al defensor para que se refiera al desarrollo del tratamiento seguido por su representado.
- A la defensoría de familia para que dé a conocer el informe psicosocial sobre las condiciones individuales, familiares y de entorno social que robustecen o dificultan el tratamiento.
- Al delegado o representante del programa⁴⁵ para que presente un informe sobre las vicisitudes, o progresos y cambios significativos del indiciado o procesado en relación con el tratamiento, haciendo especial mención de las condiciones familiares y del entorno social que fortalecen u obstaculizan alcanzar la finalidad perseguida.
- Desde un lenguaje motivacional y asertivo, generador de confianza, se invitará al adolescente o joven indiciado, imputado o acusado a que hable sobre los compromisos adquiridos, el cumplimiento del plan restaurativo, la evolución del tratamiento, sus crisis, a que exprese sus incertidumbres, la manera en que ha reafirmado su imagen, sus potencialidades, reflexiones y expectativas con el tratamiento y su proyecto de vida.
- El juez también podrá preguntar a la familia del indiciado o procesado sobre su rol en el proceso terapéutico, los

.....

45 Hay programas de entidades privadas, pero la mayoría son de las alcaldías o de las gobernaciones, que cuentan con un delegado que se encarga de articular con las diferentes secretarías (salud, inclusión social, recreación, educación, familia, seguridad y convivencia, entre otras) la prestación de los servicios que se requieren para el cumplimiento de las finalidades de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica.

cambios observados, las necesidades de aquél y las posibles formas de ser satisfechas.

- El juez efectuará sus consideraciones frente al seguimiento, los conceptos emitidos, los informes y las intervenciones.
- Después de reconvenir, ajustar algunos compromisos, o referirse a los estímulos, el juez resolverá en uno de los sentidos siguientes:
 - Mantener la suspensión del procedimiento a prueba en atención a que se están cumpliendo los compromisos y fijará fecha y hora para la próxima audiencia de seguimiento.
 - Prorrogar la suspensión del procedimiento y señalará data y hora para la siguiente audiencia, ante la inminencia de vencerse el término de suspensión.
 - Legalizar la aplicación del principio de oportunidad en modalidad renuncia a la persecución penal, cuando se han cumplido las obligaciones adquiridas⁴⁶.
 - Revocar la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, ante el grave y reiterado incumplimiento de las obligaciones contraídas.

.....

46 En caso de verificar el cumplimiento de todos los compromisos el fiscal podrá variar su solicitud por la de aplicación del principio de oportunidad en modalidad renuncia.

AUDIENCIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE RENUNCIA POR CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS

(Artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004 del CPP)

1. El juez enunciará el objeto la audiencia.
 2. Intervención de la Fiscalía.
 - Se referirá al cumplimiento de los compromisos adquiridos y de la adherencia al tratamiento terapéutico (artículo 323 del CPP).
 - Se solicitará al juez que se imparta legalidad a la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia a la persecución penal.
 3. Intervención del juez.
 - Se concederá la palabra a las "partes e intervinientes" para que se pronuncien sobre la solicitud de la Fiscalía, además podrán hacer referencia o presentar informe sobre las labores, actividades, comportamiento del indiciado o imputado, los resultados y si se ha alcanzado la finalidad esperada con el programa terapéutico y el principio de oportunidad.
 - Se verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley así:
 - *Resumen fáctico y procesal.* En relación a la legalización de la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, con indicación de autoridades, "partes o intervinientes", fechas, compromisos, plan de reparación, programas, entre otras.
 - *Cumplimiento de condiciones.* Se evidenciará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el infractor, para lo que puede tener en cuenta el acta de legalización de la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, el acta contentiva del acuerdo de justicia restaurativa, o el plan restaurativo, el acta de compromisos terapéuticos, los informes sobre el desarrollo del programa en que se destaquen las fases de desintoxicación y deshabituación al consumo de sustancias psicoactivas o del tratamiento de problemas de salud mental e informes sobre inclusión social, entre otros.
- Se procederá a resolver sobre la legalización o no de la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de renuncia a la persecución penal.
 - Si legaliza tal aplicación, declarará la extinción de la acción penal y ordena el archivo definitivo de las diligencias. Decisión que hace tránsito a cosa juzgada.
 - Si deniega la petición de la Fiscalía, continuará suspendido el procedimiento a prueba hasta que se demuestre el cumplimiento de los compromisos adquiridos por indiciado o procesado y el fiscal presente nueva solicitud.

The background of the slide is an abstract painting with warm, earthy tones of orange, yellow, and green. It features several hands reaching upwards from the bottom, suggesting a sense of hope or reaching for justice. The central text is contained within a white rectangular box.

Protocolo de enfoque de justicia terapéutica en la ejecución de la sanción

CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Ley 1098 de 2006

ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

(Artículos 178 de la Ley 1098 de 2006 del CIA)

Al juez de adolescentes le corresponde desplegar un enfoque restaurativo durante la fase de ejecución de la sanción, principalmente, en las visitas que realiza a los centros de atención especializada con el fin de establecer las condiciones en que se cumple la medida.

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Esta es la oportunidad en que el juez podrá reunir a los adolescentes y jóvenes que cumplen sanción privativa de la libertad o cualquier otra sanción para explicarles en qué consiste la justicia terapéutica, resaltando las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor⁴⁷ (ver p. 92).

47 La Corte Constitucional ha indicado que “la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación.” (Sentencia C-181 de 2016).

Aunque dicha Corporación se refiere a la pena, mutatis mutandis, lo mismo puede predicarse del cumplimiento de la sanción, el juez puede adoptar un enfoque de justicia terapéutica, que lo lleva a motivar al adolescente o joven a adquirir obligaciones personales, familiares o sociales en desarrollo de un programa de justicia terapéutica al que se vincule, con miras a superar la adicción o el

Ha de aclararse que la participación en procedimientos de justicia terapéutica no altera ni modifica el fallo condenatorio, ni la individualización de la pena.

Sin embargo, tratándose de la ejecución de la sentencia, un resultado de justicia terapéutica puede facilitar la sustitución de la privativa de la libertad por otra de las contempladas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006.

Si durante la ejecución de la sanción algún adolescente o joven manifiesta su voluntad de participar en un procedimiento de justicia terapéutica, el juez podrá sostener una entrevista individual y confidencial, en la que procederá así:

- Le preguntará al condenado si previamente ha sido informado acerca de la justicia terapéutica, sus posibilidades y formas de operar.
 - Si la respuesta es afirmativa, le preguntará si conoce algún programa ofrecido en el centro de atención especializada o alguna institución pública o privada, y si ha participado en este.
 - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Se referirá a la participación en un programa sobre el manejo de problemas mentales o control de la ira o de desintoxicación y deshabituación al consumo de

consumo problemático de sustancias psicoactivas o las afecciones mentales, y así reintegrarse a la comunidad y comenzar un proyecto de vida.

sustancias psicoactivas. Participación que, entre otras implicaciones, comprende:

- Acudir a las jornadas o reuniones o sesiones de terapia a las que sea convocado.
- Seguir las metodologías establecidas por los profesionales del programa en cada una de las actividades.
- Cumplir las acciones señaladas por los profesionales del programa para la obtención de los logros preestablecidos.
- Informar a los encargados de las actividades y al juez, cuando sea requerido, sobre los avances o retrocesos relacionados con los objetivos del programa.
- Se hará referencia al deber de aprovechar las oportunidades que brinda la red de apoyo, como aprender un arte, profesión, oficio o adelantar cursos de capacitación.
- Se señalarán las condiciones pertinentes que deben cumplirse, que pueden ser:
 - Prestar servicios a instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.
 - Someterse a tratamiento médico o psicológico.
 - La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos por la ley.

- Acudir a una práctica de justicia restaurativa

- No reincidir en la conducta.

- Se preguntará al condenado si está de acuerdo en vincularse a un programa de justicia terapéutica.
- Si la respuesta es afirmativa, el juez podrá enviar copia de lo pertinente al centro de atención especializada, si este cuenta con un programa de justicia terapéutica, en el evento contrario, a una institución pública o privada que tenga un programa de dicha índole e informará al defensor de familia.

En el caso de estar frente a una sanción privativa de la libertad, el juez podrá modificar la sanción por una no privativa de la libertad para que el adolescente o joven cumpla el tratamiento en salud y las metas a las que se obligó por el tiempo necesario para ello.

El juez realizará el seguimiento a la ejecución y podrá tomar las medidas necesarias para garantizar la finalidad de la sanción. En el evento de incumplimiento grave y reiterado por parte del adolescente o joven, el juez podrá modificar o sustituir nuevamente la sanción por otra privativa de libertad, de conformidad con los artículos 178 y 187 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

Finalizado el procedimiento de justicia terapéutica y alcanzados los objetivos pretendidos, el juez tendrá por cumplida la sanción

The image features a central white text 'ANEXOS' on a dark red background. Surrounding the text is a circular border composed of stylized human figures in various poses, holding hands. The background is filled with a complex, abstract pattern of overlapping geometric shapes and lines in shades of red and brown, creating a textured, mosaic-like effect.

ANEXOS

ANEXO 1: DECLARACIÓN DE CARTAGENA 2022 – SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA JUSTICIA RESTAURATIVA⁴⁸

En el IV Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa, desarrollado los días 20 y 21 de octubre de 2022 en Cartagena de Indias, Colombia, representantes de organizaciones estatales y referentes sociales de Latinoamérica suscribimos la justicia restaurativa (JR), valorándola como el paradigma de un movimiento mundial en constante crecimiento, consideramos que la JR es un servicio básico y una herramienta esencial para la promoción eficaz de los derechos humanos y la construcción de la cultura de la paz. Con el objetivo de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la violencia, la desigualdad y exclusión, que se ha incrementado en las últimas décadas y dañado el entramado social, consideramos que es fundamental petitionar que la JR sea declarada un derecho humano.

Destacamos que la justicia restaurativa implica:

1. Nos basamos para esta petición en que los fundamentos filosóficos y teóricos que sustentan la JR han permitido ampliar sus horizontes de actuación, para ser considerada como un acto ético, democrático, reconocedora de la dignidad humana, cuya metodología y prácticas de actuación van más allá del campo penal, y apunta al empoderamiento del

ciudadano para que participe activamente en la resolución pacífica de los conflictos.

2. Destacamos que la justicia restaurativa implica los siguientes valores y derechos:

2.1. Dignidad Humana: el respeto y garantía de los derechos fundamentales son presupuesto y finalidad de la justicia restaurativa. No son admisibles las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana o vulnere los derechos de los participantes.

2.2. Igualdad y no discriminación: a las prácticas restaurativas podrá acceder toda persona sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, edad, identidad de género, posición económica, condición social o capacidad. Cualquier virtual impedimento debe estar debidamente fundamentado y valorarse caso por caso.

2.3. Acceso ilimitado a la JR: que toda persona tiene derecho a participar en la resolución del conflicto en el cual se encuentra implicada por medio de un proceso restaurativo, sin que se considere como requisito previo la naturaleza jurídica del mismo y con independencia de los procesos judiciales y administrativos que estén operando.

2.4. Libertad de decidir: todo sujeto tendrá la independencia y autonomía para decidir voluntariamente cómo quiere resolver el conflicto y si desea participar de un proceso restaurativo, para esto se dejará constancia a través del

.....
48 Documento original firmado en el IV Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa, el 21 de octubre de 2022.

consentimiento informado. Así también, cuenta con la posibilidad de decidir interrumpirlo en cualquier momento del proceso, una vez iniciado el mismo.

2.5. Derecho a expresarse y ser oído: la JR garantiza a la persona implicada en un conflicto el derecho a ser oída mediante la creación de espacios de diálogo donde podrá manifestar su verdad de los hechos acontecidos, los daños padecidos tanto físicos, emocionales y económicos, así como sus necesidades. Dichos espacios deben proponer una escucha activa, atenta y respetuosa para el abordaje del conflicto por medio del diálogo.

2.6. Derecho a ser informado: todo sujeto tiene el derecho a ser informado de que puede acceder a la justicia restaurativa para resolver su conflicto. Así también, deberá ser informado sobre la metodología y práctica restaurativa, y de los derechos y las obligaciones que dicha práctica subsume (participación activa, privacidad, compromiso con la búsqueda de una pacífica solución, etc.)

2.7. Derecho a vivir en paz: toda persona tiene derecho a acceder a la JR y asumir un rol activo en la construcción de una estructura social fundada en el 'buen convivir', entendido este como el pacto de convivencia entre los integrantes de la comunidad que se fundamenta en valores, actitudes y comportamientos esenciales y determinantes en la construcción de la cultura de la paz, entramando un tejido social desde la mirada del respeto, la igualdad y la libertad.

2.8. Derecho a la educación: toda persona tiene el derecho de aprender y desarrollarse a sí misma a través herramientas y metodología que promuevan habilidades para reclamar y ejercer una ciudadanía plena.

3. Resaltamos, por lo expuesto en el punto 2, que la JR es un conjunto de valores esenciales, sobre los que creemos debería basarse una sociedad y el Estado, para alcanzar una convivencia pacífica, solidaria, fraterna, inclusiva y justa, donde el goce de los derechos humanos pueda ser una realidad efectiva, que implica una justicia operante del buen convivir, ampliando así los campos de acción.

Consideramos que la JR promueve los siguientes principios:

3.1. El fortalecimiento de los DD. HH.

3.2. La promoción de programas, políticas y prácticas para la reconciliación (recomposición del lazo social) en el ámbito social, familiar y personal de las partes implicadas.

3.3. El fomento del diálogo entre las personas. Promueve habilidades, prácticas comunitarias responsables y el consenso como forma principal de prevención y gestión de conflictos.

3.4. La restauración de los daños causada por el conflicto, que atienda las necesidades de todos los involucrados y defina las condiciones para evitar la repetición de las conductas generadoras del conflicto.

3.5. La promoción de un rol activo de las personas implicadas en el conflicto y el compromiso de pacíficamente cooperar para llegar a resolución.

3.6. El respeto de las especificidades locales en la construcción de soluciones compartidas en la gestión y resolución del conflicto.

3.7. La toma de decisiones responsables, cooperativas y solidarias.

4. Consideramos fundamental que se declare la JR como un derecho humano, porque implica el reconocimiento de que la JR pone en valor el estado de un bien supremo, que no es otro que: "LA PAZ SOCIAL Y LA DIGNIDAD HUMANA".

5. Solicitamos se declare la JUSTICIA RESTAURATIVA como un derecho humano.

5.1. Reconociendo que la JR es un derecho inalienable, universal, irrenunciable, imprescriptible e indivisible de toda persona humana y no solo patrimonio del sistema jurídico.

5.2. Derecho que compromete a los Estados a promover el desarrollo restaurativo, estructural y sistemáticamente, convirtiéndose la JR en el punto nodal y base de la organización social, en pos de promover una ciudadanía plena, participativa y constructora de una sociedad no violenta, aspiración manifestada también en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU (ODS 11 y 16), asumiendo el 'buen convivir' como el paradigma de una nueva sociedad, significante que implica el compromiso ético y el deseo de producir una subjetividad que posibilite el fortalecimiento del lazo social para construir una sociedad atravesada por la cultura de la paz.

ANEXO 2: DECLARACIÓN DE CARTAGENA 2024 - HACIA UNA JUSTICIA CENTRADA EN LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN AMÉRICA LATINA

CONGRESO REGIONAL DE AMÉRICA LATINA PREPARATORIO DEL CONGRESO MUNDIAL SOBRE JUSTICIA CON LA NIÑEZ 2025

Cartagena de Indias, 12 y 13 de noviembre de 2024

Considerando la relevancia del Congreso Regional de América Latina preparatorio del Congreso Mundial sobre Justicia con la Niñez y la Adolescencia (Precongreso Mundial de Justicia para Niños, Niñas y Adolescentes) titulado “Acelerando el progreso en el sistema de justicia para niños, niñas y adolescentes en América Latina: miradas contemporáneas a las respuestas restaurativas y estrategias de justicia y paz para contextos de violencia, conflicto e inseguridad”, que reunió a expertos, representantes de organismos internacionales, servidores públicos y sociedad civil, con el propósito de dialogar y reflexionar sobre el presente y futuro de la justicia juvenil en América Latina.

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño, sus observaciones, recomendaciones y comentarios generales y, particularmente, el Comentario General número 27 que se encuentra en proceso de elaboración por parte del Comité de Derechos del Niño y que hace referencia al derecho de las niñas y los niños al acceso a la justicia y a recursos efectivos.

Recordando las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing),

las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Recordando las Declaraciones del I Congreso Mundial de Justicia Juvenil Restaurativa de Lima de 2009, del II Congreso Mundial de Justicia Juvenil de Ginebra de 2015; la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil, con su hoja de ruta avalada por los jefes de Estado de Iberoamérica en el Comunicado Especial sobre el Fortalecimiento del Estado de Derecho y la Justicia, aprobado en la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada el 22 de octubre de 2016, en Cartagena de Indias, Colombia; las Declaraciones del III Congreso Mundial de Justicia Con la Niñez de París 2018 y del IV Congreso Mundial de Acceso a Justicia Inclusiva y No-discriminatoria para la Niñez de México de 2021, y la Declaración de Cartagena sobre la justicia restaurativa como un derecho humano del 2022.

Recordando la importancia de las Reglas Comunes Iberoamericanas de Justicia Juvenil, la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil y los Decálogos de la Cumbre Judicial, como instrumentos internacionales representativos de una voluntad firme y explícita para construir una justicia juvenil especializada, basada en principios de dignidad y humanidad.

Recalcando la importancia de crear mecanismos intergubernamentales con la participación de la sociedad civil a instancias de los sistemas convencional y extraconvencional

de protección de derechos humanos de Naciones Unidas e Interamericano para la inclusión de la justicia restaurativa y el fortalecimiento de la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Destacando la necesidad de avanzar en el desarrollo de un enfoque contemporáneo de la justicia restaurativa para niñas, niños y adolescentes, basado en las buenas prácticas y como una de las respuestas a los desafíos sociales, políticos, jurídicos y económicos, vinculados con temas como la protocolización, digitalización y tecnología, cambio climático, barreras de acceso equitativo a la justicia, desigualdades basadas en género, aumento de conflictos y violencias de naturaleza multifacética y multicausal, que afectan especialmente a niñas, niños y adolescentes en los países iberoamericanos.

Reafirmando la importancia de consolidar un sistema de acceso a la justicia para y con niñas, niños y adolescentes basado en derechos, que garantice la reparación a las víctimas, fomente la reintegración de personas ofensoras, y elimine la criminalización innecesaria de los adolescentes, priorizando las medidas alternativas a la privación de libertad que garantice el enfoque diferencial basado en diversas identidades interseccionales de colectivos de infancia que requieren una especial protección.

Destacando la necesidad de diseñar e implementar marcos regulatorios y programas holísticos para la prevención y respuesta a la criminalidad que afecta a las niñas, niños y adolescentes, mediante la coordinación de las entidades estatales y la sociedad civil.

Reconociendo la pervivencia de problemáticas estructurales en los países iberoamericanos como la falta de protocolos y procedimientos homologados que garanticen un tratamiento especializado, la ausencia de espacios adecuados y dignos que propicien procesos seguros y transformadores para las niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental o adicciones, y la insuficiencia de programas educativos y terapéuticos que promuevan el desarrollo integral de los adolescentes en conflicto con la ley.

Enfatizando en la necesidad de desarrollar un enfoque integral, transformativo, sistémico y victimológico, que no solo contemple medidas preventivas y alternativas al proceso y a la privación de libertad, sino que también brinde un apoyo multidimensional y continuo, antes, durante y después de cualquier intervención judicial.

Recalcando la importancia de la interoperabilidad y coordinación que debe existir en los sistemas de protección, salud, educación y de responsabilidad penal para adolescentes.

Reiterando la importancia de las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y actores locales en la creación de redes de apoyo, programas restaurativos y actividades que promuevan la participación de los adolescentes en la reconstrucción de sus trayectorias de vida.

Destacando la permanente evolución del derecho internacional de la infancia en el ámbito iberoamericano y la necesidad de fomentar la cooperación regional mediante

la creación de instancias colaborativas entre organizaciones internacionales, no gubernamentales y entidades estatales para monitorear y evaluar de forma constante los avances y desafíos en la implementación de las políticas acordadas, promoviendo la transparencia, el aprendizaje y la mejora continua en toda la región.

Destacando la importancia de crear sinergias entre los modelos de justicia familiar y los sistemas de responsabilidad penal para adolescentes bajo enfoques interdisciplinarios y de justicia con enfoque restaurativo, que permitan abordar de manera holística los crímenes, violencias contra las niñas, niños y adolescentes, y las causas subyacentes de la conducta delictiva para la promoción de la resiliencia y el bienestar de los adolescentes.

Enfatizando en la necesidad de incorporar enfoques interculturales que acojan las perspectivas y cosmovisiones de los pueblos originarios, para el fortalecimiento de la justicia juvenil en América Latina.

DECLARAMOS

1. Nuestro compromiso inquebrantable con la construcción de un sistema de justicia centrado en la niñez y la adolescencia basado en derechos, que refleja y aplica los parámetros normativos y éticos derivados de los marcos legales nacionales, las normas e instrumentos internacionales de derechos del niño y, en particular, la Convención de los Derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité, los estándares establecidos por el Decálogo Iberoamericano de Justicia

Juvenil Restaurativa y las Reglas Comunes Iberoamericanas de Justicia Juvenil Restaurativa, como normas vinculantes internacionales para los poderes judiciales y los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

2. Reiteramos que los marcos normativos, políticas públicas y programas de justicia con enfoque restaurativo y transformativo deben ser principios fundamentales dentro de los sistemas de justicia centrada en la niñez y la adolescencia. La aplicación de estos principios debe ser holística y de enfoque sistémico, así como evolutiva en su desarrollo, basada en buenas prácticas nacionales e internacionales que contemple progresivamente una amplitud de metodologías, protocolos, procedimientos, modelos de atención, sistemas de gestión e información, de organización, así como la diversidad de situaciones delictivas, incluso aquellas de alto impacto, con miras a proveer y consolidar recursos efectivos a niños, niñas y adolescentes bien sean víctimas o victimarios.

3. Enfatizamos en la necesidad de trabajar en coordinación con otros sectores e instituciones encargadas de la promoción de derechos, atención y protección de la niñez, para avanzar en normativa y políticas públicas sobre interoperabilidad de los sistemas implicados en la niñez y la adolescencia, especialmente en contextos de conflicto, violencia y criminalidad organizada, que requieren la adopción de medidas interdisciplinarias especiales de identificación, análisis y abordaje.

4. Reiteramos la necesidad de promover el conocimiento, el diálogo e interacción con pueblos originarios, desde un

enfoque intercultural, que permita valorizar las prácticas entre los diferentes sistemas de justicia, identificarlas y sistematizarlas para su aplicación y difusión, siempre con un enfoque basado en los derechos de acceso a justicia de las niñas, niños y adolescentes.

5. Recalcamos la importancia de favorecer sinergias entre los sistemas de justicia juvenil con jurisdicciones encargadas de asuntos de familia, aquellas dedicadas a la solución de situaciones adictivas u otras en torno a la salud, con la aplicación de enfoques terapéuticos, así como con mecanismos de justicia transicional. La transversalización de los principios restaurativos que deben gobernar los sistemas de justicia juvenil centrada en la niñez debe alcanzar todas las esferas judiciales, administrativas y sociales en las que niñas, niños y adolescentes se encuentren involucrados.

6. Reiteramos la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales a través de la formación continua y especializada de todos los operadores del sistema de justicia basada en las mejores prácticas internacionales y regionales, que no solo profundice en el conocimiento técnico, sino que también fomente habilidades como la empatía, la escucha activa, el respeto por la dignidad humana, el cuidado, la acción sin daño y la protección del bienestar emocional de las niñas, niños y adolescentes, en especial la formación sustentada prevista en los instrumentos iberoamericanos de justicia juvenil.

7. Confirmamos la importancia de aplicar sistemática y transversalmente el derecho a la participación de las niñas,

niños y adolescentes en todos los procesos de los que son parte, que extiende una obligación a todos los operadores jurídicos de tener en cuenta sus opiniones, facilitar entornos seguros para su participación y adaptación de metodologías según las capacidades evolutivas de las niñas, niños y adolescentes.

8. Resaltamos la necesidad de consolidar una agenda regional común y bien definida para el Congreso Mundial de Justicia con la Niñez de Madrid de 2025 “Hacia una justicia centrada en la niñez: acciones de prevención y respuesta a la violencia que afecta a los niños y niñas en los sistemas de justicia”, que será una oportunidad crucial para profundizar en la implementación de los instrumentos iberoamericanos que fortalecen las dinámicas propias de la justicia restaurativa y las justicias transformativas, en especial de las reglas comunes iberoamericanas sobre justicia juvenil restaurativa, que permitan dar respuesta a los desafíos derivados de esta declaración.

9. Instamos al fortalecimiento de escenarios de diálogo y encuentro internacional como la Cumbre Judicial Iberoamericana, la Conferencias de Ministros de Justicia Iberoamericanos (COMJIB), Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAM), Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y del Delincuente (ILANUD), Liga Iberoamericana de la Sociedad Civil y el Foro Latinoamericano de Justicia Restaurativa, entre otros, que permitan seguir avanzando en la construcción y consolidación de los propósitos de esta declaración.

EXHORTAMOS

A todas las instituciones, expertos internacionales y actores involucrados en el sistema de justicia a suscribir esta declaración con el compromiso más solemne, conscientes de que nuestra misión es proteger, dignificar y empoderar los derechos de acceso a justicia de la niñez y adolescencia en los países iberoamericanos.

Les instamos a trabajar unidos, con dedicación y esfuerzo incansable, para construir un sistema de justicia centrado en

la niñez, adolescencia y juventud, que favorezca sociedades más justas, seguras y humanas.

Les invitamos a formar una alianza como grupo de trabajo regional, con el objetivo de trabajar la agenda regional iberoamericana común para el Congreso Mundial de Justicia con la Niñez de 2025, en Madrid, que fortalezca y dé continuidad a la presente declaración.

ANEXO 3: ACUERDO QUE REGULA LAS AUDIENCIAS DE SEGUIMIENTO

ACUERDO PCSJA22-11995 8 de septiembre de 2022

“Reglamentación de peticiones de audiencias preliminares en el marco de la justicia restaurativa y terapéutica, en aplicación del principio de oportunidad”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura en sesión de 31 de agosto de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 250 de la Constitución Política establece la justicia restaurativa como uno de los mecanismos importantes del ordenamiento jurídico colombiano para la garantía de los derechos de las víctimas en los procesos penales, lo que concuerda con los diversos instrumentos internacionales que la consideran una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los agresores.

Esta cláusula constitucional se desarrolla parcial y específicamente en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, al incluir dentro de las causales de aplicación del principio de oportunidad, en el numeral 7, la suspensión del procedimiento

a prueba en el marco de la justicia restaurativa y se cumplan las condiciones impuestas.

Esta adopción amplia estima el valor jurídico y la relevancia procesal que tienen los resultados de la justicia restaurativa y, a la vez, al contemplar la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, comprende que este modelo de justicia constructiva surge en el marco de programas que, para cumplir con su cometido requieren de la suspensión temporal y condicionada de la actuación judicial.

Dado que el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal incluye la necesidad de presentar y verificar el cumplimiento de un plan de reparación en el marco de la justicia restaurativa, independientemente de que los programas mediante los que se desarrollan incluyan solamente acciones restaurativas o en combinación con algunas terapéuticas, como el tratamiento de la adicción a sustancias psicoactivas o al alcohol, se haga en audiencia seguimiento al cumplimiento de obligaciones y compromisos adquiridos, en atención a estándares internacionales.

Las audiencias de seguimiento encuentran soporte legal en el numeral 9 del artículo 154 de la Ley 906 de 2004, que hace referencia a “[...] las que resuelven asuntos similares a los anteriores”, en armonía con el numeral 7 del artículo 324 *ibidem* que consagra “el control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad”, en las que se realiza la verificación del cumplimiento de metas propias de los programas y compromisos del beneficiario. En estas se emplean técnicas de entrevista motivacional y el uso de un lenguaje asertivo.

Mediante Acuerdo PSAA05-2963 de 2005 se reglamentó el reparto de solicitudes elevadas a los jueces penales municipales con función de control de garantías en el Sistema Penal Acusatorio de la Ley 906 de 2004 y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de la Ley 1098 de 2006; sin embargo, debido al reciente desarrollo de programas sobre la materia, no se contemplaron medidas específicas relacionadas con las peticiones de audiencias de seguimiento en el marco de la justicia restaurativa y terapéutica, en aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, sin tener en cuenta que al juez que le correspondió, por reparto, efectuar el citado control, también debe continuar con la verificación del cumplimiento de las obligaciones o compromisos adquiridos para alcanzar las metas o finalidades señaladas en el plan individualizado. Tampoco se previó que ante el fracaso absoluto u obtenido el fin pretendido, el mismo funcionario judicial debe pronunciarse sobre la revocatoria de la aplicación del principio de oportunidad o la petición de audiencia de prescindir de la persecución penal.

El Consejo Superior de la Judicatura ha venido impulsando la implementación de la justicia restaurativa y terapéutica en el país, y la regulación de la asignación de solicitudes de audiencias de seguimiento al juez de garantías que controló la legalidad del principio de oportunidad facilitará su funcionamiento, cimentará las buenas prácticas de

articulación interinstitucional, y estimulará el cumplimiento de la función jurisdiccional a través de formas más humanas de abordar los conflictos penales.

ACUERDA:

Artículo 1.º. Las solicitudes de audiencia preliminar, previstas en el numeral 9 del artículo 154 de la Ley 906 de 2004, para el seguimiento al cumplimiento de obligaciones o compromisos adquiridos en el marco de la justicia restaurativa y terapéutica, y el pedimento de audiencia de revocación de la aplicación del principio de oportunidad o de prescindir de la persecución penal, se asignarán al mismo despacho al que le correspondió por reparto el control de legalidad a la aplicación del principio de oportunidad, en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba.

Parágrafo. La dependencia encargada del reparto enviará la solicitud al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer la compensación pertinente.

Artículo 2.º. El presente acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta del Consejo Superior de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO
Presidente

ANEXO 4: DECÁLOGO IBEROAMERICANO SOBRE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA

En la ciudad de San Francisco de Quito, República de Ecuador, paralelo cero, a 20 días del mes de abril del año 2018, las presidentas y los presidentes de las Cortes y Tribunales Supremos y Nacionales, y de los Consejos de la Magistratura que conforman la Cumbre Judicial Iberoamericana,

Considerando la Convención sobre los Derechos del Niño, y los principios generales de derecho internacional, en particular el Interés Superior del Niño y las demás normas y recomendaciones internacionales en materia de administración de justicia juvenil.

Considerando en el contexto Iberoamericano, entre otras, las declaraciones de San Salvador, Tegucigalpa, Lima y del Congreso Internacional de Justicia Juvenil Restaurativa de Ginebra del 2015.

Considerando el proceso de construcción para la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil y su hoja de ruta, avalada por los jefes de Estado de Iberoamérica en el Comunicado Especial sobre el Fortalecimiento del Estado de Derecho y la Justicia, aprobado en la XXV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada el 22 de octubre de 2016 en Cartagena de Indias, Colombia.

Considerando las decisiones de la Primera Reunión Preparatoria en Ciudad de Panamá, del 31 de agosto al 2 de septiembre de 2016, y la proposición de una Declaración de

la Cumbre Judicial Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa, en el marco de la Tercera Reunión de la Comisión MARC-TTD, celebrada el 15 de diciembre de 2016 en Lima.

Considerando que la Comisión de Mecanismos Alternativos y Restaurativos de Resolución de Conflictos y Tribunales de Tratamiento de Drogas y/o Alcohol de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que tiene su origen en el grupo de trabajo denominado "Una respuesta al desafío de la resolución justa y efectiva de las controversias", se creó para contribuir a que los países miembros cuenten con una justicia más ágil, rápida, eficaz, transparente, restaurativa, accesible y que enfrenten las causas próximas y mediatas al conflicto. Además, propiciará un espacio de permanente reflexión, apoyo, asesoría y seguimiento de las actividades relacionadas con los mecanismos alternativos, restaurativos de resolución efectiva de las controversias y terapéuticos, así como la aplicación de los Tribunales de Tratamiento en Drogas y/o Alcohol.

Considerando, entonces, que esta comisión reconoce la importancia de que las infracciones cometidas por las niñas, niños y adolescentes representan un problema complejo que tiene diversos orígenes, que requieren una respuesta integral, multisistémica y normativa, que articule políticas públicas de manera que se vincule la justicia juvenil con otras de carácter social, educativo, cultural, étnico, y económico para propiciar la prevención y tratamiento oportuno para romper con el espiral de la delincuencia y así propender a que estas personas en etapa de formación sean útiles a la sociedad, promoviendo así la cultura de la paz.

De acuerdo con lo anterior, las presidentas, los presidentes o representantes de las Cortes y Tribunales Supremos o Superiores de Justicia, y los Consejos de la Judicatura o Magistratura,

ACUERDAN:

1. POLÍTICAS PÚBLICAS EFICIENTES, INTEGRALES E INCLUSIVAS DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVAS PARA SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA PENAL JUVENIL: alentar el desarrollo de políticas públicas focalizadas en justicia juvenil y de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes, incluyendo a la comunidad, sociedad civil, instituciones del Estado e instituciones privadas en los países donde fuere posible, a través de la responsabilidad social empresarial, para la solución restaurativa de conflictos e infracciones de potencial ofensivo, favoreciendo su desjudicialización, la aplicación de formas de terminación anticipadas del proceso penal y la aplicación de medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas. Estas políticas incorporarán en su formulación y aplicación de manera transversal la perspectiva de género y enfoque diferencial, que permita remover eficazmente los obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para la comprensión y tratamiento integral y holístico del hecho delictivo.

Consideración a las víctimas. Siempre ha de tenerse presente que una decisión equilibrada no puede dejar de tener en consideración todas las circunstancias que concurren en relación a los hechos y a las personas que están en conflicto con ley penal, como igualmente los intereses de las víctimas y la sociedad en general, la cual ha sido injustificadamente afectada.

2. FORMACIÓN, GESTIÓN Y DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO EN MATERIA DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y ENFOQUE DE DERECHO: deberán procurar tomar todas las medidas para el fomento de estrategias de formación, gestión y divulgación del conocimiento en justicia juvenil restaurativa y tribunales de tratamiento de drogas. Se tomará en cuenta la participación de la comunidad, sociedad civil, instituciones del Estado e instituciones privadas cuando proceda a través de la responsabilidad social empresarial, con el fin de consolidar lenguajes comunes y armonizar conceptos a partir de modelos pedagógicos vivenciales y participativos. El enfoque será la resignificación de la persona, niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal en su comunidad. Se promoverán intercambios de experiencias entre los países iberoamericanos, apuntando a una aproximación conceptual y de lenguaje acerca de la justicia juvenil restaurativa.

3. JUSTICIA ORIGINARIA COMO REFERENTE A LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA: promover la investigación sobre la aplicación de la justicia originaria en cada pueblo indígena, afrodescendiente u otros en su territorio, con el fin de identificar y sistematizar prácticas consuetudinarias de carácter restaurativo e impulsar su aplicación y difusión.

4. ENFOQUE PEDAGÓGICO, DE RESPONSABILIDAD Y REDES DE APOYO QUE RESPETEN LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y JÓVENES, INCLUYENDO SU REINTEGRACIÓN SOCIAL, PARA QUE ASUMAN UN ROL CONSTRUCTIVO EN LA SOCIEDAD: Velar por que las respuestas a las infracciones cometidas por un niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal no constituyan meras

retribuciones punitivas o que se reduzcan al tratamiento psicosocial, sino que comporten un proceso pedagógico y de responsabilización individual y colectivo respecto a las consecuencias lesivas del acto, incentivando su reparación. Para ello, deberán generarse espacios de participación ciudadana a través de recursos y redes de apoyo comunitarias, con el fin de brindar soporte y colaboración en la ejecución y seguimiento efectivo de todas las medidas adoptadas.

Por ser personas respecto de las cuales el Estado desarrolla las medidas necesarias para restaurar la paz quebrantada, la opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser considerada conforme a su desarrollo, por la progresiva capacidad que adquieren con los años, esto a través de los equipos técnicos.

5. RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN: promover, respetar y velar por el cumplimiento del carácter educativo de las medidas a tomar en todas sus fases, respecto de la persona, niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, priorizando la desjudicialización, la aplicación de audiencias tempranas, formas de terminación anticipada del proceso en todas sus fases, medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas; así como la reparación directa e indirecta de los daños causados por la infracción. En los acuerdos reparatorios garantizarán que la persona menor de edad ofensora reciba una información detallada, con un lenguaje sencillo y comprensible, en la que se den a conocer los derechos, obligaciones y consecuencias. En todos los casos se deberá

tomar en consideración las circunstancias particulares de la persona, niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, en especial las de vulnerabilidad de las partes implicadas directa e indirectamente.

6. EXCEPCIONALIDAD Y DURACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO EFECTO DE LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA: aplicar, como medida excepcional, la cautela personal y aplicación de penas definitivas de privación de libertad, las cuales durarán el menor tiempo posible; el niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal serán evaluados interdisciplinariamente de forma inmediata y alojados en espacios diferenciados, según sexo, edad, estado de salud y circunstancias individuales de vulnerabilidad; siempre en condiciones dignas al tenor de los estándares internacionales en la materia. Las medidas siempre obedecerán a los principios de razonabilidad, excepcionalidad, proporcionalidad, flexibilidad y tratamiento individualizado y diferenciado.

7. INFORMES ESPECIALIZADOS EN TORNO A LA SITUACIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE: tomar las medidas necesarias para que las autoridades competentes puedan valorar los impactos de las medidas privativas y no privativas de libertad, mediante informes biopsicosociales, información relevante sobre el niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal y propuestas proporcionadas por esta, por sus padres, parientes, referentes comunitarios y los profesionales competentes antes, durante y después de aplicarlas.

8. REVISIÓN PERIÓDICA DE MEDIDAS APLICADAS A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Es menester adoptar las previsiones

necesarias para que las autoridades competentes o juez de la niñez realicen revisiones periódicas de las medidas aplicadas y de las condiciones en las cuales estas se cumplen en libertad, terapéuticas y privativas de libertad. No se admitirán medidas por tiempo indeterminado, ni se aceptarán bajo ningún concepto la extensión de las mismas más allá del plazo dictado en la sentencia.

9. SISTEMAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS PROCESOS EN QUE ESTÉN INVOLUCRADOS LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES: se deben disponer las medidas necesarias para la implementación de procedimientos, sistemas de control, seguimiento y monitoreo eficaces y respetuosos de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, respecto de la intervención judicial en el proceso penal juvenil. Deberán promover la implementación de sistemas de gestión e información confiables, automatizados, disponibles en línea, integrados con todas las instituciones involucradas, con niveles de seguridad para el acceso, edición y confidencialidad que permitan disponer de datos e indicadores cuantitativos y cualitativos con perspectiva diferencial de las personas, niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal y de las víctimas.

10. EFECTOS DE LA REITERACIÓN DE INFRACCIONES: es un deber considerar la reiteración de infracciones cometidas por un

niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, como un elemento para resolver sobre la aplicación de medidas alternativas o terapéuticas o para la revisión de las medidas privativas de la libertad, sin que llegue a constituirse en un impedimento para disponerlas. Estas se considerarán como un elemento a tener en cuenta para su seguimiento y control.

Firman:

Jorge Chediak
Secretario Permanente

Gustavo Jalkh
Secretario *pro tempore*

Cumbre Judicial Iberoamericana

Principado de Andorra, República Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, República del Ecuador, República de El Salvador, Reino de España, República de Guatemala, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, República Portuguesa, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, República Dominicana, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.

ANEXO 5: REGLAS COMUNES IBEROAMERICANAS SOBRE JUSTICIA PENAL JUVENIL RESTAURATIVA

I. Propósito común

Las redes de justicia y actores iberoamericanos conformados por la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI), Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDF), Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) e Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) sostienen el compromiso de promover el desarrollo, la incorporación e implementación de la justicia juvenil restaurativa en los países iberoamericanos, compromiso que se ha plasmado en los siguientes instrumentos:

- La Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa aprobada en la XIX Asamblea Plenaria de la COMJIB, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana (2015);
- El Decálogo Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa, aprobado en la XIX Asamblea Plenaria de la CJI, celebrada en Quito, Ecuador (2018);
- El Decálogo de los Fiscales Iberoamericanos sobre Justicia Juvenil Restaurativa, aprobado en la XXVI Asamblea General Ordinaria de la AIAMP, celebrada en Ciudad de México, México (2018);

- La Declaración sobre Justicia Restaurativa en el Sistema Penal Juvenil de la AIDF, aprobada en reunión virtual por el Comité Ejecutivo (2021).

El 11 de abril de 2022 las instituciones acordaron reconocer el valor de estos instrumentos declarativos suscritos por cada una; elaborar y suscribir las presentes Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Juvenil Restaurativa; y constituir un espacio permanente con el propósito de crear estrategias comunes que susciten otras adhesiones institucionales para promover la aplicación efectiva de las reglas, dirigidas a la adecuación de los sistemas de justicia juvenil, a los valores y principios restaurativos.

El propósito de estas reglas es establecer un conjunto de lineamientos comunes que operen como guía para la elaboración de políticas públicas de responsabilidad penal juvenil en los distintos países, para el dictado de normas que fortalezcan y aumenten la aplicación de los mecanismos sustitutivos y complementarios a la judicialización, que favorezcan el uso de medidas alternativas para asegurar que la privación de libertad sea el último recurso, y que atiendan a los derechos y las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, de las personas víctimas y de la comunidad, con la finalidad de garantizar el efectivo acceso a la justicia, teniendo como marco general el modelo de justicia restaurativa.

II. Instituciones promotoras

- Las presentes reglas han sido promovidas y elaboradas por las siguientes instituciones:
- Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI)

- Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF)
- Asociación iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP)
- Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB)
- Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD)

La **Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI)** es una organización que vertebra la cooperación y concertación entre los poderes judiciales de 23 países de la Comunidad Iberoamericana, cuyo principal objetivo es la adopción de proyectos y acciones concertadas, desde la convicción de que la existencia de un acervo cultural común constituye un instrumento privilegiado que, sin menoscabo del necesario respeto a la diferencia, contribuye al fortalecimiento del poder judicial y, por extensión, del sistema democrático.

La **Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF)** es una asociación integrada por instituciones de Defensorías Públicas y Asociaciones de Defensores y Defensoras Públicos de 19 países americanos, que tienen a su cargo la representación, asesoría y defensa técnica de personas en procesos judiciales, según las leyes, constituciones y tratados internacionales, entre cuyos fines se encuentra defender la vigencia y eficacia de los derechos humanos y las garantías reconocidas por los tratados internacionales.

La **Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP)** es una entidad que reúne a los Ministerios Públicos y Fiscalías de 22 países de la Comunidad Iberoamericana y que tiene entre sus principales objetivos promover acciones para estrechar los vínculos de cooperación, solidaridad y enriquecimiento profesional recíprocos entre los Ministerios Públicos miembros, así como también establecer estrategias comunes para enfrentar los problemas fundamentales concernientes a la institución.

La **Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB)** es una organización internacional de carácter intergubernamental que agrupa a los ministerios de justicia e instituciones homólogas de 22 países de la Comunidad Iberoamericana y que tiene entre sus fines elaborar programas de cooperación, adoptar tratados, adoptar resoluciones, hacer recomendaciones a los Estados y promover consultas entre los países miembros y designar comités de expertos.

El **Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD)** es un organismo técnico regional para América Latina que forma parte del Sistema de Naciones Unidas en Costa Rica, desde donde promueve la estructuración de modelos y procesos basados en los estándares de la Organización de Naciones Unidas.

III. Consideraciones generales

Recordando que las diferentes instituciones de cooperación y redes de justicia en Iberoamérica están integradas a la cultura de la paz proclamada por la Asamblea General de

las Naciones Unidas en su quincuagésimo tercer período de sesiones donde se aprobó la declaración y el programa de acciones sobre una cultura de la paz, definida como "el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados, entre otros aspectos, en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo, la cooperación y el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos" (artículo 1.º de la Resolución 53/243, del 13 de septiembre de 1999, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se proclama la Declaración sobre una Cultura de Paz).

Recordando que la citada declaración señala que el desarrollo pleno de una cultura de paz está integralmente vinculado a "la promoción del arreglo pacífico de los conflictos, el respeto y el entendimiento mutuo y la cooperación internacional", a "la posibilidad de que todas las personas a todos los niveles desarrollen aptitudes para el diálogo, la negociación, la formación de consenso y la solución pacífica de controversias" y a "el respeto, la promoción y la protección de los derechos del niño" (letras a), d) e i) del artículo 3.º).

Considerando las normas y los estándares internacionales de los derechos humanos, los referidos a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en especial en conflicto con la ley penal, y los que hacen referencia a la implementación de la justicia penal juvenil restaurativa, incluidos en el anexo de este documento.

Confirmando la importancia del enfoque restaurativo para los sistemas de justicia juvenil como la forma adecuada para abordar y atender los conflictos con la ley penal de niños, niñas y adolescentes, que promueve una amplia variedad de medidas para la desjudicialización y para la reparación

integral de la víctima, que prioriza las medidas no privativas de libertad y que hace de la privación de libertad el último recurso, de conformidad con las Observaciones Generales del Comité de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes número 8 (relativa al derecho a la protección contra los castigos corporales y otras formas crueles o degradantes; número 11 (relativa a adolescentes y jóvenes indígenas y sus derechos bajo la convención); número 12 (relativa al derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados); número 13 (sobre el derecho de niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia); número 14 (sobre el derecho de niños, niñas y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial); y, en especial, la número 24 (relativa a los derechos de niños, niñas y adolescentes en los sistemas de justicia juvenil).

Reconociendo que las infracciones a la ley penal cometidas por niños, niñas y adolescentes representan un problema complejo que obedece a múltiples causas, que requieren de una respuesta integral, multisistémica y normativa, que articule políticas públicas multisectoriales, que doten a los sistemas de justicia juvenil de un enfoque restaurativo, que contemple las particularidades sociales, culturales e históricas de nuestros pueblos, así como también las brechas de desigualdades que generan exclusión o vulneración por razones de condición social, nacionalidad, edad, etnia, religión, género y diversidad sexual, entre otros, para propiciar la prevención y tratamiento oportuno para que los niños, niñas y adolescentes como personas en formación puedan desarrollar sus capacidades, integrándose como actores partícipes de la sociedad.

Reafirmando la necesidad de los sistemas de justicia juvenil integrales y específicos con enfoque restaurativo para los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal que promueva la elaboración de la responsabilización individual y colectiva derivadas de la infracción con el fin de producir nuevas condiciones que atiendan, al mismo tiempo, el daño producido a través de un proceso que involucre su participación, a las personas víctimas, a la comunidad y a las instituciones estatales orientadas a garantizar los derechos fundamentales.

Destacando la conveniencia de la aplicación en los sistemas de justicia juvenil de medidas consistentes con los principios y valores de la justicia restaurativa como forma de evitar los efectos de institucionalización, estigmatización y exclusión que producen las medidas privativas de libertad, así como fomentar la participación social y comunitaria que promueva adecuadamente la responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes en conflictos jurídico-penales y que atienda las necesidades legítimas de las personas y grupos de víctimas; a través de una amplitud y variedad de mecanismos, entre otros, i) el archivo con o sin contraprestación; ii) el acuerdo extrajudicial; iii) el acuerdo reparatorio; iv) los círculos de diálogo y los círculos de sentencia; v) la conciliación; vi) las juntas restaurativas; vii) la mediación; viii) la remisión; ix) la reparación integral del perjuicio o daño; x) la suspensión del proceso a prueba.

Reconociendo la necesidad de contar con la participación de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros pueblos, etnias y culturas, a fin de investigar y rescatar el potencial

restaurativo de sus prácticas, impulsar su reconocimiento, implementación y la difusión de sus valores.

Atendiendo los considerandos anteriores, las redes de justicia y actores iberoamericanos acordamos aprobar las “Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Juvenil Restaurativa”, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo de nuestros pueblos.

IV. Personas destinatarias y beneficiarias de estas reglas

Las presentes reglas van dirigidas a aquellas personas con competencia en cualquiera de las actuaciones en ellas enunciadas y especialmente a: las personas responsables del diseño, formulación, implementación de las políticas públicas relacionadas con los sistemas de justicia juvenil; las personas responsables de los poderes judiciales, fiscalías, defensorías, ministerios de justicia e instituciones análogas, quienes impulsarán su cumplimiento, en la forma que resulte más apropiada, por todos los integrantes de su institución; las y los operadores jurídicos y demás profesionales intervinientes en los procesos de justicia juvenil; las y los integrantes de los equipos técnicos adscritos a los juzgados y/o ministerios públicos encargados de la atención de niños, niñas y adolescentes desde que toman contacto con el sistema penal o quienes participan o se encuentran en el marco de los procesos de justicia juvenil, entre estos: profesionales de la abogacía, la psicología, el trabajo social, la mediación, así como otras disciplinas; las y los profesionales en derecho, así como sus colegios y agrupaciones; las personas que desempeñan funciones en las instituciones de Ombudsman; el personal de seguridad, policial y de los servicios penitenciarios; con carácter general, a los poderes públicos con competencias

en los sistemas de justicia juvenil, y a quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Son beneficiarios y beneficiarias de estas reglas los niños, niñas y adolescentes desde el primer contacto con el sistema de justicia juvenil hasta la finalización de las intervenciones, con independencia de su condición de personas victimarias, víctimas y/o testigos. Igualmente son beneficiarios y beneficiarias las personas víctimas directas o indirectas y/o damnificadas por los actos infraccionales cometidos por los niños, niñas y adolescentes, sus referentes afectivos, así como todas las personas integrantes de la comunidad que participan en los procedimientos de justicia juvenil restaurativa.

V. Derechos, principios rectores y enfoques para la implementación de las presentes reglas

En la implementación de las reglas emanadas de este documento deberán respetarse, entre otros, los siguientes principios:

- acceso a la justicia;
- confidencialidad;
- corresponsabilidad;
- derecho a la vida, supervivencia, y desarrollo;
- desjudicialización;
- especialización y/o especialidad de los sistemas de justicia juvenil;
- excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad;
- igualdad y no discriminación;

- interés superior del niño, niña y adolescente;
- legalidad, razonabilidad y proporcionalidad;
- oportunidad, flexibilidad, subsidiariedad y mínima intervención;
- participación;
- progresividad y no regresividad de los derechos.
- trato humano acorde con el desarrollo, condición y edad;

Asimismo, en la implementación de estas reglas deberán considerarse los siguientes enfoques: ambiental;

- de derechos y garantías;
- de género y diversidad sexual;
- de protección integral de niñez, adolescencia y familia;
- diferencial;
- educativo;
- intercultural;
- interdisciplinario;
- intersectorial;
- sistémico;
- terapéutico.

VI. Reglas

Las redes de justicia e instituciones de cooperación iberoamericana suscriben las presentes reglas dirigidas a las personas destinatarias de cada país y a las personas o

grupos de personas beneficiarias, que se han mencionado precedentemente:

1. Políticas públicas integrales, eficientes e inclusivas de los sistemas de justicia juvenil con enfoque restaurativo
 - 1.1. Se alienta a los Estados para que implementen políticas públicas que garanticen la salvaguarda de los derechos y el acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes desde el primer contacto con los sistemas de justicia juvenil.
 - 1.2. Las instituciones firmantes se comprometen a promover la implementación y desarrollo de políticas públicas para instaurar sistemas de justicia juvenil especializados, con enfoque restaurativo.
 - 1.3. Los sistemas de justicia juvenil deben promover desde la responsabilidad pública del Estado, la inclusión de las víctimas, de la comunidad, de la sociedad civil y las instituciones privadas.
 - 1.4. Las políticas públicas deben incluir los intereses legítimos de las víctimas y dar participación a la comunidad en la solución del conflicto.
 - 1.5. Las políticas públicas deben hacer efectiva la priorización del principio de desjudicialización, al evitar recurrir a procedimientos judiciales como respuesta primaria de los sistemas de justicia juvenil, y al promover la aplicación de formas de terminación anticipada del proceso y de medidas alternativas en todas sus etapas y para todo tipo de infracciones, desde el primer contacto con las instancias policiales.
- 1.6. Las políticas públicas deben propender a que desde el primer contacto del niño, niña y adolescente con los sistemas de justicia juvenil se cuente con informes especializados biopsicosociales donde se contemple información relevante sobre el niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, y propuestas proporcionadas en el informe, escuchando a progenitores, parientes, referentes comunitarios y profesionales. En tal valoración habrá de tomarse en consideración también la situación de la persona víctima.
- 1.7. En la formulación e implementación de estas políticas se deben considerar los enfoques ambiental, de derechos y garantías, de género y diversidad sexual, de protección integral de niñez, de adolescencia y los enfoques de familia, diferencial, educativo, de interculturalidad, interdisciplinario, intersectorial, sistémico, diferencial, y terapéutico.
- 1.8. Las políticas públicas deberán establecer la especialización de los diferentes operadores de los sistemas de justicia juvenil. Igualmente deberán fortalecer las estructuras institucionales y prever la adecuación de los modelos de gestión, así como de los modelos de atención a los niños, niñas y adolescentes y a las personas víctimas, para que estén en coherencia con los principios y valores de la justicia restaurativa.

2. Normativa que incluya la justicia restaurativa en los sistemas de justicia juvenil

2.1. Las instituciones promotoras de estas reglas, en el marco de sus competencias, fomentarán que los Estados adopten leyes, reglamentos y protocolos operativos para que el enfoque restaurativo sea incluido de forma prioritaria e integral en los sistemas de justicia juvenil y dispongan la implementación de lo previsto en estas reglas.

2.2. Desde la primacía de su interés superior, los sistemas de justicia juvenil deben tener presentes que los niños, niñas y adolescentes se diferencian de las personas adultas en su grado de desarrollo físico y psicológico, así como por el nivel de cuidados que requieren para con sus necesidades biopsicoafectivas.

2.3. Los sistemas de justicia juvenil deben fijar una edad mínima antes de la cual los niños, niñas o adolescentes no puedan ser declarados penalmente responsables. La fijación de esa edad mínima debe estar en consonancia con lo establecido por el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, no siendo aceptable la existencia de excepciones a la edad mínima, ni de dos edades mínimas o "rangos de edad mínima", que atiendan a criterios de gravedad del delito y/o de madurez suficiente de los niños, niñas o adolescentes.

2.4. Si un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la edad mínima establecida lleva a cabo una conducta prevista en la legislación penal, no podrá ser considerado responsable en un procedimiento penal.

2.5. Igualmente, los sistemas de justicia juvenil deben fijar una edad máxima de responsabilidad penal, que impida el sometimiento al sistema de justicia de personas adultas a los niños, niñas y adolescentes que aún no hayan alcanzado la misma. Esta edad nunca debe ser inferior a los dieciocho años.

2.6. En ausencia de prueba que permita acreditar la edad deberá acudir a exámenes médicos o sociales que permitan establecerla de manera fidedigna y, en caso de conflicto o prueba no fehaciente, se presumirá que el niño, niña o adolescente forma parte del grupo etario que le sea más favorable.

3. Responsabilidad estatal en el fomento y en la implementación de la justicia juvenil restaurativa

3.1. Se fomentará la creación e implementación de una justicia juvenil restaurativa bajo la responsabilidad y supervisión estatal, con la participación activa de la sociedad civil, la comunidad y el sector privado.

3.2. La comisión de infracciones por niños, niñas y adolescentes debe comprenderse como un problema complejo, de causas múltiples, que requiere ser abordado desde un enfoque sistémico integral, que junto al sector justicia debe involucrar

a otros sectores sociales como los de salud, trabajo, educación, deporte, entre otros.

4. Enfoque restaurativo como parte de la especialidad de los sistemas de justicia juvenil

4.1. El enfoque restaurativo comporta un proceso de responsabilización individual de los niños, niñas y adolescentes y de corresponsabilización colectiva para la atención de las necesidades y de las consecuencias lesivas derivadas de las infracciones protagonizadas por niños, niñas y adolescentes, quienes deben participar junto con las personas víctimas, familias, referentes y la comunidad.

4.2. Las respuestas a los actos que infringen la ley penal cometidos por niños, niñas y adolescentes no deben constituir meras retribuciones punitivas, ni reducirse exclusivamente a un tratamiento psicosocial, sino que deben estar orientadas a promover la construcción de un espacio sociocomunitario de intercambio y significación colectivos con propósitos pedagógicos educativos, del cual surjan formas de responsabilización, reparación, restauración, y reconciliación entre sus protagonistas.

4.3. Las instituciones y las redes comunitarias –familia, referentes afectivos, escuela, vecindad, entre otras– colaborarán para brindar soporte en la determinación, ejecución y seguimiento afectivo y adecuación de las medidas adoptadas, también para la comprensión del contexto biopsicosocial de los niños, niñas y

adolescentes en relación a las causas de producción del delito y de los daños.

5. Principios y valores del enfoque restaurativo

5.1. Los principios y valores que deben guiar las prácticas restaurativas son: la participación, la voluntariedad, el respeto a la intimidad, la confidencialidad, la responsabilización de los niños, niñas y adolescentes, la corresponsabilización de la familia e instituciones de la comunidad y de las agencias estatales, la elaboración de un proyecto de vida para con los niños, niñas y adolescentes.

6. Reconocimiento e integración de la justicia originaria de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros pueblos

6.1. Se deberá promover la investigación y sistematización de prácticas de justicia originaria de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros pueblos, para identificar, con su participación, las buenas prácticas consuetudinarias de carácter restaurativo, con el fin de impulsar el reconocimiento, implementación y la difusión de sus valores.

7. Respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes y límites a las medidas alternativas y restaurativas en los sistemas de justicia juvenil.

7.1. Las medidas alternativas y restaurativas deben utilizarse respetando y garantizando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sus derechos y garantías, no debiendo constituir un medio sustitutivo o de ampliación de la justicia ordinaria. No se admitirán medidas por tiempo

indeterminado, ni se aceptará bajo ningún concepto la extensión de las medidas más allá del plazo establecido, ni se restringirán derechos que no hayan sido determinados en la sentencia.

7.2. En el caso de niños, niñas y adolescentes en que se hayan identificado graves vulneraciones de derechos se promoverá su restitución y la protección de sus personas, a través de las instituciones competentes.

7.3. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control. Deberá dárseles una adecuada participación en función a su edad y a su desarrollo progresivo, a fin de que puedan ejercer adecuadamente sus derechos y garantías.

8. Derecho a la información de los niños, niñas y adolescentes

8.1. Los niños, niñas y adolescentes deben ser debidamente informados de sus derechos y de la existencia de las alternativas restaurativas disponibles incluyendo sus características, propósitos, contenidos, y consecuencias, al inicio y a lo largo del proceso penal incluida la fase de ejecución, garantizándose que la información sea adecuada y específica, en un lenguaje sencillo y comprensible propio de una justicia amigable.

9. Derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes

9.1. Los sistemas de justicia juvenil deben garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser

oídos, a participar y a tomar decisiones en función a su edad y su grado de madurez.

9.2. La participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes en prácticas restaurativas es voluntaria y requiere de su consentimiento libre e informado.

9.3. Estas prácticas deberán responder al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y se sustanciarán en un ambiente confidencial en el que puedan involucrarse, expresarse libremente, participar con opiniones propias, y tomar decisiones, en un espacio adecuado a su edad y madurez.

9.4. Los niños, niñas y adolescentes deben contar durante todo el proceso judicial con el asesoramiento o asistencia jurídica u otro tipo de asistencia apropiada, así como con el acompañamiento de sus progenitores, representantes legales, quienes tienen su tutoría o personas adultas apropiadas.

10. Excepcionalidad, subsidiariedad y limitación de la privación de la libertad.

10.1. En aplicación de los principios de intervención mínima, excepcionalidad y subsidiariedad, antes de disponerse la privación de libertad deberá haberse descartado fundadamente la procedencia de medidas que configuran alternativas de respuesta menos restrictivas de derechos.

10.2. La privación de libertad deberá obedecer estrictamente a los principios de razonabilidad, excepcionalidad, proporcionalidad, flexibilidad, progresividad y tratamiento individualizado y

diferenciado, en un proceso fundado en el principio de celeridad.

10.3. Se deben establecer y seguir criterios en los que las medidas privativas de libertad en cualquiera de sus formas –medio abierto, semiabierto, terapéutico o cerrado, entre otros– se apliquen por el menor tiempo posible y estén sujetas a revisión judicial, tanto en su forma cautelar, provisional, como definitiva.

10.4. Las medidas privativas de libertad deben estar orientadas por fines socioeducativos y de desarrollo de la persona, debiendo contarse con una evaluación interdisciplinaria inicial a efectos de elaboración de un plan de cumplimiento, que será sometido a la aprobación judicial.

10.5. La evaluación y el plan tomarán en consideración la situación biopsicosocial y jurídica del niño, niña y adolescente, y serán realizados por equipos interdisciplinarios especializados.

10.6. Los centros donde se cumplan las medidas privativas de libertad impuestas a niños, niñas y adolescentes deben adaptarse y proveer el trato diferenciado que se requiere en función de la edad, el género, diversidad sexual y otras situaciones particulares en que se encuentren, como embarazos, salud, discapacidad, entre otros.

11. Reconocimiento de los derechos y necesidades de las personas o grupos de víctimas de actos infraccionales

11.1. Se promoverá el reconocimiento de los derechos y garantías de las personas víctimas directas e indirectas establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el de dignidad e igualdad, no discriminación, acceso a la justicia, considerándose especialmente otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, orientación sexual, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas, afrodescendientes y otros pueblos, o personas migrantes, refugiadas, desplazados internos, en situación de pobreza, privadas de su libertad, entre otras. Este catálogo es enunciativo.

11.2. Las personas víctimas deben ser debidamente informadas de sus derechos y de la existencia de las alternativas restaurativas disponibles incluyendo sus características, propósitos, contenidos y consecuencias, garantizándose que la información sea adecuada y específica, en un lenguaje sencillo, comprensible e inclusivo, propio de una justicia amigable.

11.3. Las personas víctimas pueden elegir participar en aquellas prácticas y procesos alternativos que prevén su participación directa, como la conciliación, la mediación, los círculos de diálogo y círculos de sentencia, entre otros. La participación de las personas y grupos como víctimas directas e indirectas en los procesos de justicia juvenil restaurativa es voluntaria.

- 11.4. Las personas y comunidades víctimas directas e indirectas tienen derecho a la reparación material o simbólica e integral, así como a la restauración y reconciliación. Se trata de un derecho propio a que el daño que han padecido sea debidamente reparado, no pudiendo ser consideradas solamente como un medio para que los niños, niñas y adolescentes restaure.
12. Reglas comunes para el cumplimiento de las medidas privativas y no privativas de la libertad
- 12.1. En el cumplimiento de las medidas, las autoridades competentes deberán respetar todos los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes reconocidos por los tratados internacionales y el ordenamiento jurídico vigente en cada país.
- 12.2. Las y los operadores jurídicos deberán realizar un control permanente a fin de asegurar el principio de legalidad en el cumplimiento de las medidas y el efectivo goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- 12.3. Durante el cumplimiento de las medidas no debe interrumpirse el acceso de los niños, niñas y adolescentes a sus familiares, referentes afectivos o comunidad.
- 12.4. Igualmente, no debe verse afectado su derecho a la educación y/o formación, así como el derecho a la salud y tratamientos necesarios, entre otros, que permitan el desarrollo de una función constructiva para ellos y la sociedad.
- 12.5. El cumplimiento de las medidas deberá realizarse conforme a un plan individual de cumplimiento, cuya elaboración contará con la participación activa del niño, niña y adolescente.
- 12.6. El plan individual de cumplimiento de la medida deberá ser elaborado por equipos interdisciplinarios especializados y aprobado por la autoridad judicial correspondiente.
- 12.7. Asimismo, deberá implementarse un expediente personal único que contemple toda información relevante sobre el niño, niña y adolescente, cuyo contenido tendrá carácter confidencial, limitándose el acceso a las personas responsables del cumplimiento de las medidas, a las autoridades previstas por las normas y a aquellas otras personas debidamente autorizadas por la autoridad judicial competente.
- 12.8. Las autoridades administrativas y judiciales, responsables de la etapa del cumplimiento de las medidas, deberán ocuparse de revisarlas, adaptarlas, modificarlas y/o tenerlas por cumplidas, según corresponda, previa consideración de los informes biopsicosociales sobre el niño, niña y adolescente. Es recomendable que las revisiones se realicen con una periodicidad mínima trimestral o máxima semestral, no debiendo prevalecer el criterio de duración temporal de las medidas, sino el de cumplimiento

de los objetivos previstos en las medidas y en el plan individual.

12.9. Los espacios destinados al cumplimiento de las medidas deberán considerar las necesidades y requerimientos de los niños, niñas y adolescentes, según el género, la edad, el estado de salud, así como otras circunstancias individuales de vulnerabilidad, debiendo asegurar condiciones adecuadas con los estándares internacionales.

13. Efectos de la reiteración de infracciones

13.1. Las instituciones firmantes de estas reglas velarán por que la reiteración de infracciones a la ley penal cometidas por niños, niñas y adolescentes no se tenga en cuenta a los efectos de la reincidencia.

13.2. Tampoco podrá constituirse como un obstáculo que incida directamente en la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad, en la revisión de las medidas privativas de libertad o en la modificación de las condiciones impuestas en los procesos restaurativos.

13.3. Como todas las decisiones que afectan a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, su valoración deberá realizarse fundadamente a través de un informe no vinculante, elaborado por un equipo interdisciplinario adscrito a las y los operadores implicados en el proceso, o bien a las instituciones encargadas de la ejecución o implementación de medidas.

13.4. La reiteración de infracciones podrá considerarse como un elemento más, a los efectos de valorar la situación de los niños, niñas y adolescentes y para las evaluaciones correspondientes de seguimiento y control de medidas privativas de libertad, y no privativas ya aplicadas, así como para la adecuación de las medidas y condiciones más idóneas en función del cumplimiento de los objetivos propuestos en los acuerdos, en la resolución judicial y en el plan individual de cumplimiento.

13.5. En caso de reiteración de infracciones, las medidas alternativas aplicadas no deben considerarse como condena penal ni dar lugar a antecedentes penales.

13.6. Todas las personas operadoras del sistema velarán por que los registros policiales y judiciales sean confidenciales y no constituyan un factor de estigmatización ni un obstáculo para el objetivo de la integración social.

14. Gestión, seguimiento y control en los sistemas de justicia juvenil

14.1. Las instituciones promotoras de estas reglas se comprometen a implementar, en el marco de sus competencias, modelos de gestión, seguimiento y control de las medidas aplicadas en los sistemas de justicia juvenil, que sean eficaces y respetuosos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sus familias o referentes, las personas víctimas y otras personas participantes.

14.2. Se deberán implementar herramientas y soportes informáticos de gestión de los procesos y procedimientos que ayuden a las y los operadores y que generen alertas y datos confiables, automatizados, disponibles en línea, integrados con todas las instituciones involucradas, con niveles de seguridad para el acceso y edición que resguarden los datos personales y la confidencialidad, a fin de disponer de información estandarizada, comparable y medible.

15. Formación, capacitación y sensibilización

15.1. Se deberán establecer programas de formación inicial y capacitación continua de todas las personas operadoras de los sistemas de justicia juvenil en los distintos ámbitos involucrados, promoviendo acciones a nivel local, nacional e iberoamericano.

15.2. Se alienta a la realización de campañas comunicacionales dirigidas a la sociedad en su conjunto para la divulgación de experiencias positivas realizadas con enfoque restaurativo, problematizando los lugares comunes que relacionan a los niños, niñas y adolescentes con el fenómeno de la delincuencia, a través de los distintos canales de comunicación existentes.

15.3. Se deben fomentar espacios conjuntos a fin de compartir experiencias, buenas prácticas y lecciones aprendidas en los ámbitos nacional e internacional.

VII. Anexo

Definiciones

Cuando en el texto de este documento se mencionen las siguientes expresiones deberán ser entendidas de la manera siguiente:

Acuerdo restaurativo: es aquel logrado como consecuencia de un proceso restaurativo, el cual deberá contener las acciones de reparación de contenido patrimonial, simbólico, afectivo, entre otros, que determinen las partes. Los acuerdos solo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas frente al daño causado. Los resultados de los acuerdos dimanantes de programas de justicia restaurativa, cuando proceda, deberán ser supervisados judicialmente o incorporados a decisiones o sentencias judiciales. Cuando así ocurra, los resultados tendrán la misma categoría que cualquier otra decisión o sentencia judicial y deberán excluir la posibilidad de enjuiciamiento por los mismos hechos.

Corresponsabilización colectiva: este término hace referencia en estas reglas a la forma en la que el Estado, la comunidad, las organizaciones civiles y las familias se involucran (i) en un abordaje del hecho delictivo que pueda atender a la multiplicidad de factores que se han conjugado para que emergiera como tal; (ii) en el proceso de comprensión, reflexión y elaboración del daño; (iii) en la gestión del acompañamiento y apoyo requeridos por las personas involucradas; y (iv) en la producción de respuestas que contemplen la historia y las necesidades singulares de quienes han quedado implicados en la situación. De este modo, el Estado y la comunidad pueden implicarse en la

elaboración del daño producido por un delito, pero también del daño tácito que se expresa en el delito y que remite a la historia de carencias, dificultades e imposibilidades que afectan a estos niños, niñas y adolescentes.

Enfoque de género y diversidad sexual: es una categoría para el análisis sobre cómo operan las representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos en las relaciones humanas en nuestra sociedad. En este sentido, este enfoque entrega herramientas para visibilizar y transformar las desigualdades estructurales que afectan a todas las personas, particularmente niñas, adolescentes y personas de la diversidad sexual, en el acceso y ejercicio de sus derechos en el ámbito de la justicia penal juvenil.

Enfoque de intersectorialidad: la 'intersectorialidad' es la intervención coordinada y articulada de instituciones representativas de más de un sector –público, privado y tercer sector–, comprensiva de distintas áreas –salud, educación, justicia, deporte, cultura, entre otras–, orientada a dar mejores respuestas a problemas y necesidades sociales complejas, cuya característica fundamental es su multicausalidad, desde una perspectiva integral.

Enfoque de protección integral de niñez, adolescencia y familia: conjunto de acciones, políticas, planes y programas que se dictan y ejecutan desde el Estado, con la participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para prevenir, garantizar o restablecer a los niños, niñas y adolescentes el goce efectivo y sin discriminación de sus derechos humanos, entre estos la vida, la salud, la educación, el desarrollo y la participación. Este enfoque exige atender las situaciones especiales y de vulnerabilidad en que se encuentran los

niños, niñas y adolescentes. De igual modo, implica un rechazo del enfoque tutelar que concebía a los niños, niñas y adolescentes como objeto de protección y no como sujetos de derecho. La protección integral promueve la recuperación de la autoestima y el desarrollo de un proyecto de vida, con la corresponsabilidad de familiares u otras personas adultas. Los Estados deben facilitar a las familias y a los niños, niñas y adolescentes el acceso a programas y servicios sociales.

Enfoque diferencial: supone tener en cuenta y adaptar las intervenciones que se realicen con cada niño, niña y adolescente a sus características diferenciales, relacionadas con su género, diversidad sexual, origen étnico o cultural, discapacidad física, intelectual y emocional si la hubiere, entre otras. Asimismo, este enfoque permite identificar, analizar y atender las inequidades, riesgos y vulnerabilidades de determinados colectivos, que histórica y socialmente han experimentado procesos de exclusión social, discriminación y estigmatización, teniendo en cuenta sus capacidades y diversidad.

Enfoque interdisciplinario: las intervenciones realizadas con niños, niñas y adolescentes deben ser abordadas desde distintas áreas del conocimiento, entre otras: la legal, la psicológica, la social, la educativa. La interdisciplinariedad es un requisito indispensable para la especialidad de los sistemas de justicia juvenil, que permite revertir la fragmentación de las intervenciones y elaborar de manera coordinada los objetivos pretendidos con cada niño, niña y adolescente.

Enfoque restaurativo: es una forma de afrontar los conflictos en general, la violencia en las relaciones y los delitos, a

través de procedimientos guiados por los principios y valores de: participación activa, reconocimiento de necesidades, responsabilización, corresponsabilización, reparación material y/o simbólica de los daños, consecuencia de la infracción a la ley penal, propiciando soluciones adecuadas a las posibilidades reales de las personas participantes.

Enfoque sistémico: las intervenciones realizadas con niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley deben centrarse en tratar las causas y factores de riesgo que han influido en el comportamiento infractor o delictivo, así como en potenciar los factores de protección y las oportunidades del entorno que faciliten su adecuado desarrollo personal, su integración social y ayuden a prevenir la reiterancia delictiva.

Enfoque terapéutico: la teoría del enfoque jurídico terapéutico postula humanizar la ley, enfocándose en el lado humano, emocional, y psicológico de la ley y los procesos legales, para promover el bienestar de las personas a quienes les impacta. La misión de impartir justicia se replantea desde un enfoque más humanista, en el cual las ciencias de la conducta, las teorías sociales y el conocimiento científico se incorporan en el proceso para una intervención con fines terapéuticos.

Equipos interdisciplinarios especializados: son aquellos equipos profesionales integrados por personas técnicas especialistas de diferentes disciplinas científicas (derecho, psicología, medicina, trabajo social, educación, entre otras) y con formación específica en infancia y adolescencia, que apoyan a los diferentes órganos que integran los sistemas de justicia juvenil, en las distintas fases del proceso y/o

ejecución de las medidas, actuando colaborativamente y con independencia técnica.

Justicia restaurativa: es una respuesta no retributiva y especializada en el marco del proceso penal juvenil en la que se involucra participativamente al niño, niña y adolescente, sus referentes, la persona ofendida –en forma directa o subrogada–, los familiares, demás personas de su entorno comunitario, y agencias estatales, para elaborar en conjunto una nueva significación de la situación, pensar la responsabilización, la manera de reparar daños, relaciones, y gestionar condiciones para la formulación de un proyecto de vida que promueva el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, lo que puede plasmarse en acuerdos restaurativos. Las prácticas de justicia restaurativa pueden ser realizadas a través de la derivación a programas reconocidos por las instituciones competentes.

Medida o sanción: con carácter general la medida o sanción puede definirse como la respuesta que prevén los distintos ordenamientos jurídicos a la comisión de infracciones de naturaleza penal por parte de niños, niñas o adolescentes.

Su imposición debe respetar los principios de legalidad, excepcionalidad, especialización, igualdad y no discriminación. Igualmente, la adopción de medidas o sanciones debe venir acompañada de una serie de garantías como, entre otras, el derecho al juez natural, a la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el principio de contradicción, el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a participar en el proceso, el derecho al recurso, el principio de *non bis in idem* y de cosa juzgada.

Medidas alternativas: se entiende por medidas alternativas aquellas figuras jurídicas que permiten una resolución al conflicto planteado por el delito sin necesidad de recurrir a un procedimiento judicial, así como aquellas otras que, en el marco de un procedimiento judicial, permiten una solución anticipada sin necesidad de sentencia, o de la ejecución de esta o sin necesidad de recurrir a la privación de libertad. Medidas de esta naturaleza son, entre otras: el principio de oportunidad procesal, la aplicación de audiencias tempranas, la remisión, la suspensión del juicio a prueba, la conciliación, las medidas socioeducativas, la indicación de tratamiento, acuerdos de comportamiento, la reparación integral del daño, la mediación, los círculos de diálogo y de sentencia.

Niños, niñas y adolescentes: se entiende por tal a toda persona menor de 18 años, conforme a lo estipulado en la Convención sobre Derechos del Niño, no diferenciando entre las diversas etapas evolutivas, por ser estas reguladas diferente en las legislaciones internas de los Estados. A efectos de las presentes reglas se incluyen dentro de esta expresión a las personas mayores de 18 años incluidas en los sistemas de justicia juvenil por haber cometido las infracciones antes de cumplir esa edad, o porque el sistema extiende su ámbito de aplicación a los mayores de esta edad.

Plan individual de cumplimiento: es el instrumento operativo que propone las acciones o actividades específicas para el cumplimiento de las medidas impuestas o acordadas.

Su elaboración corresponderá a los equipos interdisciplinarios de los órganos encargados del cumplimiento de la medida.

Deberá contar con la activa participación del niño, niña o adolescente, así como de sus padres, representantes legales o personas responsables.

En este se deben establecer los objetivos que se pretenden alcanzar, las actividades y/o reglas de conducta que el niño, niña o adolescente debe realizar, así como los mecanismos necesarios para su seguimiento y control.

En su elaboración se tendrá en cuenta la naturaleza y duración de la medida, que debe ser acorde con el contenido de la resolución judicial, la edad, circunstancias personales, familiares y sociales del niño, niña y adolescente, así como los recursos disponibles, más cercanos a su entorno.

Este plan deberá ser remitido para la aprobación de la autoridad judicial competente, por la persona responsable, en los plazos establecidos en la legislación.

Principio de confidencialidad: los expedientes personales de los niños, niñas y adolescentes se mantendrán de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceras personas. Solo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

Todas las personas operadoras de los sistemas de justicia juvenil tienen el deber de mantener la reserva oportuna de la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones con relación a los niños, niñas y adolescentes, y de no facilitarla a terceras personas ajenas, deber que persiste una vez finalizada la intervención del sistema de justicia juvenil.

Principio de corresponsabilidad: los sistemas de justicia juvenil fomentarán, bajo la responsabilidad estatal, la colaboración de progenitores, personas que tienen la tutoría o representantes legales, así como de la sociedad, y deberán articular sus intervenciones con el sistema de protección integral y las políticas públicas de acceso a los derechos económicos, sociales y culturales –entre otros–.

Principio de desjudicialización: es una consecuencia del principio de intervención mínima y supone la posibilidad de soluciones por fuera del proceso de justicia tradicional, que eviten o limiten la sanción penal. La materialización de este principio requiere la disponibilidad de medidas alternativas que permitan una respuesta al comportamiento exteriorizado por el niño, niña o adolescente, en el marco del pleno respeto de los derechos humanos.

Principio de especialización y especialidad de los sistemas de justicia juvenil: los sistemas de justicia juvenil requieren del establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos, pero además la especialización requiere de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema. Estos requisitos de especialización se extienden a todo el sistema y a las personas que en este trabajan, desde las instancias policiales hasta los profesionales del sistema de ejecución de medidas. La y los profesionales deben contar con especialización adecuada y recibir la capacitación necesaria, tanto con carácter previo al inicio del ejercicio de sus funciones como con posterioridad, a fin de mantener, actualizar y mejorar sus conocimientos y capacidades.

Principio de flexibilidad en la ejecución o cumplimiento de las medidas o sanciones: la ejecución de las medidas o sanciones se adaptará a la evolución experimentada por los niños, niñas y adolescentes, revisándose y reajustándose su régimen cuando sea necesario o modificando la medida o sanción. Igualmente, las medidas o sanciones acordadas deberán cesar anticipadamente cuando los niños, niñas y adolescentes hayan alcanzado los objetivos propuestos.

Principio de igualdad y no discriminación: este principio refiere a que todas las personas son iguales ante la ley, debiendo garantizarse el igual goce y la protección de sus derechos. La intervención desde los sistemas de justicia juvenil se llevará a cabo sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de sus progenitores o representantes legales.

Debe prestarse atención especial a las personas y grupos vulnerables en particular de los niños, niñas y adolescentes que están en situación de calle; pertenecientes a minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas; indígenas; niñas y adolescentes; quienes presenten discapacidad, y quienes tienen constantes conflictos con la justicia.

Principio de intervención mínima (*ultima ratio*): el principio de intervención mínima implica que se deben adoptar los mecanismos legales necesarios para reducir al mínimo el

contacto de los niños, niñas y adolescentes con los sistemas de justicia juvenil, potenciando soluciones alternativas a la judicialización, así como medidas alternativas a la privación de libertad en el marco de los procesos judiciales, anteriores o posteriores a la sentencia. La privación de libertad deberá utilizarse como último recurso y por el menor tiempo posible.

Este principio implica también que, durante la ejecución de las medidas, no podrán restringirse derechos de los niños, niñas, y adolescentes que excedan a lo impuesto por la autoridad judicial o a lo que se derive del contenido de la medida acordada. De igual modo, las medidas cesarán o se modificarán anticipadamente cuando los niños, niñas y adolescentes hayan alcanzado los objetivos previstos en el plan individual de cumplimiento de las medidas.

Principio de legalidad y garantía de ejecución: la intervención desde los sistemas de justicia juvenil en la vida de los niños, niñas y adolescentes no puede justificarse en una supuesta necesidad de "protección" o "prevención del delito", sino que debe aplicarse únicamente en virtud de una ley previa que haya tipificado como delito una conducta determinada.

La garantía de ejecución, derivada del principio de legalidad, se concreta en que las medidas acordadas en un procedimiento penal seguido contra un niño, niña o adolescente no pueden ejecutarse de forma distinta a lo prescrito por la norma, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. Eso exige, por tanto, la existencia de una norma que regule todos los aspectos referidos a cómo deben ejecutarse las diferentes medidas, que establezca tanto los aspectos

comunes a todas estas, como aquellos otros que sean específicos de cada una.

Principio de progresividad y no regresividad de los derechos: implica tanto gradualidad como progreso en el desarrollo de los derechos. Los progresos alcanzados en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes son irreversibles, de modo que siempre será posible expandir el ámbito de protección de los derechos, pero no restringirlo.

Reparar: como medida alternativa se entiende como una compensación, real o simbólica, de los daños directos e indirectos ocasionados a la persona víctima y a la comunidad. La reparación puede hacerse en forma material o mediante acciones cuya realización sea posible para los niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre presente su interés superior, en beneficio de las personas o grupos damnificados o víctimas subrogadas. Requiere el consentimiento de los niños, niñas y adolescentes y que estos reconozcan la necesidad de reparar y tengan intención de hacerlo.

Restauración o restaurar: la restauración está referida a los efectos que se producen en las personas que han dañado o sufrido daños, cuando pueden comprender y resignificar situaciones a través de participar en espacios para hablar y escucharse, y tomar decisiones conjuntas en función a ideas y sentires propios, para atender adecuadamente sus necesidades. Se trata de una forma personal de participación que no puede ser impuesta, ni obtenida por influencia de algún discurso moral o jurídico dominante. Lo restaurativo se produce tanto por participar en el proceso, como por la

decisión que resulta de ese "hacer juntos", ocurre en un plano simbólico relacional, y no tiene una correspondencia única con las prestaciones que se comprometen en los acuerdos. La reparación, el perdón o la reconciliación son parte de una restauración, pero esta los trasciende.

Sistema de justicia juvenil: hace referencia a la legislación, las normas y reglas, los procedimientos, los mecanismos y las disposiciones aplicables específicamente a los niños, niñas y adolescentes considerados infractores y a las instituciones y los órganos creados para ocuparse de ellos.

Sistemas de gestión, seguimiento y control: a fin de contar con datos comparables en los distintos países, es conveniente, además de promover el registro adecuado de datos sociodemográficos de las personas intervinientes en los sistemas de justicia juvenil, acordar una base mínima de datos sistemáticamente desglosados sobre los que se registrará información, por ejemplo: (i) el número y el tipo de infracciones cometidas por niños, niñas y adolescentes; (ii) la utilización del internamiento preventivo y el tiempo de su duración; (iii) el número de niños, niñas y adolescentes a los que se han aplicado medidas alternativas al proceso y a la privación de libertad; (iv) índole de las medidas extrajudiciales, alternativas distintas de la continuación regular del proceso; (v) índole de las penas que se les han impuesto; (vi) la cantidad de niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados de libertad.

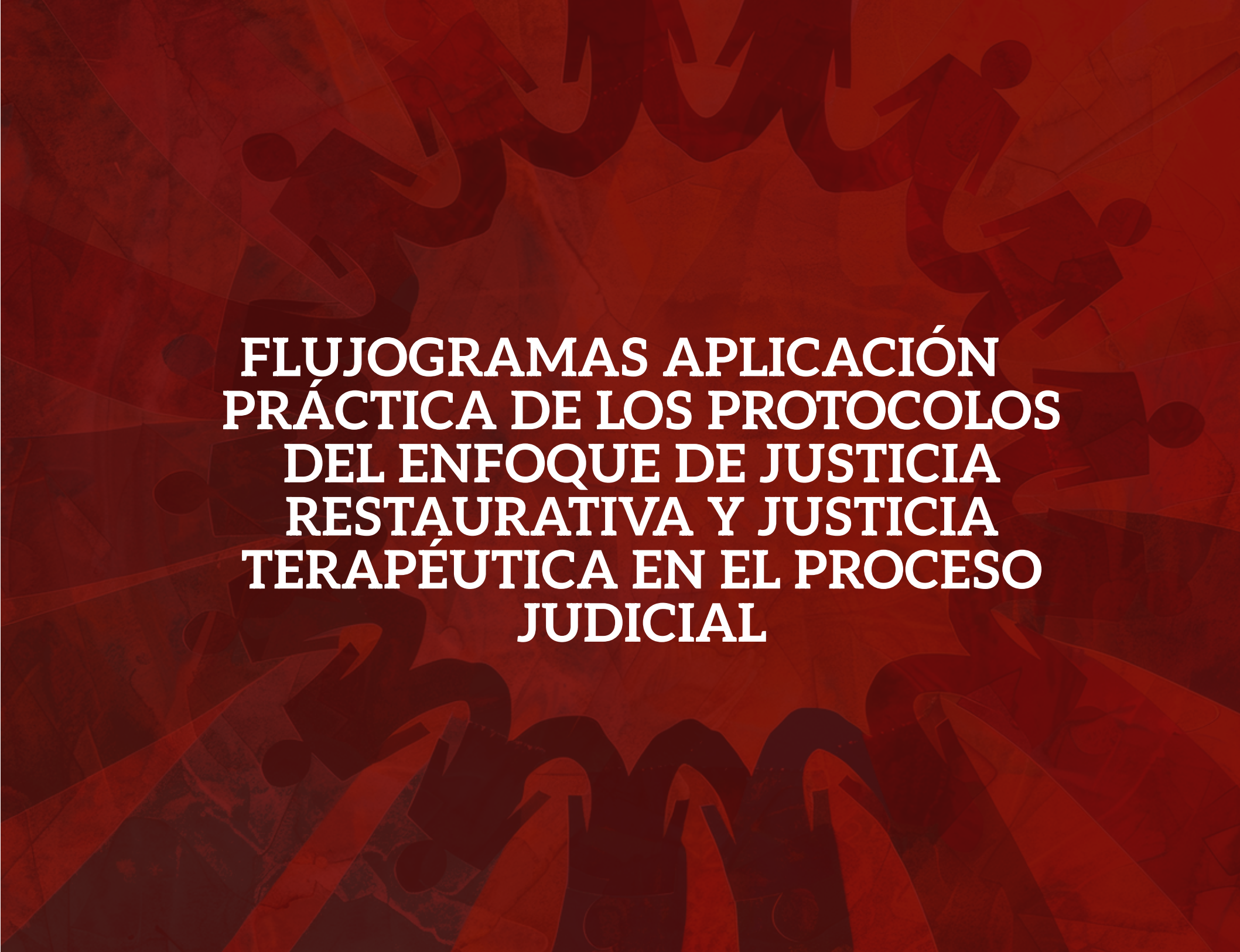
A fin de contar con la posibilidad de realizar estudios acerca de los procesos restaurativos, se recomienda registrar

información que permita reconocer los siguientes efectos: (i) para lograr una mayor autonomía e integración de las personas jóvenes con su familia, o con sus referentes y con la comunidad; (ii) para evitar la reiteración de infracciones; (iii) el grado de satisfacción de las personas víctimas en estos procesos, y (iv) si han contribuido a aumentar la articulación entre los sistemas de justicia juvenil y de protección de derechos con perspectiva diferencial de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Superior interés del niño, niña o adolescente: el interés superior del niño, niña o adolescente es la referencia que debe guiar todas las actuaciones que desde los sistemas de justicia juvenil se desarrollen. Este interés superior es la referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos que se recogen en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La protección del interés superior de niños, niñas y adolescentes significa que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

La aplicación de un método estrictamente punitivo no se ajusta a los principios básicos de la justicia juvenil enunciados en el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que no es óbice para que las medidas que se puedan aplicar tengan en cuenta una proporcionalidad no solo a las circunstancias de la persona infractora, sino también a la gravedad del hecho, y para que se tomen en consideración la necesidad de seguridad pública y de sanciones.

The background of the slide features a dark red color with a pattern of silhouettes. The silhouettes depict a group of people standing in a circle, holding hands, symbolizing unity and community. The silhouettes are rendered in a slightly lighter shade of red than the background, creating a subtle, repeating pattern.

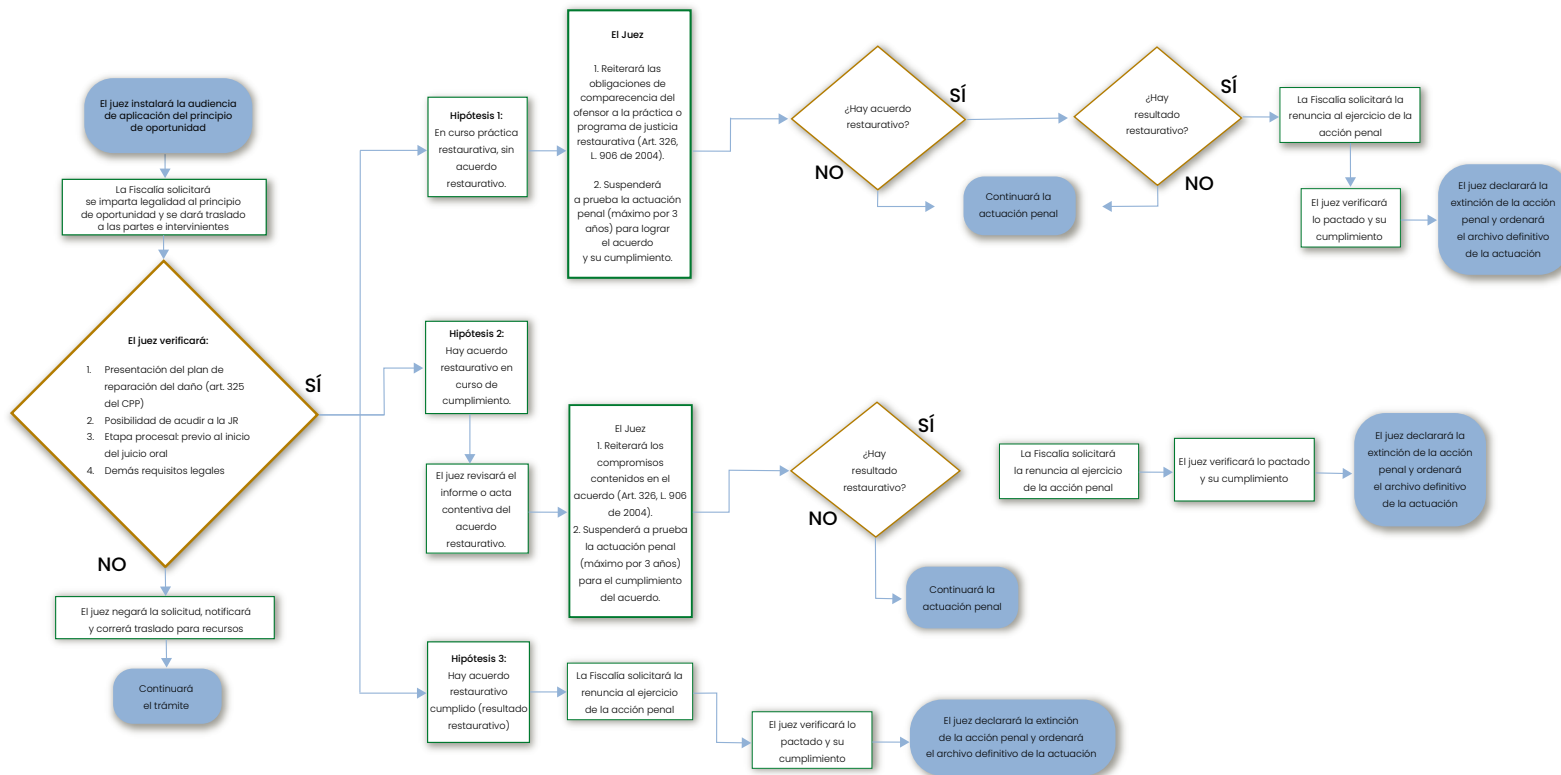
**FLUJOGRAMAS APLICACIÓN
PRÁCTICA DE LOS PROTOCOLOS
DEL ENFOQUE DE JUSTICIA
RESTAURATIVA Y JUSTICIA
TERAPÉUTICA EN EL PROCESO
JUDICIAL**

ANEXO 6: FLUJOGRAMAS DE AUDIENCIAS

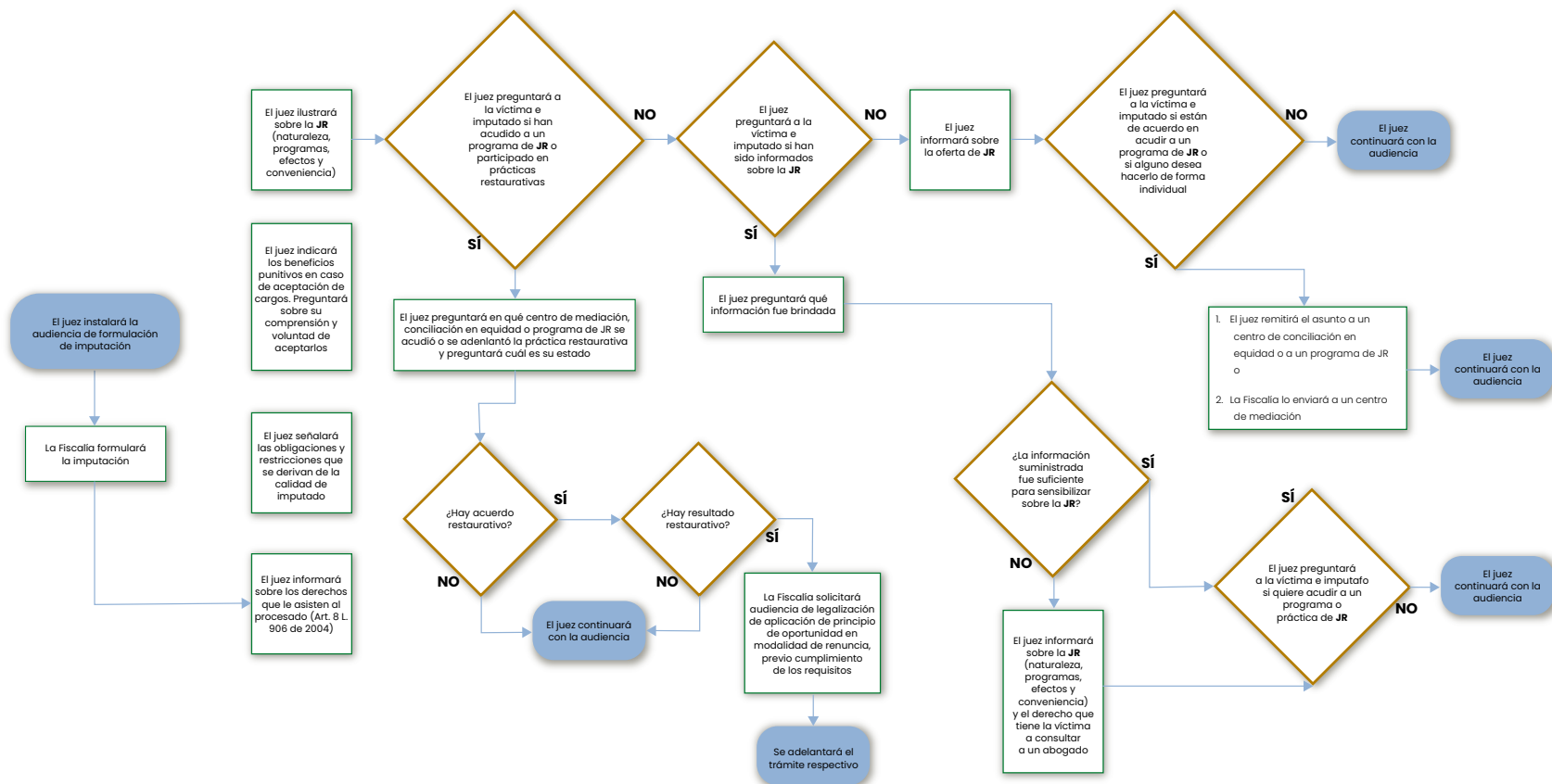
(Enfoque de justicia restaurativa y justicia terapéutica)

FLUJOGRAMAS DE AUDIENCIAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA PROCEDIMIENTO ORDINARIO

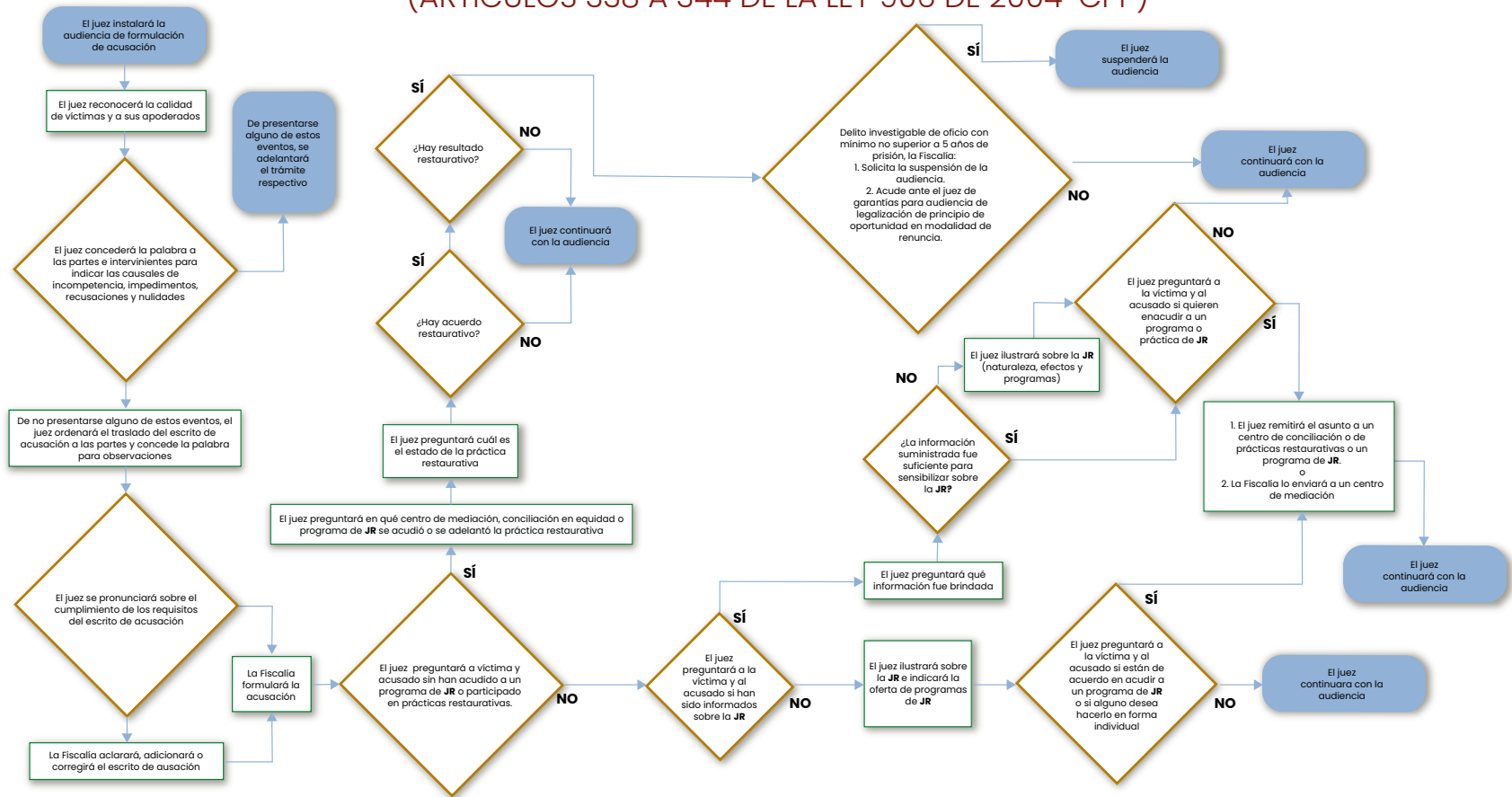
1 - AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (ARTÍCULOS 321 A 330 DE LA LEY 906 DE 2004-CPP)



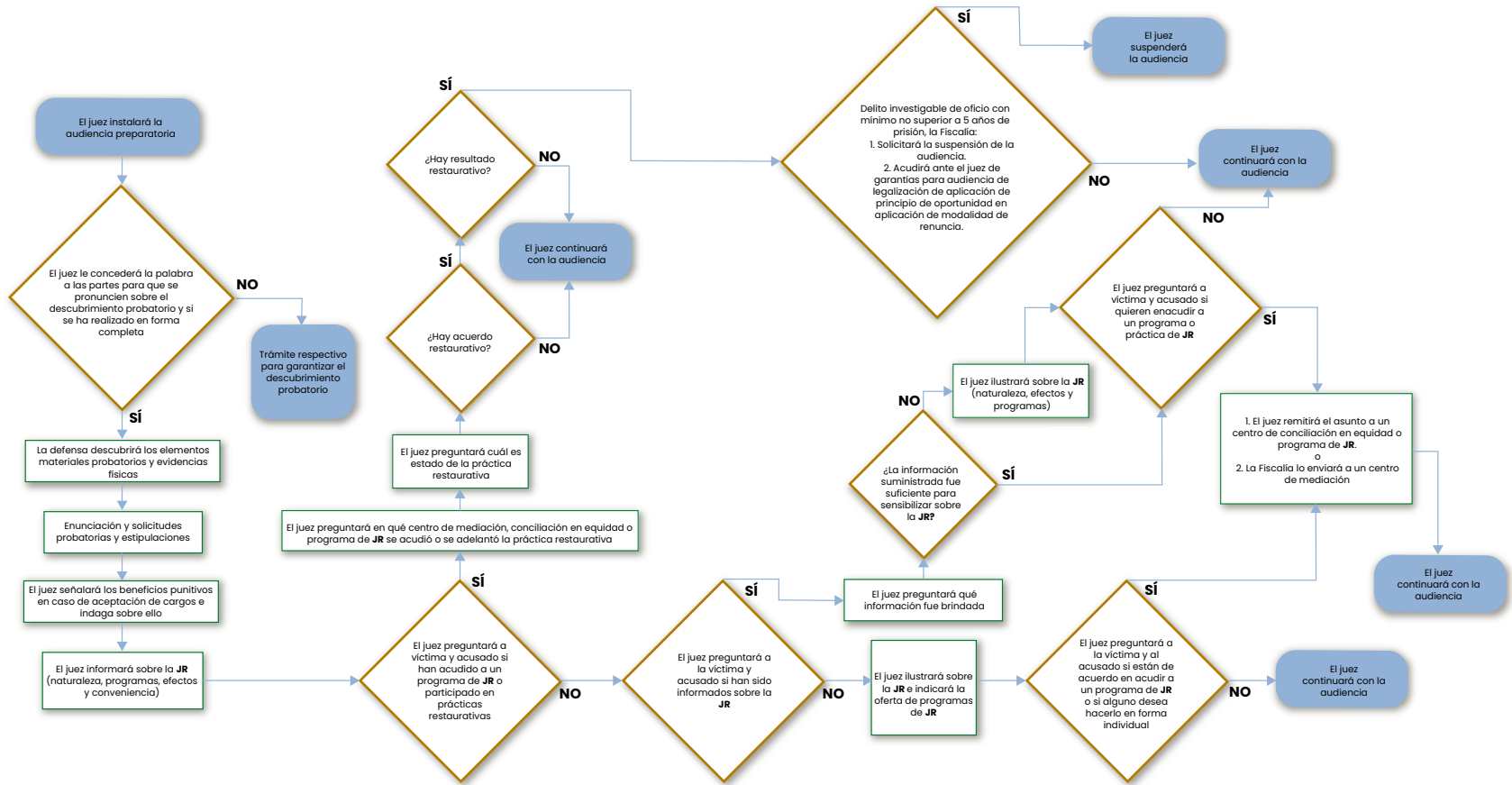
2 - AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ARTÍCULOS 286 A 294 DE LA LEY 906 DE 2004-CPP)



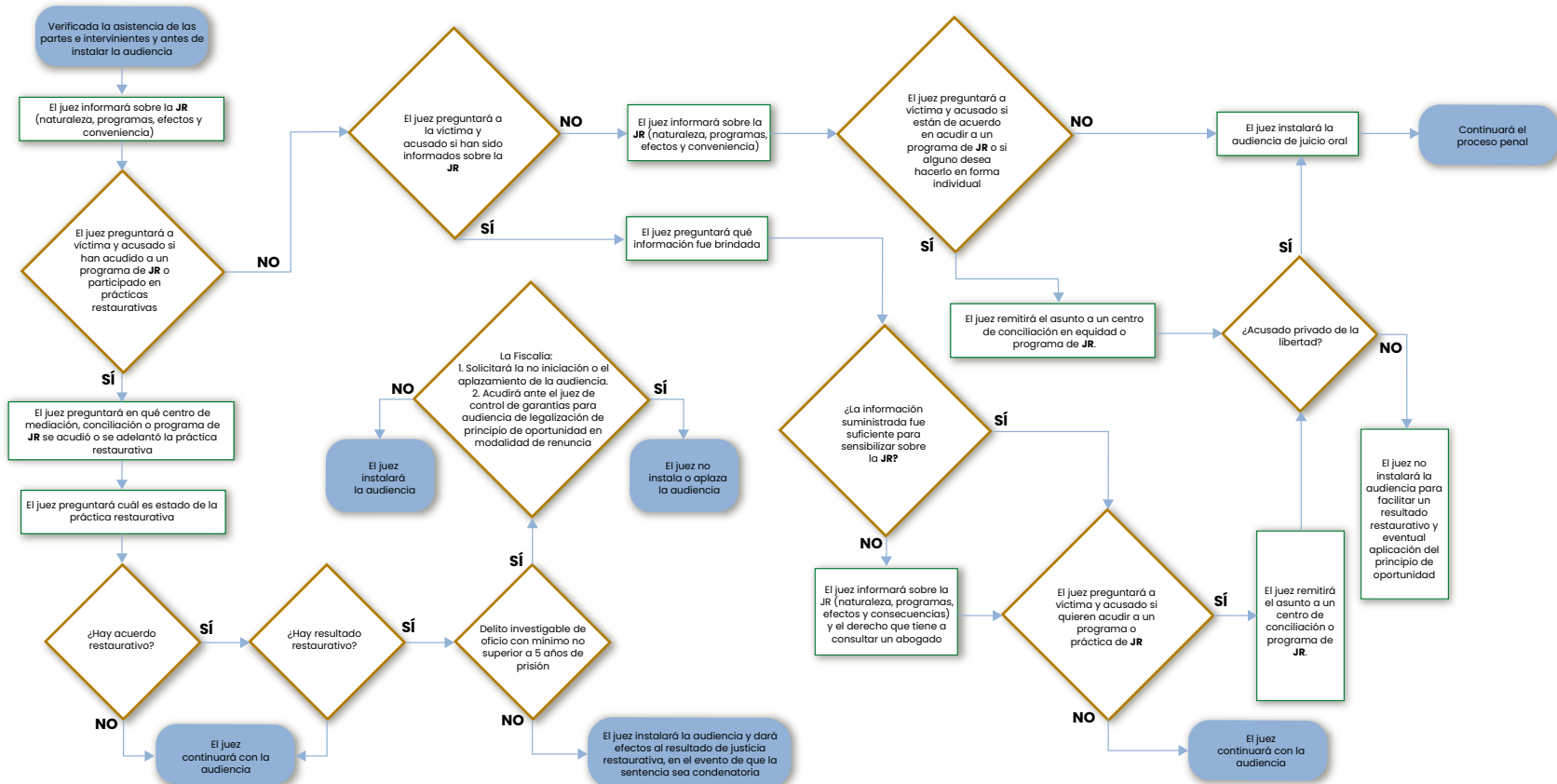
3 - AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (ARTÍCULOS 338 A 344 DE LA LEY 906 DE 2004-CPP)



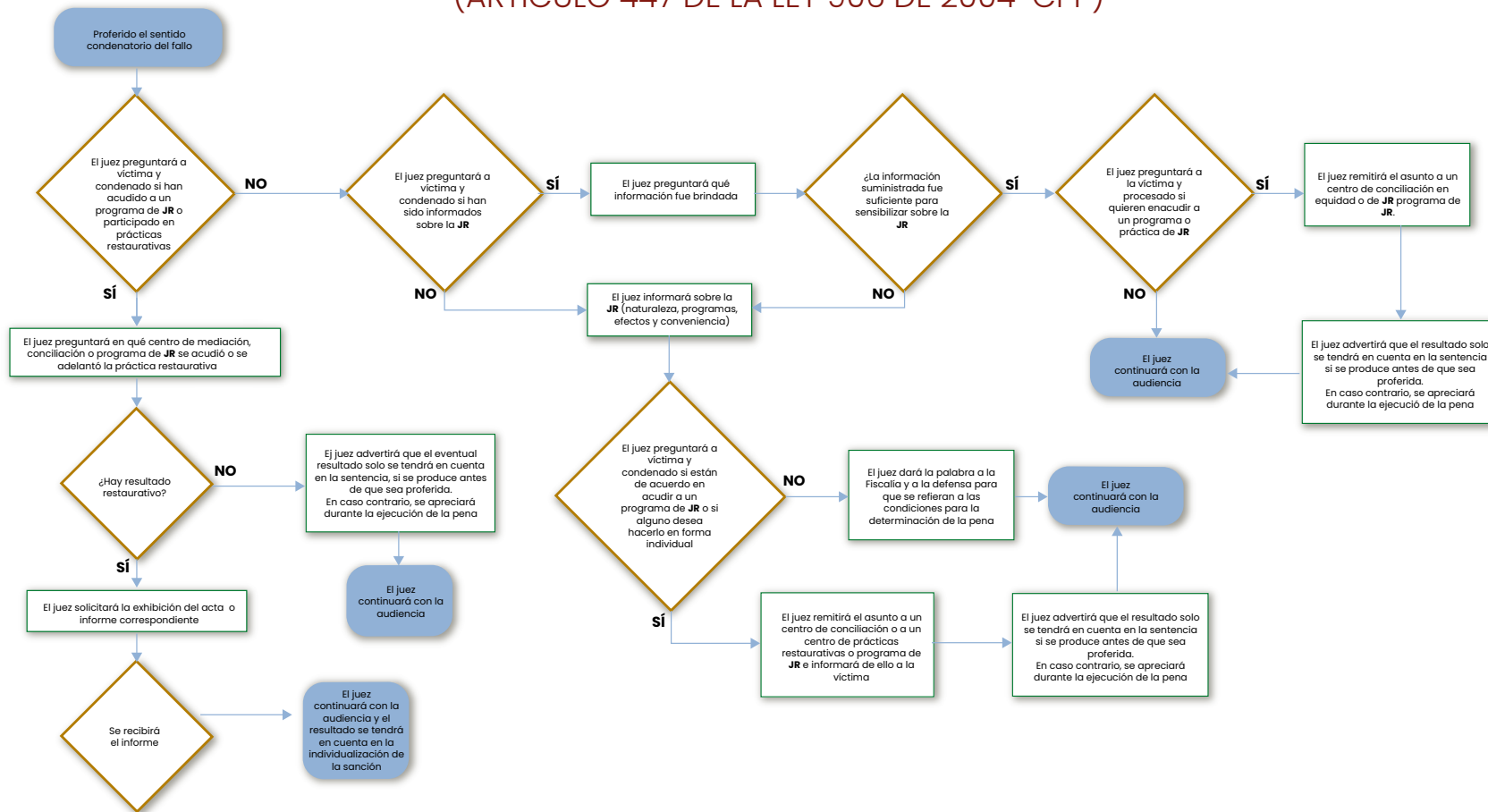
4 - AUDIENCIA PREPARATORIA (ARTÍCULOS 355 A 365 DE LA LEY 906 DE 2004-CPP)



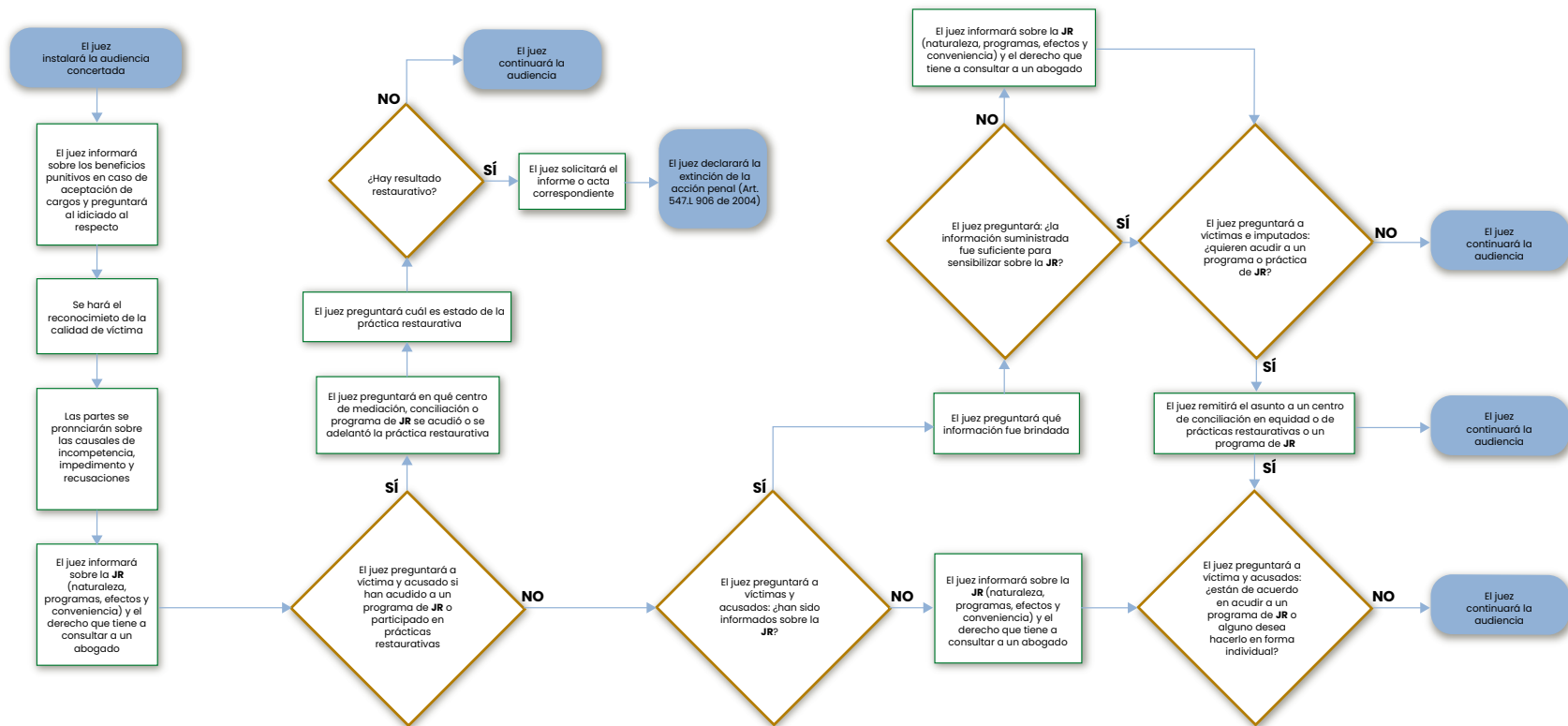
5 - AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (ARTÍCULOS 366 A 454 DE LA LEY 906 DE 2004-CPP)



6 - AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA (ARTÍCULO 447 DE LA LEY 906 DE 2004-CPP)



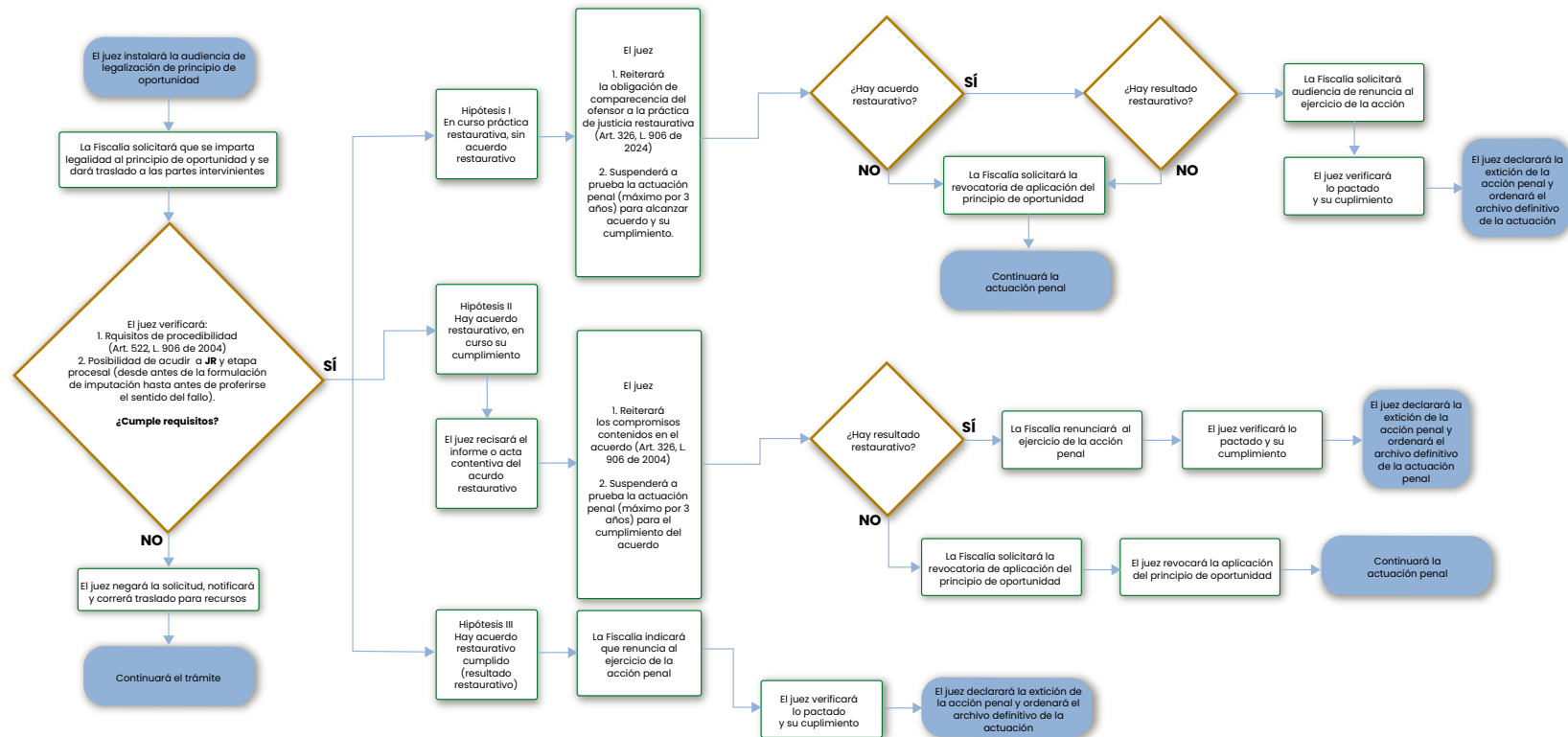
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 1 - AUDIENCIA CONCENTRADA (ARTÍCULO 542 DE LA LEY 906 DE 2004-CPP)



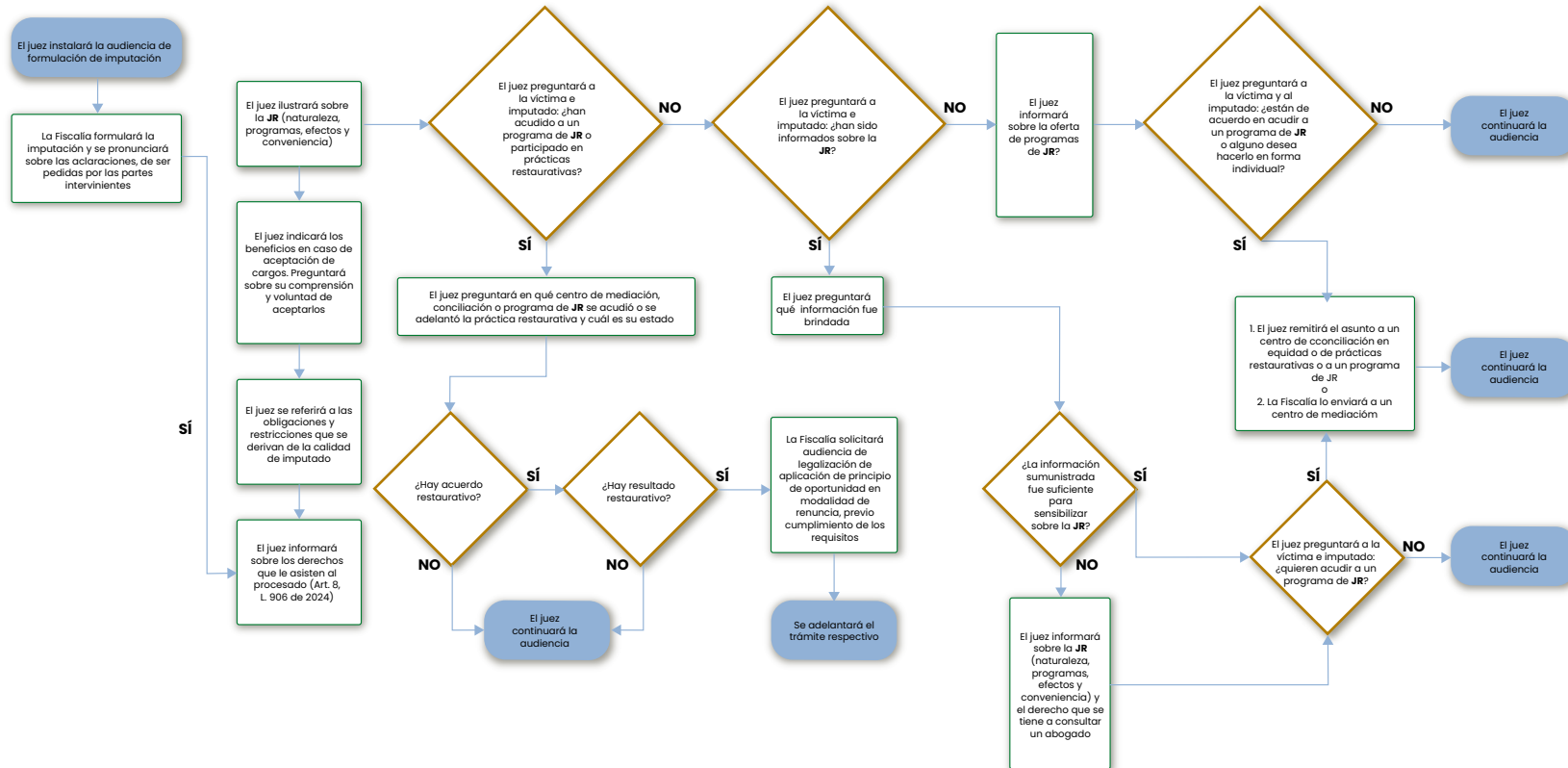
PROCEDIMIENTO ORDINARIO SRPA

1 - AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

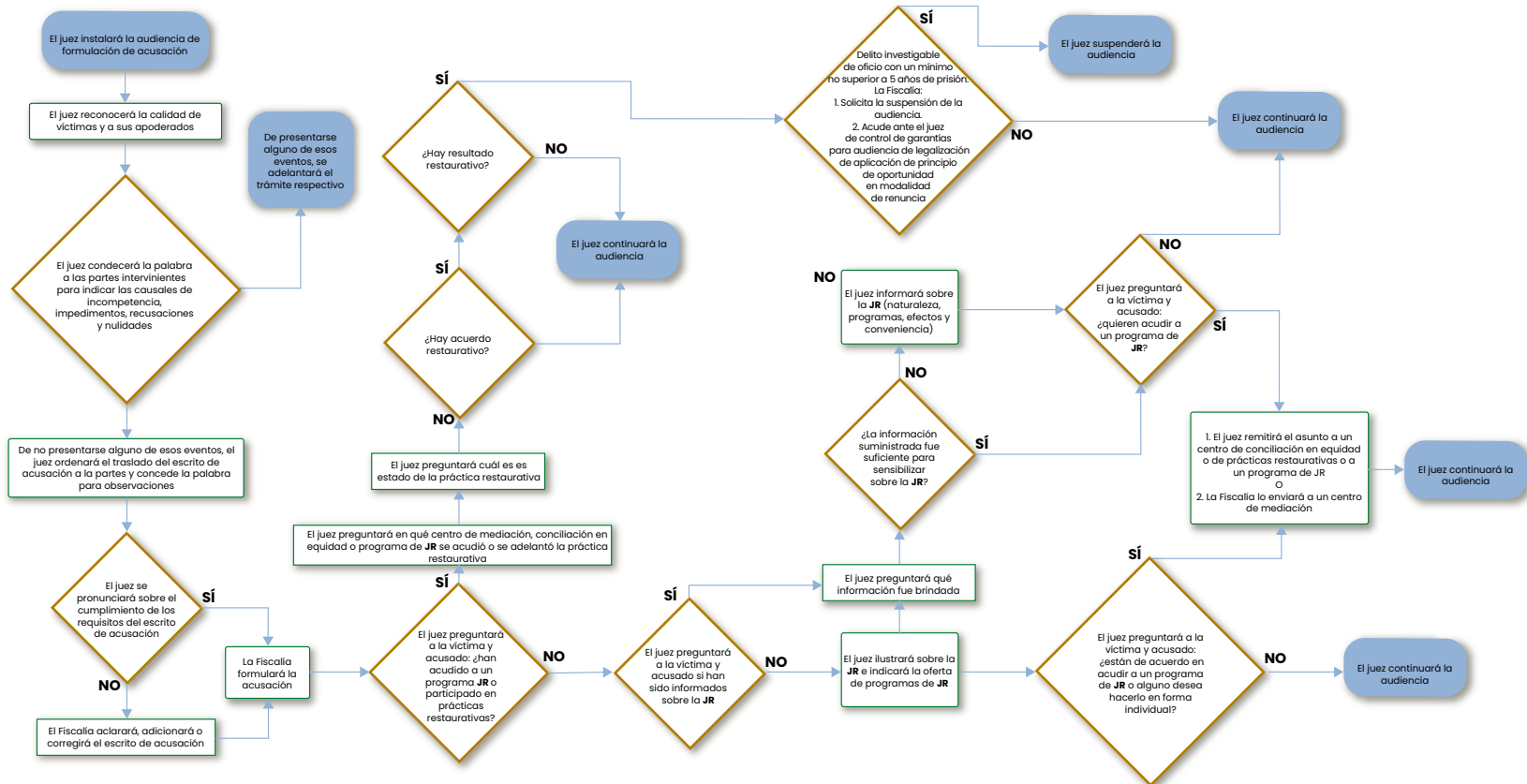
(ARTÍCULOS 321 A 330 DE LA LEY 906 DE 2004-CPP) (ARTÍCULOS 140 Y 144 DE LA LEY 1098 DE 2006-CIA)



2- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ARTÍCULOS 286 A 294 DE LA LEY 906 DE 2004-CPP) (ARTÍCULOS 140 Y 144 DE LA LEY 1098 DE 2006-CIA)

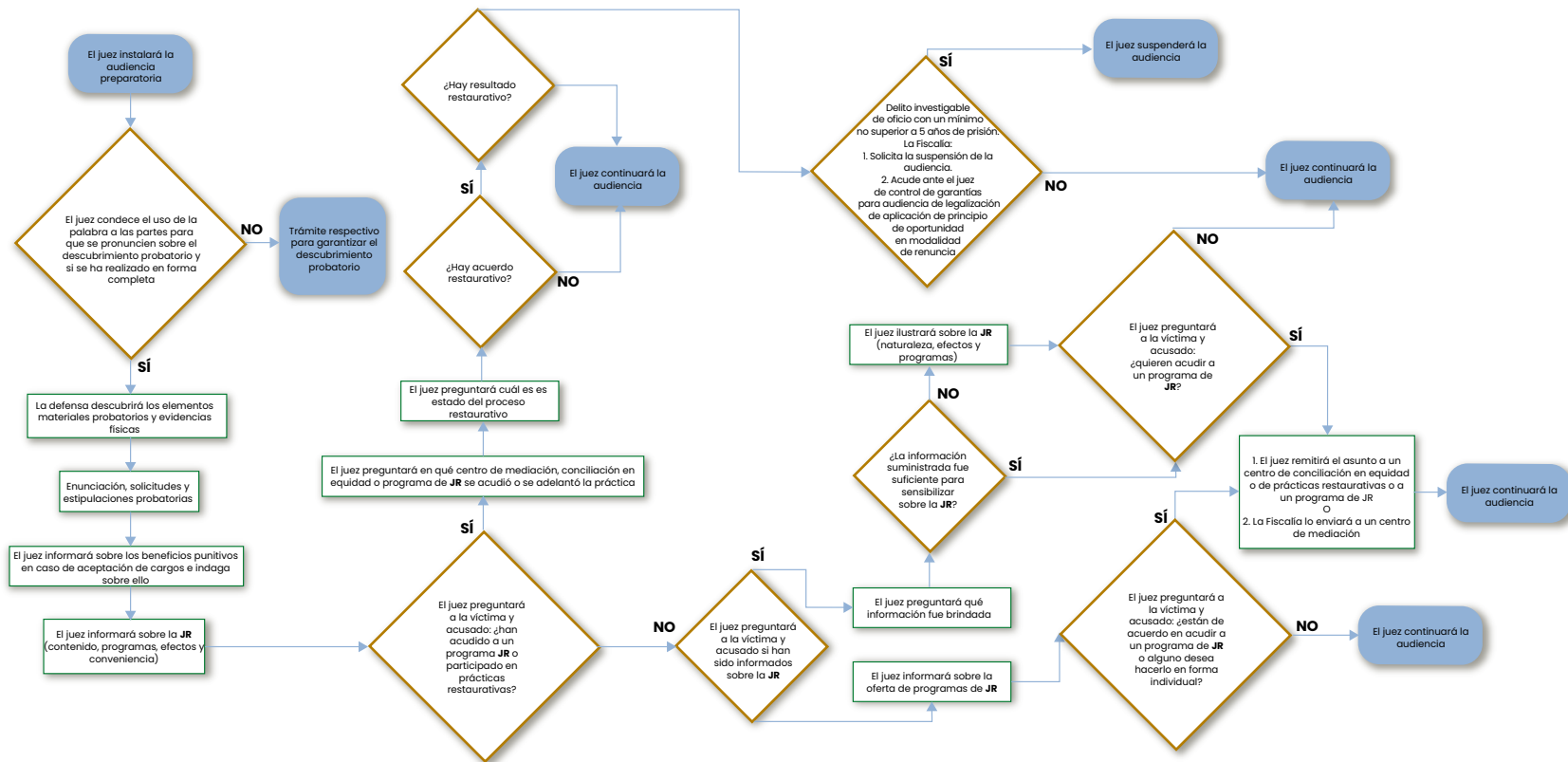


3- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (ARTÍCULOS 338 A 344 DE LA LEY 906 DE 2004-CPP) (ARTÍCULOS 140 Y 144 DE LA LEY 1098 DE 2006-CIA)

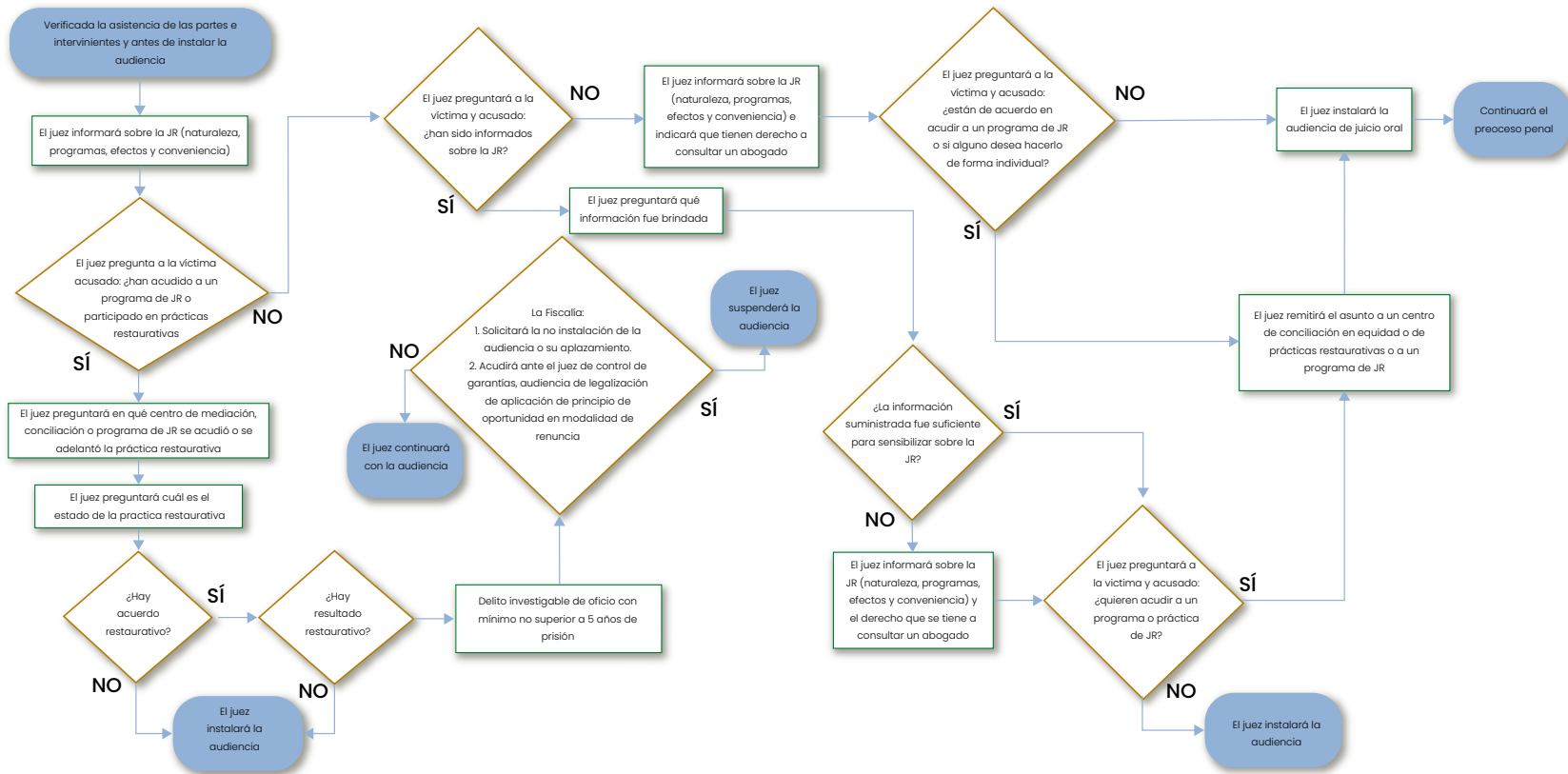


4- AUDIENCIA PREPARATORIA

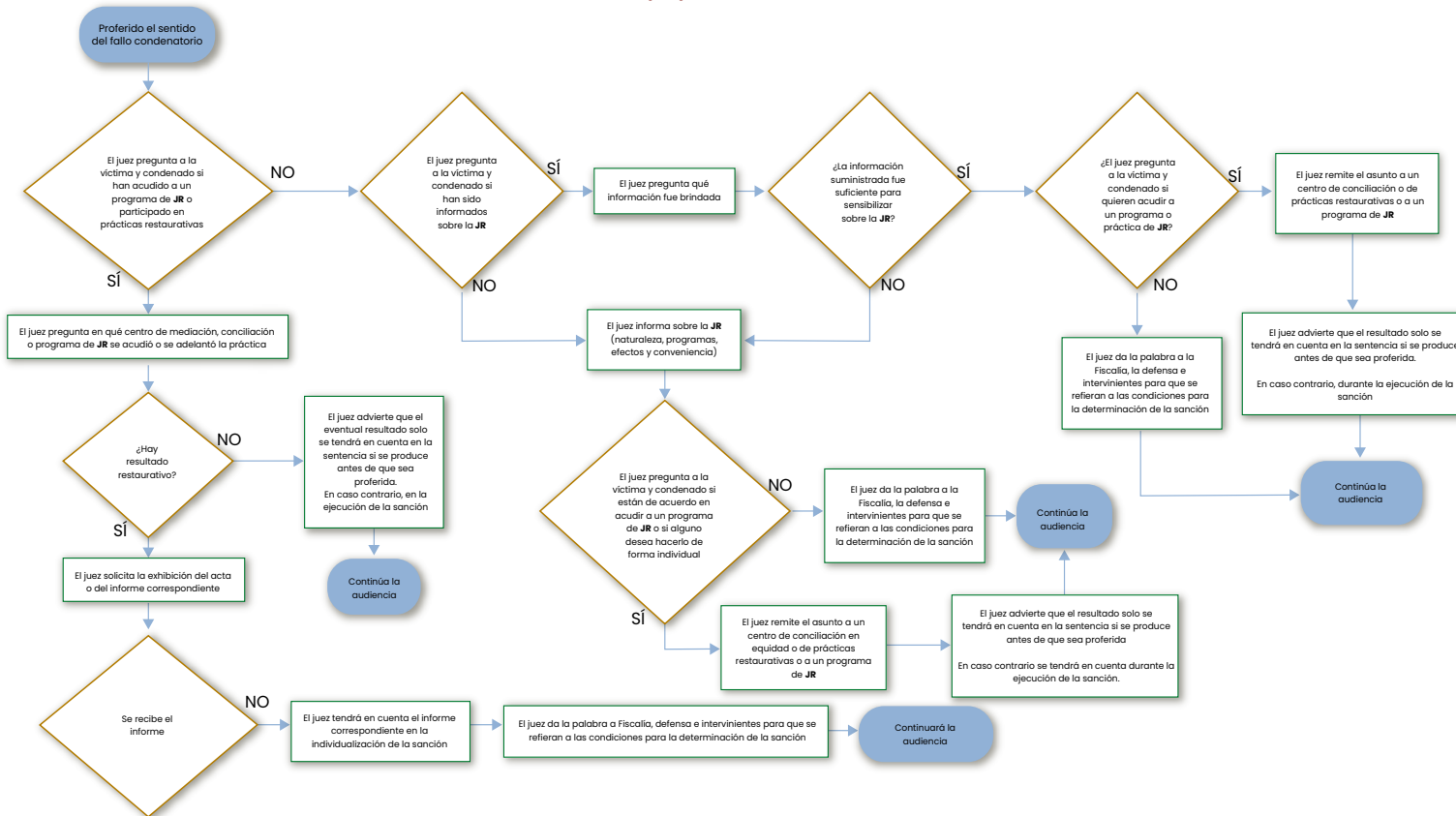
(ARTÍCULOS 355 A 365 DE LA LEY 906 DE 2004-CPP) (ARTÍCULOS 140 Y 144 DE LA LEY 1098 DE 2006-CIA)



5- AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (ARTÍCULOS 366 A 454 DE LA LEY 906 DE 2004 - CPP) (ARTÍCULOS 140, 144, 161, 174 Y 177 DE LA LEY 1098 DE 2006 - CIA)

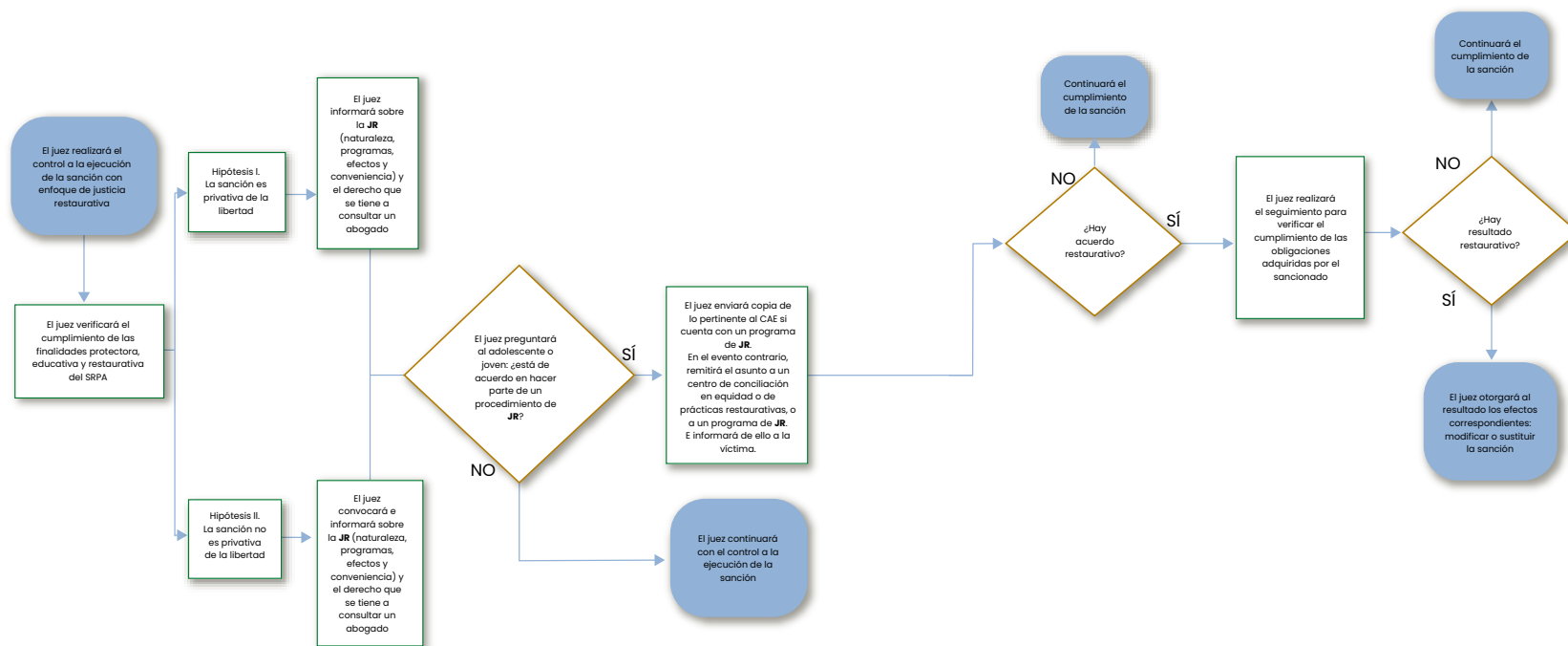


6- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN (ARTÍCULO 447 DE LA LEY 906 DE 2004 - CPP) (ARTÍCULOS 161, 177 A 189 DE LA LEY 1098 DE 2006 - CIA)

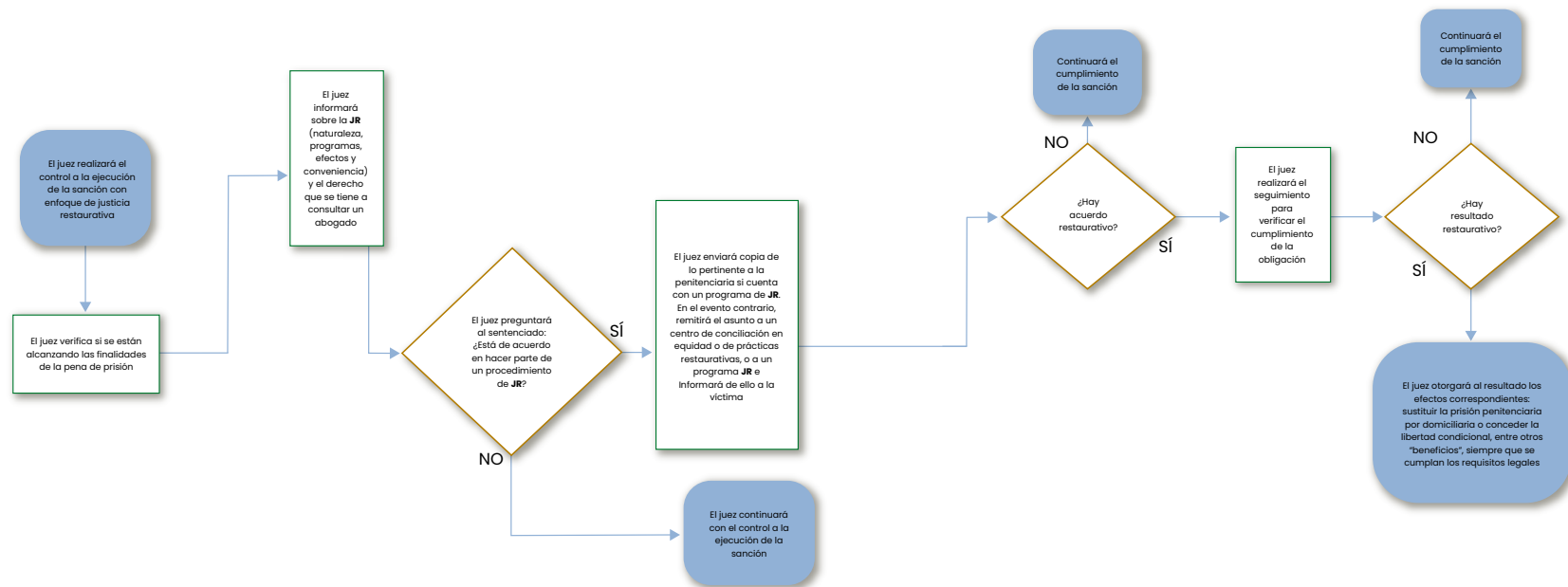


PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SRPA ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA

1 - ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES EN EL SRPA (ARTÍCULOS 140, 177, 178 Y 189 DE LA LEY 1098 DE 2006 - CIA)



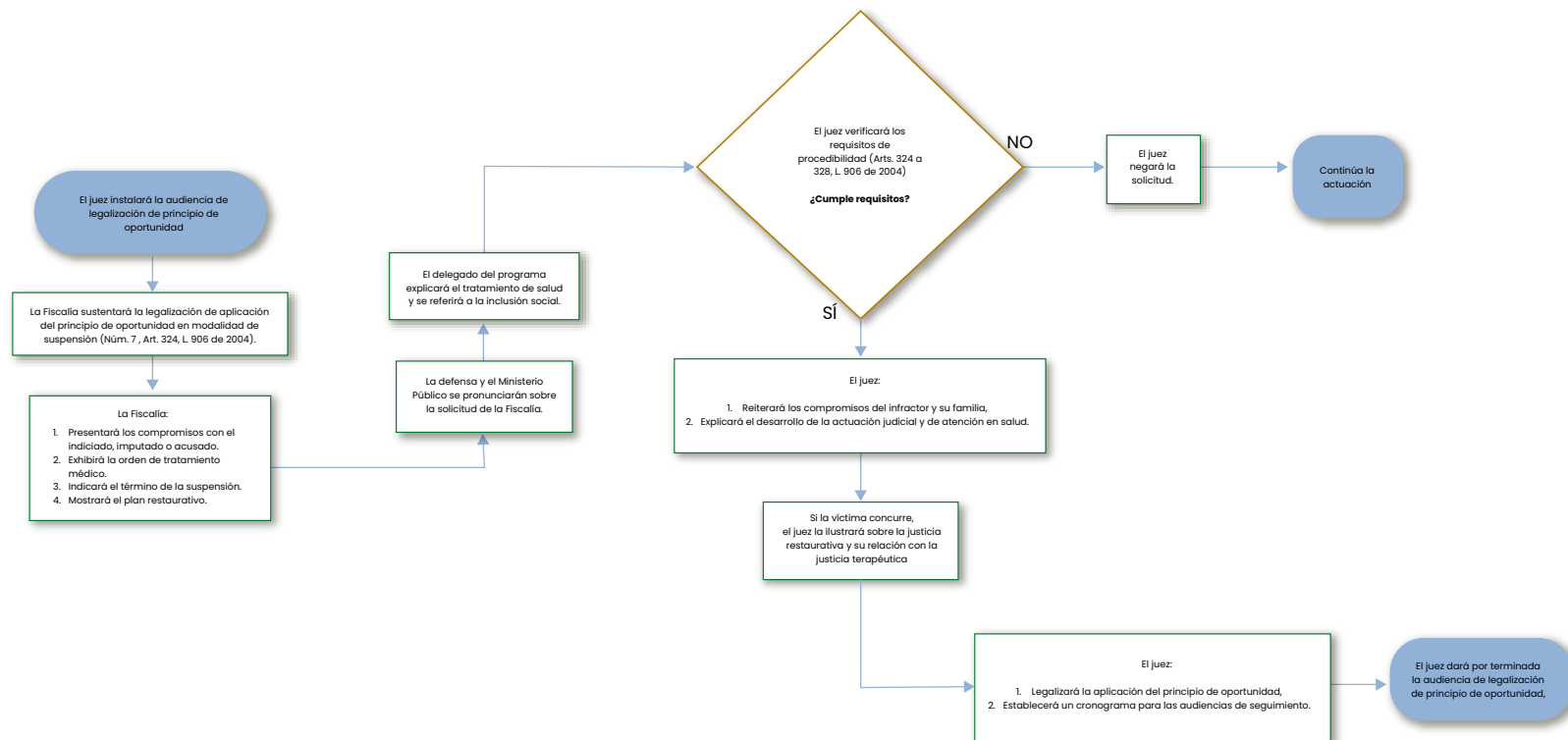
2 - ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA (ARTÍCULOS 459 A 483 DE LA LEY 906 DE 2004 - CPP) (LEY 1709 DE 2014)



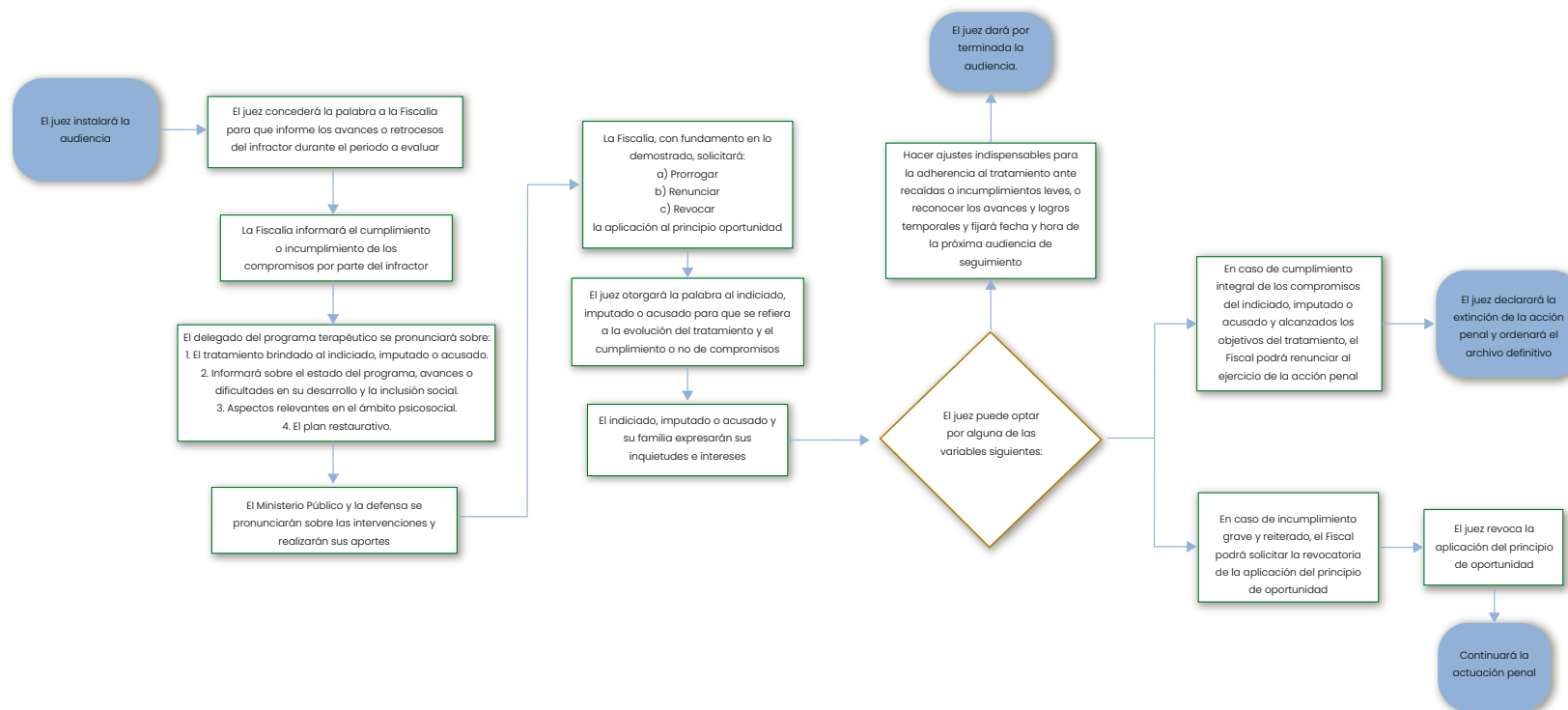
FLUJOGRAMAS DE AUDIENCIAS DE JUSTICIA TERAPÉUTICA PROCEDIMIENTO ORDINARIO

1- AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN MODALIDAD DE SUSPENSIÓN

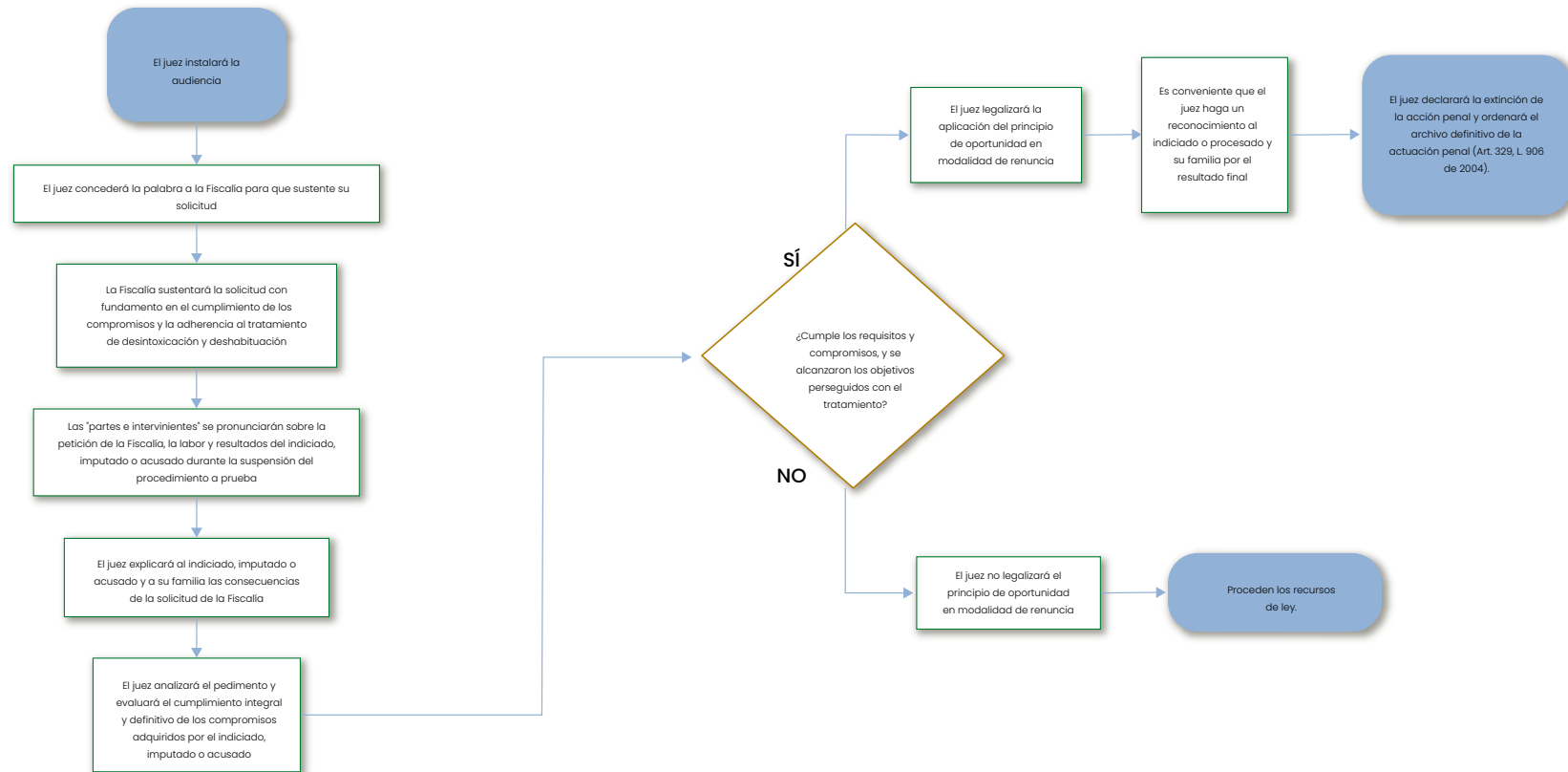
(ARTÍCULOS 321 A 330 DE LA LEY 906 DE 2004 - CPP)



2- AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO (NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY 906 DE 2004 - CPP)



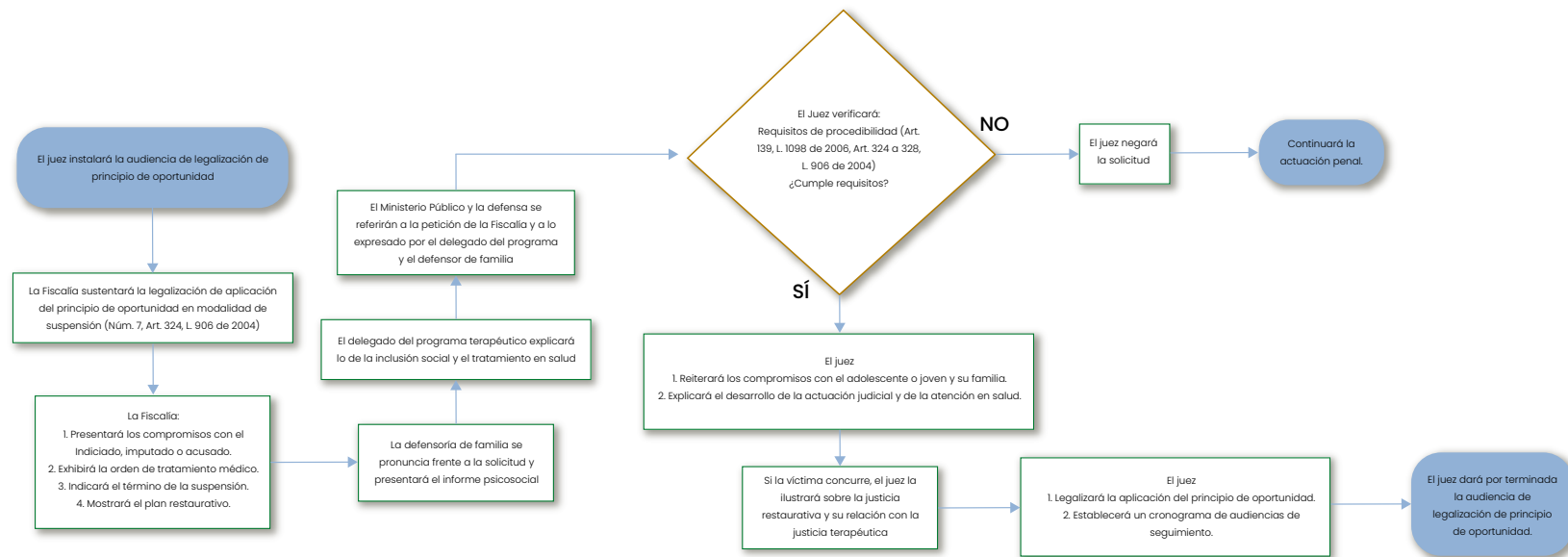
3- AUDIENCIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE RENUNCIA (ARTÍCULOS 323, 327 Y 329 DE LA LEY 906 DE 2004 - CPP)



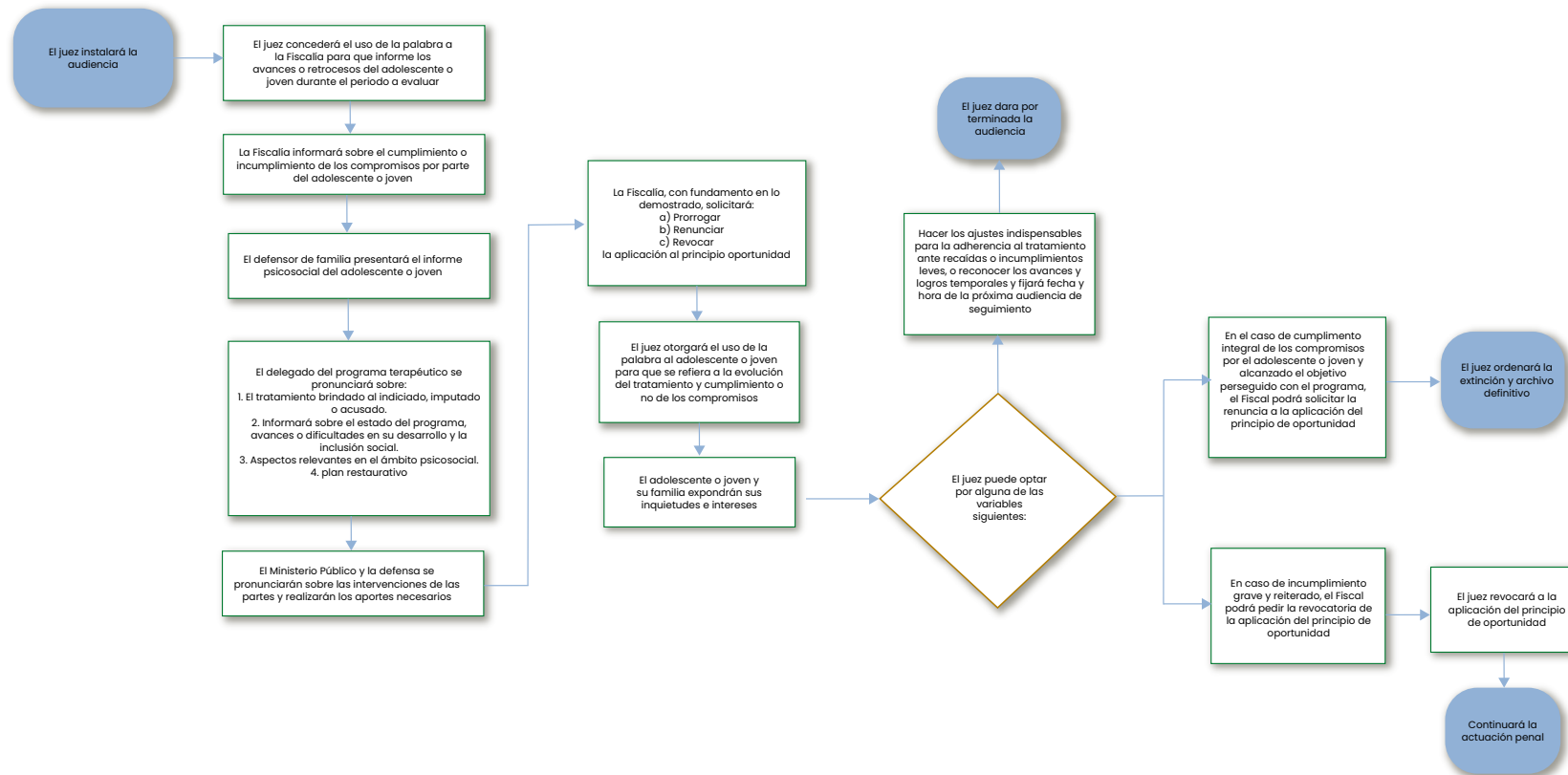
PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

1- LEGALIZACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN MODALIDAD DE SUSPENSIÓN EN EL SRPA

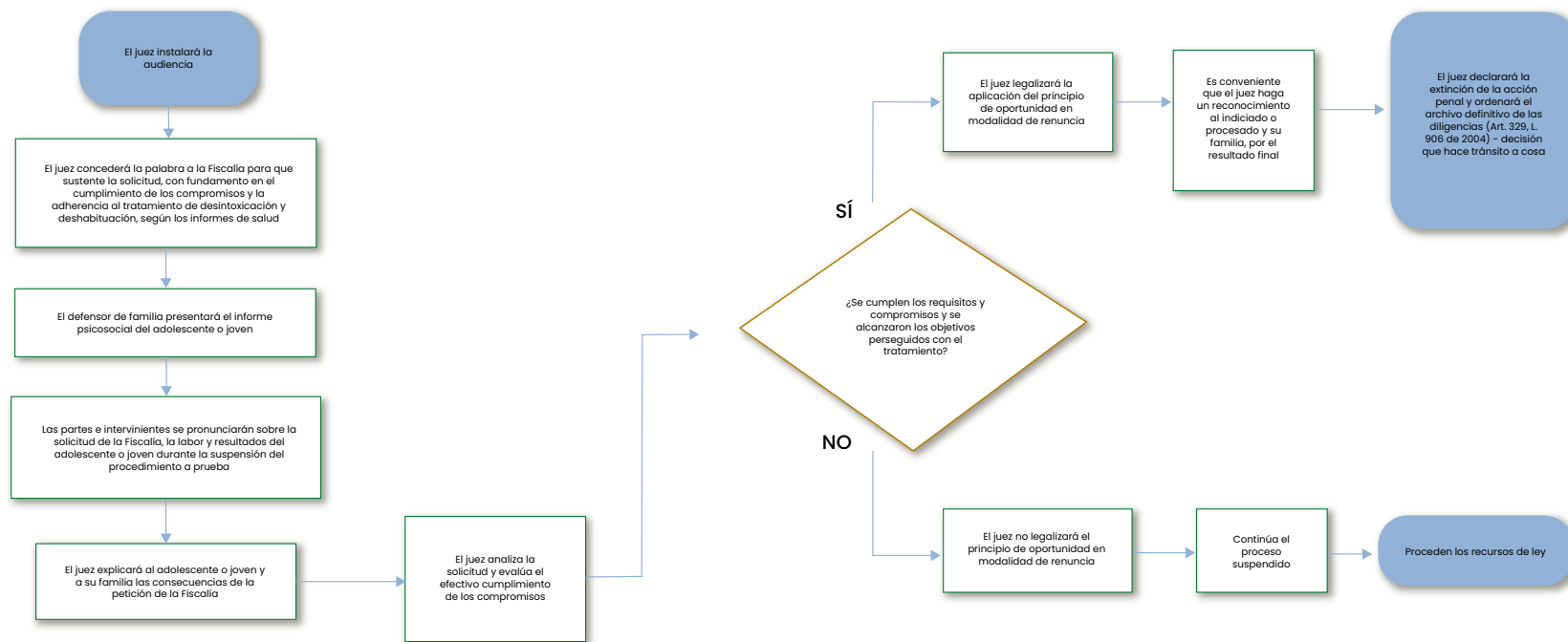
(ARTÍCULOS 321 A 330 DE LA LEY 906 DE 2004 - CPP)
(ARTÍCULOS 139, 140, 174 Y 175 DE LA LEY 1098 DE 2006 - CIA)



2 - AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO EN EL SRPA (NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY 906 DE 2004 - CPP Y LEY 1098 DE 2006 - CIA)

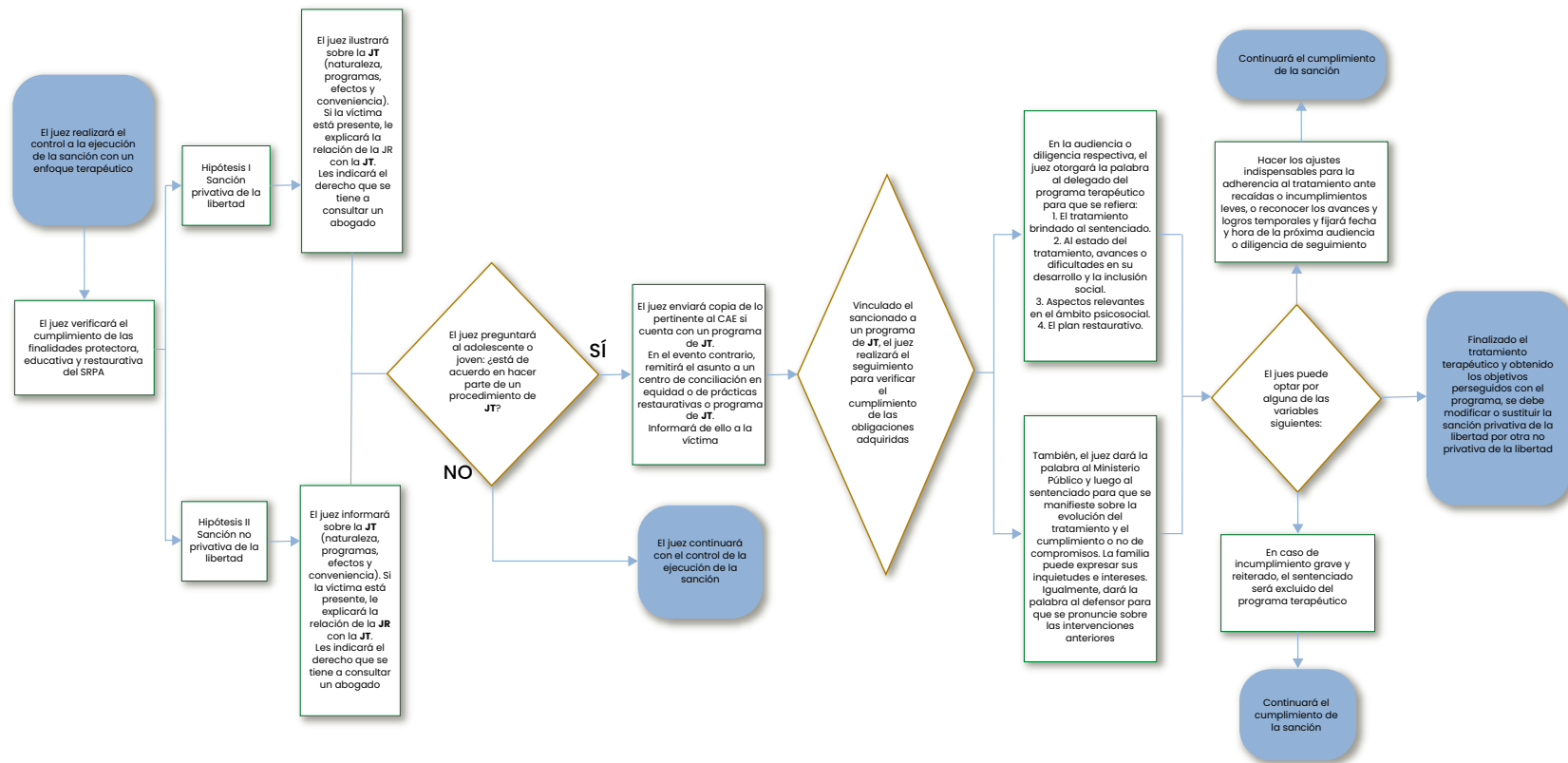


3 - AUDIENCIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN MODALIDAD DE RENUNCIA POR CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS EN EL SRPA (ARTÍCULOS 140 Y 174 DE LA LEY 1098 DE 2006 - CIA) (ARTÍCULOS 323, 327 Y 329 DE LA LEY 906 DE 2004 - CPP)

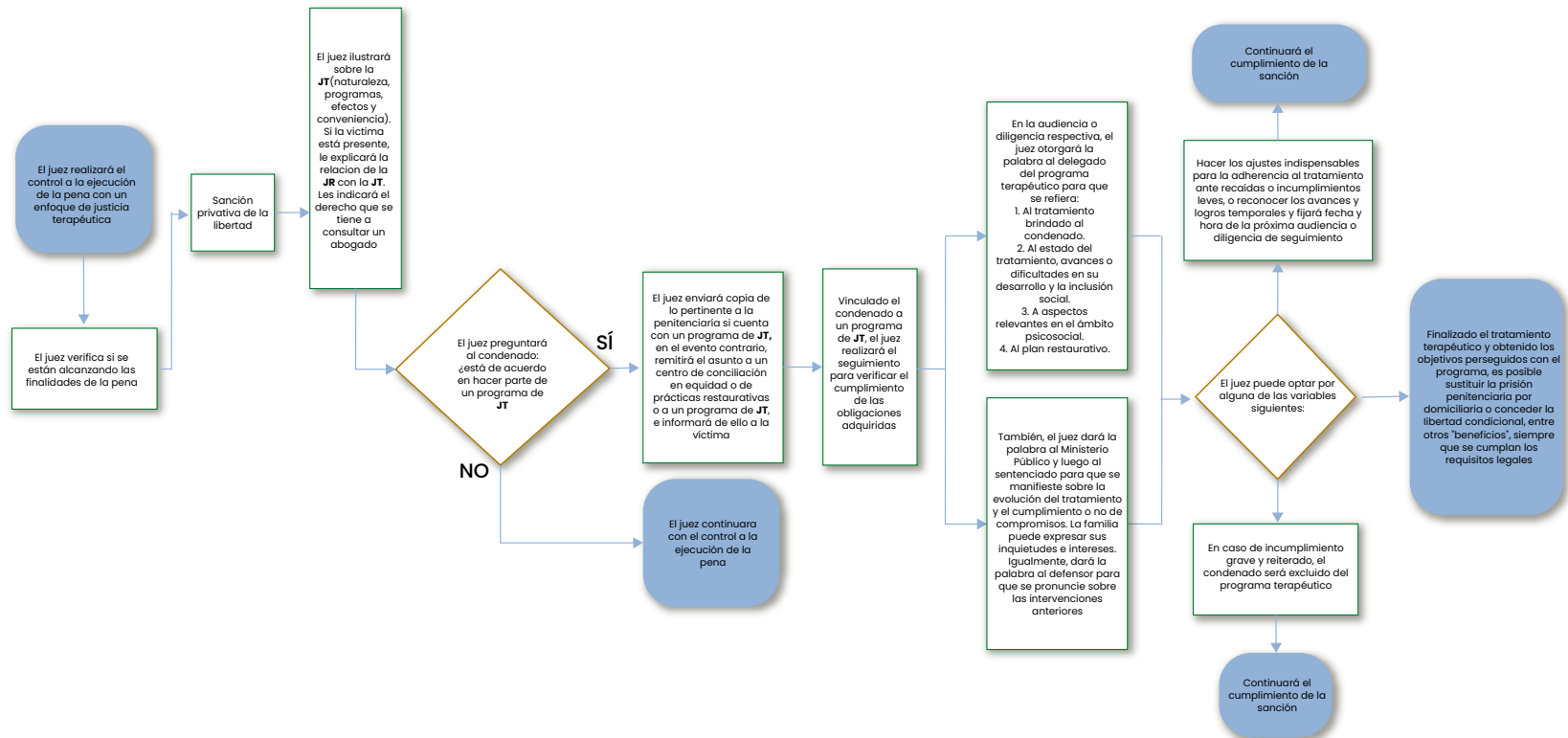


PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SRPA ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA

1 - ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN EN EL SRPA (ARTÍCULOS 140, 177, 178 Y 189 DE LA LEY 1098 DE 2006 - CIA)



2 - ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA (ARTÍCULOS 459 A 483 DE LA LEY 906 DE 2004 - CPP) (LEY 1709 DE 2014)



**Cápsulas de justicia restaurativa
y justicia terapéutica**



[https://justiciarestaurativa.ramajudicial.gov.co/
documentos/Videos%20de%20ju](https://justiciarestaurativa.ramajudicial.gov.co/documentos/Videos%20de%20ju)

**Página web de justicia restaurativa y justicia
terapéutica del Consejo Superior de la Judicatura**



[https://justiciarestaurativa.ramajudicial.gov.co/
sticia%20restaurativa%20y%20terapéuta](https://justiciarestaurativa.ramajudicial.gov.co/sticia%20restaurativa%20y%20terapéuta)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUSTICIA RESTAURATIVA
Y TERAPÉUTICA
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA